

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CE) nº 1451/96 del Consejo, de 23 de julio de 1996, que modifica el Reglamento (CE) nº 2990/95 por el que se fijan las compensaciones correspondientes a las disminuciones sensibles de los tipos de conversión agrícolas antes del 1 de julio de 1996** 1
- * **Reglamento (CE) nº 1452/96 del Consejo, de 23 de julio de 1996, por el que se establece una prima suplementaria pagadera a los productores de carne de ovino de zonas no desfavorecidas de Irlanda y del Reino Unido en lo que se refiere a Irlanda del Norte** 2
- Reglamento (CE) nº 1453/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de julio de 1996 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Rumanía y Bulgaria 3
- Reglamento (CE) nº 1454/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de julio de 1996 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca 5
- Reglamento (CE) nº 1455/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra, sobre las cantidades disponibles durante el cuarto trimestre de 1996 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino 8
- Reglamento (CE) nº 1456/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en julio de 1996 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas 10

Precio: 25 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 1457/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en julio de 1996 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997	12
Reglamento (CE) nº 1458/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 1996 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca	14
Reglamento (CE) nº 1459/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se fijan las cantidades disponibles durante el cuarto trimestre de 1996 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria y Rumanía	16
* Reglamento (CE) nº 1460/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se establecen las modalidades de aplicación de los regímenes de intercambios preferenciales, aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas, contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo	18
* Reglamento (CE) nº 1461/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, relativo a los contingentes arancelarios abiertos a la importación de determinadas mercancías originarias de Polonia, Rumanía, Bulgaria, República Checa y República Eslovaca, resultantes de la transformación de los productos agrícolas incluidos en el Anexo del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo	33
* Reglamento (CE) nº 1462/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se establecen para el segundo semestre de 1996 medidas de gestión suplementarias relativas a las importaciones de determinados animales vivos de la especie bovina y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1110/96	34
* Reglamento (CE) nº 1463/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se fija para la campaña de comercialización 1994/95 la producción efectiva de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción	40
* Reglamento (CE) nº 1464/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, relativo a una licitación permanente para la determinación de la exacción reguladora y/o de las restituciones por la exportación de azúcar blanco	42
* Reglamento (CE) nº 1465/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación originarios de Malasia y la República Popular de China	47
Reglamento (CE) nº 1466/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	59
Reglamento (CE) nº 1467/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2993/94 por el que se fijan las ayudas para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias en virtud del régimen establecido en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo	70
Reglamento (CE) nº 1468/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira en lo que respecta a los importes de la ayuda	82
Reglamento (CE) nº 1469/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1221/96 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania, presentadas en julio de 1996	87

Reglamento (CE) nº 1470/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de animales vivos de la especie bovina con un peso entre 160 y 300 kilogramos, presentadas en julio de 1996 dentro de un contingente arancelario establecido en el Reglamento (CE) nº 1250/96	88
Reglamento (CE) nº 1471/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	89
Reglamento (CE) nº 1472/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	91
Reglamento (CE) nº 1473/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	93
* Directiva 96/38/CE de la Comisión, de 17 de junio de 1996, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/115/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los anclajes de los cinturones de seguridad de los vehículos a motor (!)	95

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

* Información relativa a la entrada en vigor de los memorándums de entendimiento entre la Comunidad Europea y la República Islámica del Pakistán y la República de la India sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles	106
---	-----

Comisión

96/450/CE:

* Decisión de la Comisión, de 24 de junio de 1996, relativa a la retirada de la referencia del documento de armonización HD 271 S 1 «Seguridad de los aparatos electrodomésticos y similares: reglas particulares para los juguetes eléctricos que se alimentan mediante baja tensión de seguridad que no supera los 24 V» (!)	107
--	-----

96/451/CE:

* Decisión de la Comisión, de 26 de junio de 1996, por la que se autoriza a Finlandia para conceder ayudas en los sectores porcino y avícola	109
--	-----

96/452/CE:

* Decisión de la Comisión, de 27 de junio de 1996, que modifica algunos datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad	111
---	-----

96/453/CE:

* Decisión de la Comisión, de 5 de julio de 1996, que modifica algunos datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CE) nº 160/96 por el que se establece para 1996 la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros	115
--	-----

(!) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1451/96 DEL CONSEJO

de 23 de julio de 1996

que modifica el Reglamento (CE) nº 2990/95 por el que se fijan las compensaciones correspondientes a las disminuciones sensibles de los tipos de conversión agrícolas antes del 1 de julio de 1996

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2990/95⁽²⁾, establece normas específicas aplicables hasta el 30 de junio de 1996 a las monedas cuyo tipo de conversión agrícola experimente una reducción apreciable durante este período y, en concreto, a la corona sueca y al marco finlandés; que han aparecido nuevos riesgos de reducción apreciable del tipo de conversión agrícola de la corona sueca, ya que se han registrado divergencias monetarias de esta moneda superiores al 5 %; que esta situación podría dar lugar a una reducción apreciable del tipo de conversión agrícola después del período a que se refiere dicho Reglamento;

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 establece que, en caso de revaluación sensible, el Consejo debe adoptar todas las medidas que sean necesarias, entre las que se podrán incluir, para mantener el cumplimiento de las obligaciones derivadas del GATT y de la disciplina presupuestaria, excepciones a lo dispuesto en el mismo Reglamento en relación con las ayudas y el importe del desmantelamiento de las divergencias mone-

tarias, sin que ello produzca un aumento de la franquicia; que, por lo tanto, no pueden aplicarse sin más las disposiciones de los artículos 7 y 8 del citado Reglamento; que es necesario adoptar, a escala comunitaria, medidas para evitar distorsiones de origen monetario en la aplicación de la política agrícola común;

Considerando que la información de que se dispone actualmente no es suficiente para prever la situación después del 31 de diciembre de 1996; que la aplicación de las normas y los importes establecidos en el Reglamento (CE) nº 2990/95 estaría justificada en casos similares durante ese período,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2990/95 quedará modificado como sigue:

- a) en el título, la fecha de «1 de julio de 1996» se sustituirá por la de «1 de enero de 1997»;
- b) en el artículo 1, la fecha de «30 de junio de 1996» se sustituirá por la de «31 de diciembre de 1996».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

I. YATES

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 312 de 23. 12. 1995, p. 7.

REGLAMENTO (CE) N° 1452/96 DEL CONSEJO

de 23 de julio de 1996

por el que se establece una prima suplementaria pagadera a los productores de carne de ovino de zonas no desfavorecidas de Irlanda y del Reino Unido en lo que se refiere a Irlanda del Norte

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽²⁾, dispone la concesión de una prima en la medida necesaria para compensar toda posible pérdida de renta de los productores comunitarios de carne de ovino; que la pérdida de renta se calcula sobre la base de la diferencia existente entre el precio medio de mercado comunitario y el precio de base;

Considerando que, tanto en Irlanda como en Irlanda del Norte, los precios y costes de producción alcanzan en general cotas relativamente altas a finales de primavera; que, a finales de la primavera de 1995, se registraron precios excepcionalmente bajos en Irlanda e Irlanda del Norte debido a una oferta anormal, lo que redujo drásticamente los ingresos que los productores obtienen del mercado; que los productores afectados residen principalmente fuera de las zonas desfavorecidas;

Considerando que la cuantía de la prima por oveja es insuficiente para compensar la pérdida sufrida por esos productores;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3013/89 no incluye ninguna disposición para paliar esta difícil y excepcional situación; que, por consiguiente, es necesario

establecer una prima suplementaria limitada a los productores afectados de las regiones indicadas y a la campaña de comercialización 1995,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Podrá pagarse una prima suplementaria de 6,5 ecus por oveja para la campaña de comercialización 1995 a los productores de zonas de Irlanda y del Reino Unido en lo que se refiere a Irlanda del Norte que no sean las zonas definidas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE ⁽³⁾.

La concesión de esta prima suplementaria estará supeditada a las mismas condiciones que se establecieron para la concesión de la prima de 1995 destinada a los productores de carne de ovino y de caprino.

Artículo 2

En caso necesario, la Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Reglamento con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 3013/89.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1996.

*Por el Consejo**El Presidente*

I. YATES

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 19 de julio de 1996 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1265/95 (DO n° L 123 de 3. 6. 1995, p. 1.).

⁽³⁾ Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas (DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1). Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 797/85 (DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1).

REGLAMENTO (CE) N° 1453/96 DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 1996

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de julio de 1996 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Rumanía y Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1559/94 de la Comisión ⁽¹⁾, por el que se establecen las normas de aplicación, en los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos, del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1236/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el tercer trimestre de 1996 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo;

Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente,

Artículo 1

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1559/94 se satisfarán como se indica en el Anexo I.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) n° 1559/94, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el Anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 1. 7. 1994, p. 62.

⁽²⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 106.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas para el período del 1 de julio al 30 de septiembre de 1996
37	11,80
38	100,00
39	—
40	100,00
43	100,00

ANEXO II

(en toneladas)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996
37	43,75
38	493,45
39	1 773,60
40	330,80
43	1 143,72

REGLAMENTO (CE) N° 1454/96 DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 1996

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de julio de 1996 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2699/93 de la Comisión ⁽¹⁾ por el que se establecen las normas de aplicación, en los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos, del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría y la antigua República Federativa Checa y Eslovaca, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1236/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el tercer trimestre de 1996 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo;

Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente,

Artículo 1

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996 presentadas al amparo del Reglamento (CEE) n° 2699/93 se satisfarán como se indica en el Anexo I.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CEE) n° 2699/93, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el Anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 245 de 1. 10. 1993, p. 88.

⁽²⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 106.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas para el período del 1 de julio al 30 de septiembre de 1996
1	4,58
2	13,47
4	97,92
7	3,09
8	18,80
9	4,42
10	100,00
11	100,00
12	7,29
14	—
15	74,17
16	100,00
17	—
18	—
19	31,25
21	100,00
22	—
23	100,00
24	26,31
25	100,00
26	—
27	—
28	—
30	—
31	—
32	—
33	—
34	—
35	—
36	—

ANEXO II

(en toneladas)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1996
1	3 262,00
2	302,50
4	5 335,00
7	2 100,00
8	512,50
9	512,50
10	1 154,63
11	248,25
12	462,00
14	3 500,00
15	1 225,00
16	770,80
17	1 500,00
18	220,00
19	145,25
21	667,09
22	830,00
23	2 070,00
24	62,50
25	4 690,00
26	280,00
27	1 890,00
28	260,00
30	1 250,00
31	550,00
32	690,00
33	450,00
34	2 430,00
35	140,00
36	980,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1455/96 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1996

por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra, sobre las cantidades disponibles durante el cuarto trimestre de 1996 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2305/95 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2750/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que, para garantizar el reparto de las cantidades disponibles, es conveniente sumar a las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996 las cantidades prorrogadas del período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996,

Artículo 1

En el Anexo se indica la cantidad disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2305/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 233 de 30. 9. 1995, p. 45.

⁽²⁾ DO nº L 287 de 30. 11. 1995, p. 19.

ANEXO

(en toneladas)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996
18	1 000
19	900
20	175
21	900
22	450

REGLAMENTO (CE) Nº 1456/96 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1996

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en julio de 1996 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) nº 1432/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1593/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Artículo 1

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1432/94 se satisfarán como se indica en el Anexo I.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1432/94 solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el Anexo II.

3. Las licencias sólo podrán utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el tercer trimestre de 1996 son superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo;

Artículo 2

Considerando que es oportuno hacer saber a los operadores que las licencias sólo pueden utilizarse para

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 156 de 23. 6. 1994, p. 14.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 94.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996
1	72

ANEXO II

(en toneladas)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996
1	1 750

REGLAMENTO (CE) Nº 1457/96 DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 1996

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en julio de 1996 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1486/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1486/95 se satisfarán como se indica en el Anexo I.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1486/95 solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el Anexo II.

Artículo 2

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el tercer trimestre de 1996 son, en el caso de algunos productos, inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo;

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 58.

⁽²⁾ DO nº L 155 de 28. 6. 1996, p. 26.

ANEXO I

Grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996
G2	100
G3	13
G4	100
G5	100
G6	100
G7	100

ANEXO II

(en toneladas)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996
G2	4 596,95
G3	416,5
G4	300
G5	549
G6	1 500
G7	413,5

REGLAMENTO (CE) Nº 1458/96 DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 1996

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 1996 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2698/93 de la Comisión ⁽¹⁾ por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1223/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el tercer trimestre de 1996 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo;

Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente;

Considerando que es oportuno hacer saber a los operadores que las licencias sólo pueden utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1996.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996 presentadas al amparo del Reglamento (CEE) nº 2698/93 se satisfarán como se indica en el Anexo I.
2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CEE) nº 2698/93, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el Anexo II.
3. Las licencias sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 80.

⁽²⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 63.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996
1	100,00
2	100,00
3	100,00
4	78,4
H1	100,00
H2	100,00
5	100,00
6	100,00
7	100,00
8	100,00
9	100,00
10	100,00
11	100,00
12	100,00
13	100,00

ANEXO II

(en toneladas)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996
1	2 384,5
2	230,5
3	1 430,8
4	7 542,5
H1	2 400
H2	492,5
5	3 000
6	1 767,5
7	8 613
8	1 400
9	9 800
10	3 850
11	710
12	2 130
13	210

REGLAMENTO (CE) N° 1459/96 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1996

por el que se fijan las cantidades disponibles durante el cuarto trimestre de 1996 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria y Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1590/94 de la Comisión, de 30 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1223/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que, para garantizar el reparto de las cantidades disponibles, es conveniente sumar a las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996 las cantidades prorrogadas del período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996,

Artículo 1

Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) n° 1590/94 solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figuren en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 167 de 1. 7. 1994, p. 16.
⁽²⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 63.

ANEXO

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre 1996
14	229,2
15	1 020
16	1 904,75
17	14 430

REGLAMENTO (CE) Nº 1460/96 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1996

por el que se establecen las modalidades de aplicación de los regímenes de intercambios preferenciales, aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas, contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 7, 13 y 16,

Considerando que la Comunidad ha celebrado varios acuerdos con países terceros en los que se establece la aplicación de elementos agrícolas reducidos respecto a los elementos agrícolas fijados en el arancel aduanero común;

Considerando que el beneficio de estos derechos reducidos está subordinado a la condición de que las mercancías sean originarias de dichos países preferenciales; que es conveniente precisar en ciertos casos qué reglas de origen deben aplicarse;

Considerando que el beneficio de estos derechos reducidos se concede generalmente en los límites de contingentes; que es conveniente abrir los contingentes y precisar las modalidades de aplicación de dichos contingentes, sobre todo para garantizar, por una parte, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y, por otra parte, la aplicación sin interrupción en todos los Estados miembros de las imposiciones previstas para los contingentes hasta el agotamiento de estos; que, no obstante, no se opone nada a que, garantizar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros estén autorizados a girar contra los volúmenes de los contingentes las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que, sin embargo, este modo de gestión requiere una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe ser capaz de seguir en su momento el estado de agotamiento de los volúmenes de los contingentes e informar del mismo a los Estados miembros;

Considerando que el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo están representados por la Unión Económica del Benelux, por lo que toda operación relativa a la gestión de estas medidas puede ser efectuada por uno de los miembros;

Considerando que las reducciones concedidas se establecen generalmente reduciendo los importes de base utilizados para el cálculo de los elementos agrícolas aplicables a determinadas mercancías específicas; conside-

rando que, desde la tarificación en el contexto de las negociaciones de la Ronda Uruguay, los elementos agrícolas del arancel aduanero de la Comunidad están fijados como tales y ya no lo están en función de cantidades de productos de base establecidas en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3448/93;

Considerando que para los intercambios preferenciales es conveniente mantener estos importes para el cálculo de los elementos agrícolas reducidos;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3238/94 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 478/96 ⁽³⁾, determina los elementos móviles aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas contemplados en el Anexo del Reglamento (CE) nº 3448/93, originarios de países de Europa Central y Oriental y determina su gestión; que desde la entrada en vigor de dicho Reglamento los elementos móviles han sido sustituidos por elementos agrícolas fijados en el arancel de la Comunidad; que dicho Reglamento ha tenido que completarse, de forma transitoria, mediante el Reglamento (CE) nº 1200/95 de la Comisión ⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1294/94 de la Comisión, de 3 de junio de 1994, por el que se instauran las modalidades de aplicación del régimen de intercambios aplicable a la importación de determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽⁵⁾, ha dejado de ser aplicable a las mercancías importadas al margen de acuerdos preferenciales;

Considerando que en los intercambios con otros países terceros se han introducido elementos agrícolas reducidos; que, para aportar mayor claridad, es conveniente recoger en un solo reglamento las disposiciones particulares aplicables a los intercambios contemplados en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 3448/93; que, en consecuencia, deben derogarse los Reglamentos (CE) nºs 1294/94 y 3238/94;

Considerando que el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 3448/93 establece que en los intercambios preferenciales el elemento agrícola de la imposición incorporado en el derecho *ad valorem* total puede sustituirse por un importe específico; que, no obstante, es conveniente que este importe no sobrepase la imposición aplicable respecto a países no preferenciales;

⁽¹⁾ DO nº L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1994, p. 30.

⁽³⁾ DO nº L 68 de 19. 3. 1996, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 30. 5. 1995, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 141 de 4. 6. 1994, p. 12.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el Anexo II,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas para determinar los elementos agrícolas reducidos contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 3448/93, así como la gestión de los contingentes abiertos en el marco de acuerdos preferenciales aplicables a las mercancías y productos contemplados por el Reglamento (CE) n° 3448/93.

Artículo 2

A fin de establecer los elementos agrícolas reducidos, se tendrán en cuenta los productos de base siguientes:

- el trigo blando,
- el trigo duro,
- el centeno,
- la cebada,
- el maíz, que no esté destinado a la siembra,
- el arroz descascarillado de grano largo, denominado en lo sucesivo «arroz»,
- el azúcar blanco,
- la melaza,
- la leche en polvo con un contenido en peso de materia grasa no superior al 1,5 %, sin adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 2,5 kg, denominada en lo sucesivo «PG 2»,
- la leche en polvo con un contenido en peso de materia grasa láctea del 26 %, sin adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 2,5 kg, denominada en lo sucesivo «PG 3»,
- la mantequilla, con un contenido en peso de materia grasa del 82 %, denominada en lo sucesivo «PG 6».

Artículo 3

Los elementos agrícolas reducidos contemplados en el presente Reglamento se calcularán a partir de las cantidades de productos de base las cuales se consideren incluidas en la fabricación de las mercancías contempladas en el presente Reglamento. Estas cantidades están fijadas en el Anexo I respecto a cada una de las especificaciones de la nomenclatura combinada a que corresponden.

Respecto a las mercancías correspondientes a códigos de la nomenclatura combinada respecto a las cuales el Anexo I del presente Reglamento remite al Anexo II, estas cantidades se fijarán según indica el Anexo II. Para estas últimas mercancías, se aplicará un código adicional, en función de la composición de la mercancía, según se indica en el Anexo III.

Artículo 4

Las cantidades de azúcar y de cereales que serán tomadas en consideración para el cálculo de los derechos adicionales reducidos sobre el azúcar (AD S/Z) y sobre la harina (AD F/M), respecto a las mercancías contempladas en el Anexo II son las que figuran en los puntos B y C de dicho Anexo, en cuanto a los contenidos respectivos en sacarosa, azúcar invertido y/o isoglucosa y en almidón, fécula y/o glucosa allí indicados. Respecto a las otras mercancías, estos derechos adicionales se obtendrán teniendo en cuenta únicamente los productos de base correspondientes respectivamente al sector del azúcar o al sector de los cereales.

Artículo 5

1. Los elementos agrícolas reducidos, así como, en su caso, los derechos adicionales reducidos, aplicables a cada mercancía que se beneficie de una reducción de derechos de este tipo se obtendrán multiplicando las cantidades de productos de base que se consideren utilizadas por el importe de base contemplado en el apartado 2 y sumando estos importes para el conjunto de los productos de base que se consideren utilizados en dicha mercancía.
2. El importe de base que debe tenerse en cuenta para el cálculo de los elementos agrícolas reducidos, así como, en su caso, los derechos adicionales reducidos, será el importe fijado en ecus establecido en el acuerdo correspondiente o determinado en aplicación de este acuerdo.
3. Cuando un acuerdo preferencial contemple un tipo de reducción de los elementos agrícolas por mercancía en lugar de una reducción de los importes de base, los elementos agrícolas reducidos se calcularán teniendo en cuenta los elementos agrícolas fijados por el arancel aduanero de la Comunidad y aplicándoles la reducción contemplada en el acuerdo relativo al país correspondiente.
4. En caso de que un elemento agrícola reducido y, en su caso, los derechos adicionales reducidos, determinados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, fueran inferiores a 2,4 ecus/100 kg, este elemento o derecho se fijará en cero.
5. Los importes establecidos en aplicación del presente artículo serán publicados por la Comisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Salvo excepción contemplada en el acuerdo con el país correspondiente, los importes serán aplicables desde el 1 de julio hasta el 30 de junio del año siguiente. No obstante, si los derechos aplicables a los productos de base no se modifican, y tampoco los coeficientes, los importes establecidos en aplicación del presente artículo serán prorrogados por la Comisión, que publicará dicha prórroga en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

1. Las mercancías que gocen de la aplicación de un elemento agrícola reducido, así como, en su caso, de un derecho adicional reducido, o de una reducción de los derechos en los límites de un contingente, serán determinadas por el acuerdo o en aplicación del acuerdo relativo al país correspondiente.

2. Cuando estas reducciones sean aplicables en los límites de un contingente, éste se fijará o establecerá en aplicación del acuerdo correspondiente.

Artículo 7

Cuando un acuerdo contemple la aplicación de un importe específico, independientemente de que sea o no objeto de una reducción en el marco de un contingente, y el arancel aduanero común de la Comunidad contemple la aplicación de un derecho *ad valorem*, la percepción del importe estará limitada como máximo al tipo del arancel aduanero de la Comunidad.

Artículo 8

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «mercancías originarias» las mercancías que cumplan las condiciones establecidas en:

a) el protocolo nº 4 que figura adjunto a los acuerdos europeos entre la Comunidad Europea, por una parte, y, respectivamente:

- Polonia,
- Hungría,
- Rumanía,
- Bulgaria,
- República Checa,
- República Eslovaca;

b) el protocolo nº 3 que figura adjunto a los acuerdos de libre cambio con:

- Lituania,
- Letonia,
- Estonia;

c) el protocolo nº 3 del acuerdo de libre cambio con:

- Suiza,
- Noruega,
- Islandia;

d) el protocolo nº 4 que figura adjunto al acuerdo provisional entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel.

2. En los intercambios con Turquía, las disposiciones aplicables serán las de los artículos 17 y 23 de la Decisión 96/142/CE del Consejo ⁽¹⁾, Decisión 1/95 del Consejo de Asociación CE/Turquía, de 22 de diciembre de 1995, relativa al establecimiento de la fase final de la unión aduanera.

Artículo 9

Los elementos agrícolas aplicables a las mercancías contempladas en el Anexo B del Reglamento (CE) nº

3448/93 pero no contempladas en las disposiciones particulares relativas a los intercambios de estas mercancías para el país correspondiente, así como a las mercancías contempladas en estas disposiciones, respecto a las cantidades que rebasan los contingentes fijados en las mismas, serán los del arancel aduanero común.

Si el contingente se refiere a una reducción de los derechos *ad valorem*, los derechos aplicables a estas mercancías para las cantidades que sobrepasen los contingentes contemplados en las disposiciones antes citadas, serán los del arancel aduanero común o, en su caso, los que establezca el acuerdo.

Artículo 10

1. Los contingentes arancelarios de mercancías contempladas en el presente Reglamento serán gestionados por la Comisión, que podrá adoptar todas las medidas administrativas necesarias para una gestión eficaz.

2. Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para una mercancía contemplada en el presente Reglamento, y si las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de que se trate, mediante notificación a la Comisión, procederá al giro contra el volumen del contingente en cuestión de una cantidad que corresponda a sus necesidades.

Las solicitudes de giro con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones deberán enviarse a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate, en la medida en que lo permita el saldo disponible.

3. Sin un Estado miembro no utilizase las cantidades giradas, las devolverá al volumen del contingente correspondiente tan pronto como sea posible.

4. Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen del contingente, la asignación se realizará de forma proporcional entre las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

Artículo 11

Quedan derogados los Reglamentos (CE) nºs 1294/94 y 3238/94.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 35 de 13. 2. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1996.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO I

(por 100 kg de mercancía)

Código NC	Designación de la mercancía	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Arroz	Azúcar blanco	Melaza	Leche desnatada en polvo (PG 2)	Leche entera en polvo (PG 3)	Mantequilla (PG 6)
		kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:											
0403 10	— Yogur:											
	— — Aromatizados o con frutas o cacao:											
	— — — En polvo, granulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:											
0403 10 51	— — — — No superior al 1,5 %									100		
0403 10 53	— — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %										100	
0403 10 59	— — — — Superior al 27 %									42		68
	— — — Los demás con un contenido de grasas de leche, en peso:											
0403 10 91	— — — — No superior al 3 %									9		2
0403 10 93	— — — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %									8		5
0403 10 99	— — — — Superior al 6 %									8		10
0403 90	— Los demás:											
	— — Aromatizados o adicionados de frutas o de cacao:											
	— — — En polvo, granulos y otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:											
0403 90 71	— — — — No superior al 1,5 %									100		
0403 90 73	— — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %										100	
0403 90 79	— — — — Superior al 27 %									42		68
	— — — Los demás, con un contenido de grasas de leche:											
0403 90 91	— — — — No superior al 3 %									9		2
0403 90 93	— — — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %									8		5
0403 90 99	— — — — Superior al 6 %									8		10
0405	Mantequilla y otras grasas de leche, pastas lácteas para untar:											
0405 20	— Pastas lácteas para untar											
0405 20 10	— — Con un contenido en grasas igual o superior al 39 % pero inferior al 60 %											Véase el Anexo II
0405 20 30	— — Con un contenido en grasas igual o superior al 60 % pero sin exceder del 75 %											Véase el Anexo II

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
1902 30	— Las demás pastas alimenticias:											
1902 30 10	— — Secas		167									
1902 30 90	— — Las demás		66									
1902 40	— Cuscús:											
1902 40 10	— — Sin preparar		167									
1902 40 90	— — Las demás		66									
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares					161						
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales, excepto el maíz, en grano o en forma de copos o de otros granos preparados (excepto harina de sémola), precocidos o preparados de otra forma, ni expresados ni comprendidos en otras partidas:											
1904 10	— Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:											
1904 10 10	— — A base de maíz					213						
1904 10 30	— — A base de arroz						174					
1904 10 90	— — Los demás:		53		53	53	53					
1904 20	— Preparaciones alimenticias obtenidas a partir de copos de cereales no tostados y de copos de cereales tostados o de cereales insuflados:											
1904 20 10	— — Preparación de tipo <i>Müsli</i> a base de copos de cereales no tostados											
	— — Los demás:											
1904 20 91	— — — a base de maíz					213						
1904 20 95	— — — a base de arroz						174					
1904 20 99	— — — Los demás		53		53	53	53					
1904 90	— Los demás:											
1904 90 10	— — Arroz						174					
1904 90 90	— — — Los demás		174									
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula en hojas y productos similares:											
1905 10	— Pan crujiente llamado «Knaeckebrot»			140								
1905 20	— Pan de especias:											
1905 20 10	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) inferior al 30 % en peso	44		40				25				
1905 20 30	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 % en peso	33		30				45				

Véase el Anexo II

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
1905 20 90	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso	22		20				65				
1905 30 11 a 1905 30 99	— Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas						Véase el Anexo II					
1905 40	— Pan tostado y productos similares tostados						Véase el Anexo II					
1905 90	— Los demás:											
1905 90 10	— — Pan ázimo (mazoth)	168										
1905 90 20	— — Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares					644						
1905 90 30 a 1905 90 90	— — Los demás						Véase el Anexo II					
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:											
2001 90	— Los demás:											
2001 90 30	— — Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)					100 (a)						
2001 90 40	— — Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso					40 (a)						
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, que no sean los productos de la partida nº 2006:											
2004 10	— Patatas:											
	— — Los demás:											
2004 10 91	— — — En forma de harinas, sémolas o copos						Véase el Anexo II					
2004 90	Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:											
2004 90 10	— — Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)					100 (a)						
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, que no sean los productos de la partida nº 2006:											
2005 20	— Patatas											
2005 20 10	— — En forma de harinas, sémolas o copos						Véase el Anexo II					
2005 80	— Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)					100 (a)						
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:											
	— Los demás, incluidas las mezclas, salvo las de la subpartida nº 2008 19:											
2008 99	— — Los demás:											
	— — — sin adición de alcohol											
	— — — — sin adición de azúcar											
2008 99 85	— — — — — Maíz, salvo el maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)					100 (a)						
2008 99 91	— — — — — Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso					40 (a)						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados: — Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencia o concentrados o a base de café:											
2101 12	— Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:											
2101 12 98	— — Los demás											
2101 20	— Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate: — Preparaciones:											
2101 20 98	— — Los demás											
2101 30	— Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados: — Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado:											
2101 30 19	— — Los demás				137							
2101 30 99	— — Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café tostado: — — Los demás				245							
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida n° 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):											
2102 10	— Levaduras vivas: — Levaduras para panificación:											
2102 10 31	— — Secas								425			
2102 10 39	— — Los demás								125			
2105 00	Helados de consumo, incluso con cacao:											
2105 00 10	— Sin grasas de leche o con menos del 3 % en peso — Con un contenido en grasa de leche en peso:								25	10		
2105 00 91	— — Igual o superior al 3 % pero inferior al 7 %								20		23	
2105 00 99	— — Igual o superior al 7 %								23		35	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:											
2106 10 20* y 2106 10 80	— Concentrados de proteínas y sustancias proteínicas texturadas:											
2106 90	— Los demás:											
2106 90 10	— — Preparaciones llamadas «fondue»										60	
2106 90 92* y 2106 90 98	— — Los demás											

Véase el Anexo II

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida nº 2009:											
2202 90	— Los demás:											
	— — Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de las partidas nºs 0401 a 0404:											
2202 90 91	— — — Inferior al 0,2 %							10		8		
2202 90 95	— — — igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %							10			6	
2202 90 99	— — — Igual o superior al 2 %							10			13	
ex capítulo 29	II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS											
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:											
	— Los demás polialcoholes											
2905 43	— — Manitol							300				
2905 44	— — D-Glucitol (sorbitol):											
	— — — En disolución acuosa:											
2905 44 11	— — — — Que contenga manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculado sobre el contenido en D-glucitol					172						
2905 44 19	— — — — Los demás							90				
	— — — Los demás:											
2905 44 91	— — — — que contengan manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculado sobre el contenido en D-glucitol					245						
2905 44 99	— — — — Los demás							128				
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las soluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materia prima para la industria; otras preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la fabricación de bebidas:											
3302 10	— De los tipos utilizados para las industrias alimentarias o de las bebidas:											
	— — De los tipos utilizados para las industrias de las bebidas:											
	— — — Preparaciones con todos los agentes aromatizantes que caracterizan una bebida:											
	— — — — Los demás:											
3302 10 29	— — — — Los demás											
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:											
3505 10	— Dextrine y demás almidones y féculas modificados:											
3505 10 10	— — Dextrina							189				
	— — Los demás almidones y féculas modificados:											
3505 10 90	— — — Los demás							189				

Véase el Anexo II

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
3505 20	— Colas:											
3505 20 10	— — Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso					48						
3505 20 30	— — Con un contenido de almidón o de fécula dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 25 % e inferior al 55 % en peso					95						
3505 20 50	— — Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 55 % e inferior al 80 % en peso					151						
3505 20 90	— — Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 80 % en peso					189						
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:											
3809 10	— A base de materias amiláceas:											
3809 10 10	— — Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso					95						
3809 10 30	— — Con un contenido de estas materias igual o superior al 55 % e inferior al 70 %, en peso					132						
3809 10 50	— — Con un contenido de estas materias igual o superior al 70 % e inferior al 83 %, en peso					161						
3809 10 90	— — Con un contenido de estas materias igual o superior al 83 %, en peso					189						
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:											
3824 60	— Sorbitol excepto el de la subpartida 2905 44:											
	— — En disolución acuosa:											
3824 60 11	— — — Con manitol en proporción no superior al 2 % en peso, calculado sobre el contenido de D-glucitol					172						
3824 60 19	— — — Los demás							90				
	— — Los demás:											
3824 60 91	— — — Con manitol en proporción no superior al 2 % en peso, calculado sobre el contenido de D-glucitol					245						
3824 60 99	— — — Los demás							128				

ANEXO II

(por 100 kg de mercancías)

Tenores en peso de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de leche, de sacarosa, azúcar invertido e/o isoglucosa, de almidón o fécula y/o glucosa	Leche desnatada en polvo (PG 2)	Leche entera en polvo (PG 3)	Mantequilla (PG 6)	Azúcar blanco	Trigo blando	Maíz
	kg	kg	kg	kg	kg	kg
A. Que no contengan o que contengan en peso menos del 1,5 % de materias grasas procedentes de la leche, y con un contenido en proteínas de leche:						
— igual o superior al 2,5 % e inferior al 6 %	14					
— igual o superior al 6 % e inferior al 18 %	42					
— igual o superior al 18 % e inferior al 30 %	75					
— igual o superior al 30 % e inferior al 60 %	146					
— igual o superior al 60 %	208					
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5 % e inferior al 3 %:						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 2,5 % de proteínas de leche			3			
— con un contenido en peso de proteínas de leche:						
— igual o superior al 2,5 % e inferior al 6 %	14		3			
— igual o superior al 6 % e inferior al 18 %	42		3			
— igual o superior al 18 % e inferior al 30 %	75		3			
— igual o superior al 30 % e inferior al 60 %	146		3			
— igual o superior al 60 %	208		3			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 3 % e inferior al 6 %:						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 2,5 % de proteínas de leche			6			
— con un contenido en peso de proteínas de leche:						
— igual o superior al 2,5 % e inferior al 12 %	12	20				
— igual o superior al 12 %	71		6			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6 % e inferior al 9 %:						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 4 % de proteínas de leche			10			
— con un contenido en peso de proteínas de leche:						
— igual o superior al 4 % e inferior al 15 %	10	32				
— igual o superior al 15 %	71		10			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 9 % e inferior al 12 %:						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 6 % de proteínas de leche			14			
— con un contenido en peso de proteínas de leche:						
— igual o superior al 6 % e inferior al 18 %	9	43				
— igual o superior al 18 %	70		14			

(por 100 kg de mercancías)

Tenores en peso de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de leche, de sacarosa, azúcar invertido e/o isoglucosa, de almidón o fécula y/o glucosa	Leche desnatada en polvo (PG 2)	Leche entera en polvo (PG 3)	Mantequilla (PG 6)	Azúcar blanco	Trigo blando	Maíz
	kg	kg	kg	kg	kg	kg
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 % e inferior al 18 %:						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 6 % de proteínas de leche			20			
— con un contenido en peso de proteínas de leche:		56	2			
— igual o superior al 6 % e inferior al 18 %	65		20			
— igual o superior al 18 %						
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18 % e inferior al 26 %:						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 6 % de proteínas de leche			29			
— con un contenido en peso de proteínas de leche igual o superior al 6 %	50		29			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 26 % e inferior al 40 %:						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 6 % de proteínas de leche			45			
— con un contenido en peso de proteínas de leche igual o superior al 6 %	38		45			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:						
— igual o superior al 40 % e inferior al 55 %			63			
— igual o superior al 55 % e inferior al 70 %			81			
— igual o superior al 70 % e inferior al 85 %			99			
— igual o superior al 85 %			117			
B. Con un contenido en peso de sacarosa, azúcar e/o isoglucosa:						
— igual o superior al 5 % e inferior al 30 %				24		
— igual o superior al 30 % e inferior al 50 %				45		
— igual o superior al 50 % e inferior al 70 %				65		
— igual o superior al 70 %				93		
C. Con un contenido en peso de almidón o de fécula y/o glucosa:						
— igual o superior al 5 % e inferior al 25 %					22	22
— igual o superior al 25 % e inferior al 50 %					47	47
— igual o superior al 50 % e inferior al 75 %					74	74
— igual o superior al 75 %					101	101

ANEXO III

Código adicional (según la composición)

Materias grasas de leche (% en peso)	Proteínas de leche (% en peso) ⁽¹⁾	Almidón — Fécula/Glucosa (% en peso) ⁽¹⁾																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
		≥ 0 < 5				≥ 5 < 2,5				≥ 25 < 50				≥ 50 < 75		≥ 75																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																
		Sacarosa/Azúcar invertido/Isoglucosa (% en peso) ⁽²⁾			≥ 0 < 5	≥ 5 < 30	≥ 30 < 50	≥ 50 < 70	≥ 70	≥ 0 < 5	≥ 5 < 30	≥ 30 < 50	≥ 50	≥ 0 < 5	≥ 5 < 30	≥ 30	≥ 0 < 5	≥ 5																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
≥ 0 < 1,5	≥ 0 < 2,5	7000	7001	7002	7003	7004	7005	7006	7007	7008	7009	7010	7011	7012	7013	7015	7016	7017	7018	7019	7020	7021	7022	7023	7024	7025	7026	7027	7028	7029	7030	7031	7032	7033	7035	7036	7037	7038	7039	7040	7041	7042	7043	7044	7045	7046	7047	7048	7049	7050	7051	7052	7053	7055	7056	7057	7058	7059	7060	7061	7062	7063	7064	7065	7066	7067	7068	7069	7070	7071	7072	7073	7075	7076	7077	7078	7079	7080	7081	7082	7083	7084	7085	7086	7087	7088	7089	7090	7091	7092	7095	7096	7097	7098	7099	7100	7101	7102	7103	7104	7105	7106	7107	7108	7109	7110	7111	7112	7113	7115	7116	7117	7118	7119	7120	7121	7122	7123	7124	7125	7126	7127	7128	7129	7130	7131	7132	7133	7135	7136	7137	7138	7139	7140	7141	7142	7143	7144	7145	7146	7147	7148	7149	7150	7151	7152	7153	7155	7156	7157	7158	7159	7160	7161	7162	7163	7164	7165	7166	7167	7168	7169	7170	7171	7172	7173	7175	7176	7177	7178	7179	7180	7181	7182	7183	7185	7186	7187	7188	7189	7190	7191	7192	7195	7196	7197	7198	7199	7200	7201	7202	7203	7204	7205	7206	7207	7208	7209	7210	7211	7212	7213	7215	7216	7217	7218	7219	7220	7221	7222	7223	7225	7226	7227	7228	7229	7230	7231	7232	7233	7235	7236	7237	7238	7239	7240	7241	7242	7243	7245	7246	7247	7248	7249	7250	7251	7252	7253	7255	7256	7257	7258	7259	7260	7261	7262	7263	7264	7265	7266	7267	7268	7269	7270	7271	7272	7273	7275	7276	7277	7278	7279	7280	7281	7282	7283	7284	7285	7286	7287	7288	7289	7290	7291	7292	7293	7295	7296	7297	7298	7299	7300	7301	7302	7303	7304	7305	7306	7307	7308	7309	7310	7311	7312	7313	7315	7316	7317	7318	7319	7320	7321	7322	7323	7325	7326	7327	7328	7329	7330	7331	7332	7333	7335	7336	7337	7338	7339	7340	7341	7342	7343	7345	7346	7347	7348	7349	7350	7351	7352	7353	7355	7356	7357	7358	7359	7360	7361	7362	7363	7364	7365	7366	7367	7368	7369	7370	7371	7372	7373	7375	7376	7377	7378	7379	7380	7381	7382	7383	7385	7386	7387	7388	7389	7390	7391	7392	7393	7395	7396	7397	7398	7399	7400	7401	7402	7403	7404	7405	7406	7407	7408	7409	7410	7411	7412	7413	7415	7416	7417	7418	7419	7420	7421	7422	7423	7425	7426	7427	7428	7429	7430	7431	7432	7433	7435	7436	7437	7438	7439	7440	7441	7442	7443	7445	7446	7447	7448	7449	7450	7451	7452	7453	7455	7456	7457	7458	7459	7460	7461	7462	7463	7464	7465	7466	7467	7468	7469	7470	7471	7472	7473	7475	7476	7477	7478	7479	7480	7481	7482	7483	7484	7485	7486	7487	7488	7489	7490	7491	7492	7493	7494	7495	7496	7497	7498	7499	7500	7501	7502	7503	7504	7505	7506	7507	7508	7509	7510	7511	7512	7513	7515	7516	7517	7518	7519	7520	7521	7522	7523	7525	7526	7527	7528	7529	7530	7531	7532	7533	7535	7536	7537	7538	7539	7540	7541	7542	7543	7545	7546	7547	7548	7549	7550	7551	7552	7553	7555	7556	7557	7558	7559	7560	7561	7562	7563	7564	7565	7566	7567	7568	7569	7570	7571	7572	7573	7575	7576	7577	7578	7579	7580	7581	7582	7583	7584	7585	7586	7587	7588	7589	7590	7591	7592	7593	7595	7596	7597	7598	7599	7600	7601	7602	7603	7604	7605	7606	7607	7608	7609	7610	7611	7612	7613	7615	7616	7617	7618	7619	7620	7621	7622	7623	7625	7626	7627	7628	7629	7630	7631	7632	7633	7635	7636	7637	7638	7639	7640	7641	7642	7643	7645	7646	7647	7648	7649	7650	7651	7652	7653	7654	7655	7656	7657	7658	7659	7660	7661	7662	7663	7664	7665	7666	7667	7668	7669	7670	7671	7672	7673	7675	7676	7677	7678	7679	7680	7681	7682	7683	7684	7685	7686	7687	7688	7689	7690	7691	7692	7693	7695	7696	7697	7698	7699	7700	7701	7702	7703	7704	7705	7706	7707	7708	7709	7710	7711	7712	7713	7715	7716	7717	7718	7719	7720	7721	7722	7723	7724	7725	7726	7727	7728	7729	7730	7731	7732	7733	7735	7736	7737	7738	7739	7740	7741	7742	7743	7744	7745	7746	7747	7748	7749	7750	7751	7752	7753	7754	7755	7756	7757	7758	7759	7760	7761	7762	7763	7764	7765	7766	7767	7768	7769	7770	7771	7772	7773	7774	7775	7776	7777	7778	7779	7780	7781	7782	7783	7784	7785	7786	7787	7788	7789	7790	7791	7792	7793	7795	7796	7797	7798	7799	7800	7801	7802	7803	7804	7805	7806	7807	7808	7809	7810	7811	7812	7813	7815	7816	7817	7818	7819	7820	7821	7822	7823	7824	7825	7826	7827	7828	7829	7830	7831	7832	7833	7835	7836	7837	7838	7839	7840	7841	7842	7843	7844	7845	7846	7847	7848	7849	7850	7851	7852	7853	7855	7856	7857	7858	7859	7860	7861	7862	7863	7864	7865	7866	7867	7868	7869	7870	7871	7872	7873	7875	7876	7877	7878	7879	7880	7881	7882	7883	7884	7885	7886	7887	7888	7889	7890	7891	7892	7893	7895	7896	7897	7898	7899	7900	7901	7902	7903	7904	7905	7906	7907	7908	7909	7910	7911	7912	7913	7915	7916	7917	7918	7919	7920	7921	7922	7923	7924	7925	7926	7927	7928	7929	7930	7931	7932	7933	7935	7936	7937	7938	7939	7940	7941	7942	7943	7944	7945	7946	7947	7948	7949	7950	7951	7952	7953	7954	7955	7956	7957	7958	7959	7960	7961	7962	7963	7964	7965	7966	7967	7968	7969	7970	7971	7972	7973	7975	7976	7977	7978	7979	7980	7981	7982	7983	7984	7985	7986	7987	7988	7989	7990	7991	7992	7993	7995	7996	7997	7998	7999	8000	8001	8002	8003	8004	8005	8006	8007	8008	8009	8010	8011	8012	8013	8015	8016	8017	8018	8019	8020	8021	8022	8023	8024	8025	8026	8027	8028	8029	8030	8031	8032	8033	8035	8036	8037	8038	8039	8040	8041	8042	8043	8044	8045	8046	8047	8048	8049	8050	8051	8052	8053	8055	8056	8057	8058	8059	8060	8061	8062	8063	8064	8065	8066	8067	8068	8069	8070	8071	8072	8073	8075	8076	8077	8078	8079	8080	8081	8082	8083	8084	8085	8086	8087	8088	8089	8090	8091	8092	8095	8096	8097	8098	8099	8100	8101	8102	8103	8104	8105	8106	8107	8108	8109	8110	8111	8112	8113	8115	8116	8117	8118	8119	8120	8121	8122	8123	8124	8125	8126	8127	8128	8129	8130	8131	8132	8133	8135	8136	8137	8138	8139	8140	8141	8142	8143	8144	8145	8146	8147	8148	8149	8150	8151	8152	8153	8155	8156	8157	8158	8159	8160	8161	8162	8163	8164	8165	8166	8167	8168	8169	8170	8171	8172	8173	8175	8176	8177	8178	8179	8180	8181	8182	8183	8185	8186	8187	8188	8189	8190	8191	8192	8195	8196	8197	8198	8199	8200	8201	8202	8203	8204	8205	8206	8207	8208	8209	8210	8211	8212	8213	8215	8216	8217	8218	8219	8220	8221	8222	8223	8224	8225	8226	8227	8228	8229	8230	8231	8232	8233	8235	8236	8237	8238	8239	8240	8241	8242	8243	8244	8245	8246	8247	8248	8249	8250	8251	8252	8253	8254	8255	8256	8257	8258	8259	8260	8261	8262	8263	8264	8265	8266	8267	8268	8269	8270	8271	8272	8273	8275	8276	8277	8278	8279	8280	8281	8282	8283	8284	8285	8286	8287	8288	8289	8290	8291	8292	8293	8294	8295	8296	8297	8298	8299	8300	8301	8302	8303	8304	8305	8306	8307	8308	8309	8310	8311	8312	8313	8315	8316	8317	8318	8319	8320	8321	8322	8323	8324	8325	8326	8327	8328	8329	8330	8331	8332	8333	8334	8335	8336	8337	8338	8339	8340	8341	8342	8343	8344	8345	8346	8347	8348	8349	8350	8351	8352	8353	8354	8355	8356	8357	8358	8359	8360	8361	8362	8363	8364	8365	8366	8367	8368	8369	8

REGLAMENTO (CE) N° 1461/96 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1996

relativo a los contingentes arancelarios abiertos a la importación de determinadas mercancías originarias de Polonia, Rumanía, Bulgaria, República Checa y República Eslovaca, resultantes de la transformación de los productos agrícolas incluidos en el Anexo del Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,Considerando que los contingentes arancelarios aplicables a la importación de determinadas mercancías originarias de Polonia, Rumanía, Bulgaria, República Checa y República Eslovaca, resultantes de la transformación de los productos agrícolas incluidos en el Anexo del Reglamento (CE) n° 3448/93 que gozan de reducción del elemento agrícola, se han abierto en virtud del Reglamento (CE) n° 478/96 de la Comisión ⁽²⁾, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3238/94 ⁽³⁾;Considerando que el Reglamento (CE) n° 1460/96 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece las modalidades de aplicación de los regímenes de intercambio preferenciales aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de los productos agrícolas incluidos en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 3448/94; que dicho Reglamento sustituye y deroga el Reglamento (CE) n° 3238/94, así como el Reglamento (CE) n° 1294/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, pero no abre los contingentes arancelarios;

Considerando, por tanto, que es necesario mantener, mediante un acto distinto, los contingentes abiertos por el Reglamento (CE) n° 478/96;

Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios

de productos agrícolas transformados que no figuran en el Anexo II,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1996, las mercancías originarias de Polonia, Rumanía, Bulgaria, República Checa y República Eslovaca que figuran, respectivamente, en los Anexos I, II, III, IV y V del Reglamento (CE) n° 478/96 estarán sujetas a los elementos agrícolas reducidos dentro de los límites de los contingentes anuales y en las condiciones establecidas en dichos Anexos.

Artículo 2

Las importaciones de las mercancías del código NC 1901 90 91 que gozan de una reducción de los elementos agrarios deberán imputarse, respectivamente, al número de orden:

- 09.5467, en lo que se refiere a Bulgaria,
- 09.5227, en lo que se refiere a Hungría,
- 09.5417, en lo que se refiere a la República Checa,
- 09.5417, en lo que se refiere a la República Eslovaca.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.⁽²⁾ DO n° L 68 de 19. 3. 1996, p. 10.⁽³⁾ DO n° L 338 de 28. 12. 1994, p. 30.⁽⁴⁾ Véase la página 18 del presente Diario Oficial.⁽⁵⁾ DO n° L 141 de 4. 6. 1994, p. 12.

REGLAMENTO (CE) Nº 1462/96 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1996

por el que se establecen para el segundo semestre de 1996 medidas de gestión suplementarias relativas a las importaciones de determinados animales vivos de la especie bovina y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1110/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos con el fin de tener en cuenta el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1194/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3066/95 establece la apertura para el segundo semestre de 1996 de un contingente arancelario de 89 000 animales vivos de la especie bovina de un peso no superior a 80 kilogramos, originarios de Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovaquia, Rumanía, Bulgaria, Estonia, Letonia y Lituania, que se benefician de una reducción del tipo de los derechos de aduana del 80 %;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1110/96 de la Comisión, de 20 de junio de 1996, por el que se establecen, para el segundo semestre de 1996, medidas de gestión relativas a las importaciones de determinados animales vivos de la especie bovina⁽³⁾, establece determinadas medidas para la importación de 35 500 cabezas de ganado de un peso igual o inferior a 80 kilogramos con percepción de la totalidad de los derechos de aduana establecidos en el Arancel Aduanero Común; que, como consecuencia de la aplicación del Reglamento (CE) nº 3066/95 conviene establecer modificaciones en lo que se refiere al afijación de los derechos de aduana correspondientes a las importaciones de esos 35 500 animales, con efectos a partir del 1 de julio de 1996, y establecer, medidas de gestión para la cantidad suplementaria de 53 500 cabezas para el segundo semestre de 1996 de acuerdo con el régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 1110/96; que, no obstante, a fin de reflejar mejor las pautas comerciales tradicionales en el marco de los regímenes de importación específicos relativos a los terneros que no superen los 80 kilogramos de peso, es conveniente adoptar criterios ligeramente modificados en lo que respecta a las cantidades de referencia denominadas tradicionales;

Considerando que debe establecerse que el régimen se gestione mediante certificados de importación; que, con este fin, procede establecer, en particular, las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deben

figurar en éstas y en los certificados, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2137/95⁽⁵⁾, y en el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2856/95⁽⁷⁾; que, además, conviene establecer que los certificados se expidan tras un plazo de reflexión, aplicándose, en su caso, un porcentaje único de reducción;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece medidas de gestión, que complementan las previstas en el Reglamento (CE) nº 1110/96, relativas a las importaciones en la Comunidad durante el segundo semestre de 1996 de animales vivos de la especie bovina del código NC 0102 90 05 cuyo peso no supere los 80 kilogramos, originarios de los países enunciados en el Anexo I.

Artículo 2

1. Sólo podrán expedirse certificados de importación de conformidad con el presente Reglamento para un total de 53 500 animales del código NC 0102 90 05.
2. Para los animales mencionados, el derecho de aduana *ad valorem* y los importes específicos de los derechos de aduana fijados en el Arancel Aduanero Común (AAC) se reducirán un 80 %.
3. La cantidad establecida en el apartado 1 se dividirá en dos partes, del modo siguiente:
 - a) la primera parte, igual al 70 %, es decir, 37 450 cabezas, se repartirá entre:
 - los importadores de la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1994 que puedan

⁽¹⁾ DO nº L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽²⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 148 de 21. 6. 1996, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽⁷⁾ DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 10.

demostrar haber importado durante los años 1993, 1994 o 1995 animales del código NC 0102 90 05 en el marco de los Reglamentos enunciados en el Anexo II,

y

- los importadores de los nuevos Estados miembros que puedan demostrar haber importado en el Estado miembro en que estén radicados:

durante los años 1993 y 1994, animales de los códigos NC antes citados procedentes de países que, a 31 de diciembre de 1994, eran considerados países terceros por ellos,

y

durante el año 1995, animales de conformidad con los Reglamentos mencionados en la letra b) del Anexo II;

- b) la segunda parte, igual al 30 %, es decir, 16 050 cabezas, se repartirá entre los agentes económicos que puedan demostrar haber importado o exportado durante el año 1995 al menos 100 animales vivos de la especie bovina del código NC 0102 90, distintos de los referidos en el punto a).

Los agentes económicos deberán estar inscritos en un registro nacional del IVA.

4. El reparto de las 37 450 cabezas entre los importadores autorizados se efectuará en forma proporcional a las importaciones de los animales a que se refiere la letra a) del apartado 3 que se hayan realizado durante los años 1993, 1994 y 1995, y que se hayan demostrado como se indica en el apartado 6.

5. El reparto de las 16 050 cabezas se efectuará de manera proporcional a las cantidades solicitadas por los agentes económicos que reúnan las condiciones exigidas.

6. Únicamente constituirán pruebas de la importación o exportación del documento aduanero de despacho a libre práctica o el documento de exportación, debidamente sellados por las autoridades aduaneras.

Los Estados miembros podrán aceptar una copia de los documentos mencionados compulsada por la autoridad que los haya expedido, a condición de que el solicitante pueda demostrar a satisfacción de la autoridad competente la imposibilidad de obtener los documentos originales.

Artículo 3

1. Para efectuar el reparto a que se hace referencia en la letra a) del apartado 3 del artículo 2 no se tendrá en cuenta a los agentes económicos que ya no ejercían ninguna actividad en el sector de la carne de bovino el 1 de enero de 1996.

2. Toda empresa resultante de la fusión de empresas que disfrutaban de derechos, de conformidad con el apartado 4 del artículo 2, se beneficiará de los mismos derechos que las empresas de las que proceda.

Artículo 4

1. La presentación de las solicitudes de derechos de importación sólo podrá efectuarse en el Estado miembro donde el solicitante esté registrado, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2.

2. A efectos de la aplicación de la letra a) del apartado 3 del artículo 2, los agentes económicos deberán presentar a las autoridades competentes la solicitud de derechos de importación, acompañada de la prueba mencionada en el apartado 6 del artículo 2, a más tardar el 16 de agosto de 1996.

Una vez comprobados los documentos que se hayan presentado, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar del 28 de agosto de 1996, la lista de los agentes económicos, indicando sus nombres y dirección, que reúnan las condiciones de aceptación, así como las cantidades de animales importadas durante cada uno de los años de referencia.

3. A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 3 del artículo 2, las solicitudes de derechos de importación de los agentes económicos deberán ser presentadas hasta el 16 de agosto de 1996, acompañadas de la prueba mencionada en el apartado 6 del artículo 2.

Cada interesado podrá presentar una única solicitud. Si un solicitante presentare más de una solicitud, se rechazarán todas sus solicitudes. La solicitud se referirá como máximo a la cantidad disponible.

Una vez verificados los documentos que se hayan presentado, los Estados miembros comunicarán la Comisión, a más tardar el 28 de agosto de 1996, la lista de los solicitantes y las cantidades solicitadas.

4. Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se enviarán por télex o fax, utilizándose, en caso de presentación de solicitudes, los impresos que figuran en los Anexos III y IV.

Artículo 5

1. la Comisión decidirá en qué medida puede darse curso a las solicitudes.

2. En lo que concierne a las solicitudes mencionadas en el apartado 3 del artículo 4, si las cantidades por las que se presentan solicitudes sobrepasan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

Si la reducción contemplada en el párrafo segundo tuviere como resultado una cantidad inferior a 100 cabezas por solicitud, la asignación se efectuará mediante sorteo de lotes de 100 cabezas por los Estados miembros de que se trate. En caso de que quede un remanente de menos de 100 cabezas, se expedirá un único certificado para dicha cantidad.

Artículo 6

1. La importación de las cantidades asignadas de conformidad con el artículo 5 se supeditará a la presentación de un certificado de importación.

2. La solicitud de certificado sólo podrá presentarse en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud de importación.

3. Los certificados se expedirán, a petición de los agentes económicos, a partir de la entrada en vigor de la decisión mencionada en el apartado 1 del artículo 5.

El número de animales por el que se expida un certificado se expresará en unidades, redondeando, según los casos, a la unidad superior o inferior.

4. La solicitud de certificado y el propio certificado incluirán las indicaciones siguientes:

a) en la casilla 8, indicación de los países que figuran en el Anexo I; el certificado obligará a importar de uno o de varios de los países indicados;

b) en casilla 16, la subpartida NC 0102 90 05;

c) en la casilla 20, la mención siguiente:

Reglamento (CE) nº 1462/96

Forordning (EF) nr. 1462/96

Verordnung (EG) Nr. 1462/96

Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1462/96

Regulation (EC) No 1462/96

Règlement (CE) nº 1462/96

Regolamento (CE) n. 1462/96

Verordening (EG) nr. 1462/96

Regulamento (CE) nº 1462/96

Asetus (EY) N:o 1462/96

Förordning (EG) nr 1462/96.

5. El período de validez de los certificados de importación expirará el 31 de diciembre de 1996.

6. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

7. No se aplicará lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

Artículo 7

Los animales gozarán de los derechos a que se refiere el artículo 1 previa presentación de un certificado de circulación EUR. 1 expedido por el país exportador, de conformidad con las disposiciones del Protocolo nº 4 anejo a los Acuerdos europeos y con las del Protocolo nº 3 anejo a los Acuerdos sobre liberalización del comercio.

Artículo 8

A más tardar tres semanas después de la importación de los animales a que se refiere el presente Reglamento, el importador comunicará a la autoridad competente que

haya expedido el certificado de importación el número y el origen de los animales importados. Dicha autoridad comunicará esa información a la Comisión al inicio de cada mes.

Artículo 9

El momento de la expedición de los certificados se constituirá la garantía contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1445/95.

Artículo 10

Serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 3719/88 y (CE) nº 1445/95, a reserva de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 11

El Reglamento (CE) nº 1110/96 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

Exceptuando las importaciones efectuadas en virtud de los Reglamentos (CE) nºs 1119/96 (*), 1250/96 (**) y 1462/96 (***), las importaciones en la Comunidad de animales vivos de la especie bovina de los códigos NC 0102 90 05, 0102 90 21, 0102 90 29, 0102 90 41 y 0102 90 49 mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 805/68, originarios de los terceros países que se enumeran en el Anexo I, quedarán sujetas a las medidas de gestión establecidas en el presente Reglamento.

(*) DO nº L 149 de 22. 6. 1996, p. 4.

(**) DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 131.

(***) DO nº L 187 de 26. 7. 1996, p. 40.»

2) En el apartado 1 del artículo 2 se añadirá el párrafo siguiente:

«Para estos animales, el derecho de aduana *ad valorem* y los importes específicos de los derechos de aduana fijados en el Arancel Aduanero Común (AAC) se reducirán un 80 %.»

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Lista de terceros países**

- Hungría
- Polonia
- República Checa
- Eslovaquia
- Rumanía
- Bulgaria
- Lituania
- Letonia
- Estonia.

*ANEXO II***Reglamentos mencionados en el apartado 3 del artículo 2****Reglamentos de la Comisión:**

- a) (CEE) n° 3619/92 (DO n° L 367 de 16. 12. 1992, p. 17)
(CE) n° 3409/93 (DO n° L 310 de 14. 12. 1993, p. 22)
 - b) (CE) n° 3076/94 (DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 8)
(CE) n° 1566/95 (DO n° L 150 de 1. 7. 1995, p. 24)
(CE) n° 2491/95 (DO n° L 256 de 26. 10. 1995, p. 36).
-

ANEXO III

Número de fax: (32 2) 296 60 27 / (32 2) 295 36 13

Aplicación del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1462/96

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG VI/D/2 — SECTOR DE LA CARNE DE BOVINO

SOLICITUD DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Fecha: Período:

Estado miembro:

Número de orden	Solicitante (nombre, apellidos y dirección)	Cantidades importadas (cabezas)			Total de los 3 años
		1993	1994	1995	
Total					

Estado miembro: número de fax:

número de teléfono:

ANEXO IV

Número de fax: (32 2) 296 60 27 / (32 2) 295 36 13

Aplicación del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1462/96

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG VI/D/2 — SECTOR DE LA CARNE DE BOVINO

SOLICITUD DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Fecha: Período:

Estado miembro:

Número de orden	Solicitante (nombre, apellidos y dirección)	Cantidad (cabezas)
Total		

Estado miembro: número de fax:

número de teléfono:

REGLAMENTO (CE) Nº 1463/96 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1996

por el que se fija para la campaña de comercialización 1994/95 la producción efectiva de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 636/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17 *bis*,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 13,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE establece que la ayuda unitaria a la producción deberá reducirse cuando la producción efectiva de una campaña dada sobrepase la cantidad máxima garantizada fijada para esa campaña; que, no obstante, los productores cuya producción media no alcance los 500 kilogramos de aceite de oliva por campaña no se verán afectados por esta reducción;

Considerando que el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84 dispone que, para fijar el importe unitario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que pueda adelantarse, conviene determinar la producción prevista de la campaña en cuestión; que, para la campaña de comercialización 1994/95 la producción prevista y el importe de la ayuda unitaria a la producción que podrá anticiparse se fijan en el Reglamento (CE) nº 2570/95 de la Comisión ⁽⁷⁾;

Considerando que, en aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 2 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84, deberá determinarse la producción efectiva para la cual se hubiera reconocido el derecho a la ayuda, a más tardar ocho meses después de finalizar la campaña; que, a tal fin, y con arreglo a lo dispuesto en el

artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3061/84 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1137/96 ⁽⁹⁾, los Estados miembros interesados deben comunicar a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo siguiente a cada campaña, la cantidades admitidas para la ayuda en cada Estado miembro; que según estas comunicaciones resulta que las cantidades admitidas para la ayuda, correspondientes a la campaña 1994/95, ascienden a 458 664 toneladas en Italia, 2 440 toneladas en Francia, 389 904 toneladas en Grecia, 583 000 toneladas en España y 29 220 toneladas en Portugal;

Considerando que el hecho de que los Estados miembros hayan admitido estas cantidades para la concesión de la ayuda supone que se han efectuado los controles a que se refieren los Reglamentos (CEE) nºs 2261/84 y 3061/84; que, no obstante, la fijación de la producción efectiva con arreglo a los datos relativos a las cantidades admitidas para la concesión de la ayuda comunicados por los Estados miembros no prejuzga las conclusiones que se puedan sacar al comprobar la exactitud de los datos durante el procedimiento de liquidación de cuentas;

Considerando que, habida cuenta de la producción efectiva, es preciso fijar también el importe de la ayuda unitaria a la producción contemplada en la letra b) del párrafo quinto del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que el importe en cuestión debe convertirse en moneda nacional según lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3498/93 de la Comisión ⁽¹⁰⁾, por el que se determinan los hechos generadores específicos aplicables en el sector del aceite de oliva; que, por consiguiente, el importe de la ayuda unitaria debe fijarse teniendo en cuenta que el mencionado hecho generador puede ser anterior o posterior a la fecha del 1 de febrero de 1995;

Considerando que en España y en Portugal el importe de la ayuda a la producción es diferente del de los demás Estados miembros;

Considerando que, habida cuenta de las circunstancias excepcionales que han dado lugar a un cierto retraso en la fijación de la producción efectiva correspondiente a la campaña 1994/95 con el fin de garantizar que el pago del saldo de la ayuda a la producción de dicha campaña se efectúe con cargo al presupuesto del ejercicio 1995/96 es necesario fijar el 15 de octubre de 1996 como fecha límite para el pago de dicho saldo, estableciendo una excepción a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 *ter* del Reglamento (CEE) nº 3061/84;

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 67 de 25. 3. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 262 de 1. 11. 1995, p. 34.

⁽⁸⁾ DO nº L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.

⁽⁹⁾ DO nº L 151 de 26. 6. 1996, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 20.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la campaña de comercialización de aceite de oliva 1994/95:

- la producción efectiva para la que se ha reconocido el derecho a la ayuda a la producción será igual a 1 463 228 toneladas,
- el importe de la ayuda unitaria a la producción será el siguiente:
 - a) para las cantidades sujetas a un tipo de conversión agrario aplicable antes del 1 de febrero de 1995:

- 98,57 ecus/100 kg para España y Portugal,
- 108,65 ecus/100 kg para los demás Estados miembros;

b) para las cantidades sujetas a un tipo de conversión agrario aplicable a partir del 1 de febrero de 1995:

- 119,02 ecus/100 kg para España y Portugal,
- 131,19 ecus/100 kg para los demás Estados miembros.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 *ter* del Reglamento (CEE) nº 3061/84, los Estados miembros abonarán el saldo de la ayuda a la producción correspondiente a la campaña 1994/95, pagadero a los productores cuya producción media ascienda al menos a 500 kg, a más tardar el 15 de octubre de 1996.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1464/96 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1996

relativo a una licitación permanente para la determinación de la exacción reguladora y/o de las restituciones por la exportación de azúcar blanco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13, los apartados 5 y 15 de su artículo 17, el apartado 3 de su artículo 20 y el párrafo segundo de su artículo 39,

Considerando que, conforme al artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2853/95 ⁽⁴⁾, los importes de las ofertas presentadas en el marco de una licitación organizada en virtud de un acto relativo a la política agrícola común deben expresarse en ecus; que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1464/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificaciones de importación y de exportación en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2136/95 ⁽⁶⁾, los importes de las ofertas adjudicadas deben expresarse en ecus en los certificados y demás documentos que atestigüen esos importes; que el valor del ecu se determina con arreglo a los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁸⁾;

Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado del azúcar en la Comunidad y en el ámbito mundial, resulta oportuno abrir lo antes posible una licitación permanente para la exportación de azúcar blanco durante la campaña de comercialización 1996/97 que, dadas las posibles fluctuaciones de los precios mundiales, permita determinar las exacciones reguladoras por exportación y/o las restituciones por exportación;

Considerando que las reglas generales del procedimiento de adjudicación para la determinación de las restituciones a la exportación de azúcar han sido establecidas por el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, habida cuenta de las características específicas de la operación, es necesario adoptar las disposiciones adecuadas relativas a los certificados de exporta-

ción en virtud de la licitación permanente y establecer una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1464/95; que, no obstante, siguen siendo aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del Régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2137/95 ⁽¹⁰⁾, y del Reglamento (CEE) nº 120/89 de la Comisión, de 19 de enero de 1989, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación de las exacciones reguladoras y de los gravámenes a la exportación para los productos agrícolas ⁽¹¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1431/93 ⁽¹²⁾;

Considerando que el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión dispone que, en caso de fijación anticipada del tipo de conversión agrario en las condiciones establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 a petición del interesado, ésta debe ser presentada al mismo tiempo que la oferta que se presente para una licitación; que, por razones inherentes al mercado del azúcar, cuando un agente económico pretende hacer uso de la facultad de fijar anticipadamente un tipo de conversión agrario, y dado que dicho agente no se define hasta el momento de la presentación de la solicitud del certificado de exportación de que se trate, no puede decidir legítimamente la fijación anticipada de dicho tipo de conversión agrario hasta haber sido declarado adjudicatario de la exacción reguladora o de la restitución correspondiente a la cantidad de azúcar que figure en su oferta; que, por consiguiente, conviene establecer la inaplicación de dichas disposiciones, en el caso de la presente licitación, dejando al adjudicatario la posibilidad de solicitar la fijación anticipada del tipo de conversión agrario en el momento de la solicitud del certificado de exportación en cuestión;

Considerando que la licitación establecida para la campaña de comercialización 1995/96 mediante el Reglamento (CE) nº 1813/95 de la Comisión ⁽¹³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 706/96 ⁽¹⁴⁾, permanece abierta hasta una fecha que debe determinarse posteriormente; que, por lo tanto, conviene establecer el cierre de dicha licitación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁴⁾ DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 19.

⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 21.

⁽¹¹⁾ DO nº L 16 de 20. 1. 1989, p. 19.

⁽¹²⁾ DO nº L 140 de 11. 6. 1993, p. 27.

⁽¹³⁾ DO nº L 175 de 27. 7. 1995, p. 12.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 98 de 19. 4. 1996, p. 11.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras por exportación y/o de las restituciones por exportación de azúcar blanco del código NC 1701 99 10 y, durante el período de dicha licitación permanente, a licitaciones parciales.

2. La licitación permanente estará abierta hasta una fecha a determinar posteriormente.

Artículo 2

La licitación permanente y las licitaciones parciales se realizarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y a las disposiciones siguientes.

Artículo 3

1. Los Estados miembros redactarán un anuncio de licitación. Dicho anuncio se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Además, los Estados miembros podrán publicar en otros lugares el anuncio de licitación.

2. El anuncio de licitación indicará, en particular, las condiciones de la misma.

3. El anuncio de licitación podrá modificarse durante el período de la licitación permanente. Se modificará si durante dicho período tiene lugar una modificación de las condiciones de licitación.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial:

- a) comenzará el 1 de agosto de 1996;
- b) expirará el 7 de agosto de 1996, a las 10,30 horas.

2. El plazo de presentación de las ofertas para cada una de las licitaciones parciales siguientes:

- a) comenzará el primer día hábil siguiente al de la expiración del plazo anterior de que se trate;
- b) expirará a las 10,30 horas del miércoles de la semana siguiente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las licitaciones parciales previstas para los miércoles 25 de diciembre de 1996, 1 de enero de 1997 y 26 de marzo de 1997 no tendrán lugar.

4. Las horas límite fijadas en el presente Reglamento serán las horas de Bélgica.

Artículo 5

1. Los interesados participarán en la licitación, bien mediante presentación de la oferta escrita ante el organismo competente de un Estado miembro, con acuse de

recibo, bien por carta certificada, télex, telegrama o fax, que se dirigirá a dicho organismo.

2. La oferta deberá indicar:

- a) la referencia de la licitación;
- b) el nombre y la dirección del licitador;
- c) la cantidad de azúcar blanco que se vaya a exportar;
- d) el importe de la exacción reguladora por exportación o, si procede, el de la restitución por exportación, para 100 kilogramos de azúcar blanco, expresado en ecus con tres decimales;
- e) el importe de la garantía que deberá constituirse, al menos para la cantidad de azúcar mencionada en la letra c), expresado en la moneda del Estado miembro en que se haga la oferta.

3. Una oferta sólo será válida si:

- a) la cantidad que se vaya a exportar es de, al menos, 250 toneladas de azúcar blanco;
- b) antes de la expiración del plazo para la presentación de ofertas, se presenta la prueba de que el licitador ha constituido la garantía indicada en la oferta;
- c) incluye una declaración del licitador mediante la que se compromete, si llega a ser adjudicatario, a solicitar, en el plazo indicado en la letra b) del artículo 12, el o los certificados de exportación para las cantidades de azúcar blanco que vaya a exportar;
- d) incluye una declaración del licitador comprometiéndose, si llega a ser adjudicatario, a:

— completar la garantía con el pago del importe mencionado en el apartado 4 del artículo 13, cuando no se haya cumplido la obligación de exportar derivada del certificado de exportación mencionado en la letra b) del artículo 12,

e

— informar al organismo que haya expedido el certificado de exportación en cuestión, dentro de los treinta días siguientes al de la expiración de la validez del certificado, acerca de la o las cantidades para las que no se haya utilizado el certificado de exportación;

- e) menciona todas las indicaciones incluidas en el apartado 2.

4. Una oferta sólo podrá contener la indicación de que no se considera presentada si:

- a) se toma una decisión sobre el importe mínimo de la exacción reguladora por exportación o, en su caso, sobre el importe máximo de la restitución por exportación el día de la expiración del plazo de presentación de las ofertas de que se trate;
- b) la adjudicación de la licitación abarca a toda la cantidad ofrecida o a una parte determinada de la misma.

5. No se aceptarán aquellas ofertas que no se presenten con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento o que contengan condiciones distintas de las previstas para la presente licitación.

6. Una oferta presentada no podrá ser retirada.

Artículo 6

1. Cada licitador deberá presentar una garantía de 11 ecus por cada 100 kilogramos de azúcar blanco que se vaya a exportar al amparo de la presente licitación. Para los adjudicatarios, esta garantía constituirá, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13, la garantía del certificado de exportación en el momento de la presentación de la solicitud mencionada en la letra b) del artículo 12.

2. La garantía se constituirá, a elección del licitador, en metálico o en forma de garantía dada por un establecimiento que responda a los criterios fijados por el Estado miembro en que se haga la oferta.

3. Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía indicada en el apartado 1 se liberará:

a) en lo que respecta a los licitadores, por la cantidad para la que no se haya aceptado la oferta;

b) en lo que respecta a los adjudicatarios que no hayan solicitado su certificado de exportación correspondiente en el plazo mencionado en la letra b) del artículo 12, a razón de 10 ecus por cada 100 kilogramos de azúcar blanco.

No obstante, si procede, a dicha parte de la garantía liberable se le restará el importe de la diferencia:

— entre el importe máximo de la restitución por exportación fijado para la licitación parcial de que se trate y el importe máximo de la restitución por exportación fijado para la licitación parcial siguiente, cuando este último sea más elevado que el primero,

o

— entre el importe mínimo de la exacción reguladora por exportación fijado por la licitación parcial de que se trate y el importe mínimo de la exacción reguladora por exportación fijado para la licitación parcial siguiente, cuando este último sea menos elevado que el primero;

c) en lo que respecta a los adjudicatarios, por la cantidad para la que hayan cumplido, de acuerdo con la letra b) del artículo 29 y con el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la obligación de exportar derivada del certificado mencionado en la letra b) del artículo 12, en las condiciones del artículo 33 de dicho Reglamento.

La parte de la garantía o la garantía que no se libere será ejecutada por la cantidad de azúcar para la que no se hayan cumplido las obligaciones correspondientes.

4. En caso de fuerza mayor, el organismo competente del Estado miembro afectado adoptará las medidas que

estime necesarias en función de las circunstancias aducidas por el interesado.

Artículo 7

1. El organismo competente realizará el examen de las ofertas en privado. Las personas admitidas a dicho examen de las ofertas estarán obligadas a guardar secreto.

2. Las ofertas se comunicarán de forma anónima y sin demora a la Comisión.

Artículo 8

1. Después del examen de las ofertas recibidas, podrá fijarse una cantidad máxima por licitación parcial.

2. Podrá decidirse no dar curso a una licitación parcial determinada.

Artículo 9

1. En función de la situación y de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el ámbito mundial, se procederá:

— bien a la fijación de un importe mínimo de la exacción reguladora por exportación,

— o bien a la fijación de un importe máximo de la restitución por exportación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, cuando se fije un importe mínimo de la exacción reguladora por exportación, la licitación se adjudicará a aquél o a aquellos licitadores cuya oferta sea igual o superior al importe mínimo de la exacción reguladora por exportación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, cuando se fije un importe máximo de la restitución por exportación, la licitación se adjudicará a aquél o aquellos licitadores cuya oferta sea igual o inferior al importe máximo de la restitución por exportación, así como a todo licitador cuya oferta se refiera a una exacción reguladora por exportación.

Artículo 10

1. Cuando se haya fijado una cantidad máxima para la licitación parcial:

— en caso de que se haya fijado una exacción reguladora mínima, la licitación se adjudicará al licitador cuya oferta indique la exacción reguladora por exportación más elevada. Si la cantidad máxima no se agotare con esta oferta, la licitación se adjudicará hasta que se agote dicha cantidad, en función del importe de la exacción reguladora por exportación, partiendo del más elevado,

— en caso de que se haya fijado una restitución máxima, la licitación se adjudicará con arreglo a las disposiciones del primer guión y, en caso de agotamiento o de ausencia de ofertas que indiquen una exacción reguladora por exportación, a los licitadores cuya oferta indique una restitución por exportación, en función del importe de la restitución, partiendo del menos elevado, hasta el agotamiento de la cantidad máxima.

2. No obstante, en caso de que la regla de adjudicación prevista en el apartado 1 lleve, para la aceptación de la oferta, a superar la cantidad máxima, la licitación sólo se adjudicará al licitador de que se trate para la cantidad que permita agotar la cantidad máxima. Las ofertas que indiquen la misma exacción reguladora por exportación o la misma restitución y que lleven, en caso de aceptación de la totalidad de las cantidades que representan, a superar la cantidad máxima serán aceptadas:

- bien *a prorrata* de la cantidad total mencionada en cada una de las ofertas,
- bien, por adjudicatario, hasta llegar a un tonelaje máximo, que se determinará,
- o bien por sorteo.

Artículo 11

1. El organismo competente del Estado miembro de que se trate informará inmediatamente a todos los licitadores del resultado de su participación en la licitación. Además, enviará a los adjudicatarios una declaración de adjudicación de la licitación.

2. La declaración de la licitación indicará, al menos:

- a) la referencia de la licitación;
- b) la cantidad de azúcar blanco que se vaya a exportar;
- c) el importe expresado en ecus de la exacción reguladora por exportación que vaya a percibir o, si fuere necesario, la restitución que se vaya a conceder por la exportación de cada 100 kilogramos de azúcar blanco para la cantidad mencionada en la letra b).

Artículo 12

El adjudicatario tendrá:

- a) el derecho a que le sea expedido, en las condiciones mencionadas en la letra b), un certificado de exportación para la cantidad atribuida en el que se mencione, según el caso, la exacción reguladora por exportación o la restitución indicada en la oferta;
- b) la obligación de presentar, con arreglo a las disposiciones correspondientes del Reglamento (CEE) nº 3719/88, una solicitud de certificado de exportación para dicha cantidad, sin que esta solicitud sea revocable y sin que en este caso sea aplicable el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 120/89. La presentación de la solicitud se efectuará con arreglo a las disposiciones correspondientes del Reglamento (CEE) nº 3719/88 y, a más tardar:
 - el último día hábil anterior al de la licitación parcial prevista la semana siguiente,
 - o
 - el último día hábil de la semana siguiente, cuando no esté prevista una licitación parcial durante esa misma semana;
- c) la obligación de exportar la cantidad que figure en la oferta y, llegado el caso, de pagar, si no se cumpliera

esta obligación, la cantidad mencionada en el apartado 4 del artículo 13.

Ni este derecho ni estas obligaciones serán transmisibles.

Artículo 13

1. Las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1464/95 no se aplicarán al azúcar blanco que se exporte en virtud del presente Reglamento.

2. Los certificados de exportación expedidos en virtud de una licitación parcial serán válidos desde el día de su expedición hasta el final del quinto mes siguiente a aquél durante el cual tenga lugar dicha licitación parcial.

No obstante, los certificados de exportación expedidos en virtud de las licitaciones parciales que se realicen a partir del 1 de mayo de 1997 sólo serán válidos hasta el 30 de septiembre de 1997.

Las autoridades competentes del Estado miembro que hayan expedido el certificado de exportación podrán, previa petición por escrito del titular del mismo, prorrogar su validez hasta el 15 de octubre de 1997 como máximo en caso de que surjan dificultades técnicas que impidan efectuar la exportación en fecha límite de validez prevista en el apartado 2, siempre que la citada operación no esté sujeta al régimen establecido en el artículo 4 o 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo (1).

3. Los certificados de exportación expedidos en virtud de las licitaciones parciales que se desarrollen entre el 7 de agosto de 1996 y el 30 de septiembre de 1996 sólo podrán utilizarse a partir del 1 de octubre de 1996.

4. Salvo en caso de fuerza mayor, cuando la obligación de exportar derivada del certificado de exportación mencionado en la letra b) del artículo 12 no se haya cumplido y la garantía a que se hace referencia en el artículo 6 sea inferior:

- a) a la exacción reguladora por exportación indicada en el certificado después de restarle la exacción reguladora mencionada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 en vigor el último día de validez de dicho certificado;
- o
- b) a la suma de la exacción reguladora por exportación indicada en el certificado y de la restitución mencionada en el apartado 2 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 en vigor el último día de validez de dicho certificado;
- o
- c) a la restitución por exportación indicada en el apartado 2 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 en vigor el último día de validez del certificado después de restarle la restitución indicada en dicho certificado;

el titular del certificado pagará por la cantidad para la que no se haya cumplido la obligación, un importe igual a la diferencia entre el resultado del cálculo efectuado según el caso a que se hace referencia en las letras a), b) o c) y la garantía mencionada en el apartado 1 del artículo 6.

(1) DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

Artículo 14

Cuando el adjudicatario tenga la intención de presentar una solicitud de fijación anticipada del tipo de conversión agrario en el marco de la presente licitación permanente, no se aplicarán las disposiciones del segundo guión del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1068/93.

Artículo 15

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión⁽¹⁾, si durante el período comprendido entre el día de la expiración del plazo para la presentación de ofertas y el día de la exportación se produce una modificación de los precios de intervención fijados en ecus en virtud del Reglamento (CEE) nº 1785/81 o de las cotizaciones de almacenamiento fijadas en ecus en virtud del mismo Reglamento, se ajustarán los importes de las restituciones por exportación y de las exacciones reguladoras por exportación fijados en virtud de la presente licitación antes del 1 de julio de 1997 en relación con el azúcar exportado a partir de esa fecha.

2. Para el ajuste contemplado en el apartado 1:

- a) en caso de fijación de un precio de intervención del azúcar blanco aplicable a partir del 1 de julio de 1997 superior al vigente el 30 de junio de 1997, la restitución por exportación y la exacción reguladora por exportación se ajustarán mediante una cantidad igual a la diferencia expresada en ecus por cada 100 kilogramos entre el precio de intervención de dicho azúcar blanco aplicable a partir del 1 de julio de 1997 y el precio de intervención de dicho azúcar vigente el 30 de junio de 1997;
- b) en caso de fijación de un precio de intervención del azúcar blanco aplicable a partir del 1 de julio de 1997 inferior al vigente el 30 de junio de 1997, la restitución por exportación y la exacción reguladora por exportación se ajustarán mediante una cantidad igual a la diferencia expresada en ecus por cada 100 kilogramos entre el precio de intervención del azúcar blanco vigente el 30 de junio de 1997 y el precio de interven-

ción de dicho azúcar aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

3. Para establecer las diferencias mencionadas en el apartado 2, a los precios de intervención a que se hace referencia se les añadirá la cotización de almacenamiento correspondiente contemplada en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

4. Cuando de una campaña de comercialización a otra sólo cambie el importe de la cotización de almacenamiento, el ajuste de la restitución se realizará aplicando, según los casos, las disposiciones de la letra a) o de la letra b) del apartado 2.

5. A los fines de aplicación del presente artículo, el Estado miembro que expida el certificado de exportación en cuestión completará, en el momento de su expedición, la casilla «condiciones especiales» con la indicación siguiente:

«debe ajustarse con arreglo al Reglamento (CE) nº 1813/95 para las exportaciones posteriores al 30 de junio de 1997».

6. Contra presentación del certificado de exportación correspondiente por parte del titular o su cesionario, en caso de cesión del certificado, al Estado miembro expedidor antes del cumplimiento de los trámites aduaneros de exportación de las cantidades de que se trate, dicho Estado miembro consignará en la casilla «condiciones especiales» el tipo de la restitución tras el ajuste y estampará su sello.

7. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión las cantidades de azúcar para las que se haya efectuado un ajuste en virtud del presente artículo.

Artículo 16

La licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1813/95 se cerrará el 1 de agosto de 1996.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.

REGLAMENTO (CE) Nº 1465/96 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1996

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación originarios de Malasia y la República Popular de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. PROCEDIMIENTO

1. Apertura

(1) El 28 de octubre de 1995, la Comisión anunció, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽²⁾, la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de determinados mecanismos para encuadernación originarios de Malasia y la República Popular de China y abrió una investigación. El procedimiento se inició a consecuencia de una denuncia presentada el 18 de septiembre de 1995 por Krause GmbH y Koloman Handler GmbH, que alegaron que su producción conjunta representaba el 90 % de la producción comunitaria de mecanismos para encuadernación (en adelante, mecanismos). La denuncia incluía suficientes elementos de prueba de dumping de dichas importaciones y del perjuicio importante resultante del mismo que se consideró que justificaban la apertura de un procedimiento antidumping.

2. Investigación

(2) La Comisión comunicó oficialmente a los exportadores e importadores notoriamente afectados, a los representantes de los países exportadores y a los productores comunitarios denunciantes la apertura del procedimiento y ofreció a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas en un plazo determinado.

Varios productores de los países referidos y varios usuarios comunitarios dieron a conocer sus puntos de vista por escrito. A todas las partes que así lo solicitaron en el plazo anteriormente mencionado, se les concedió audiencia.

(3) El período de investigación para la determinación del dumping comprendió desde el 1 de octubre de 1994 hasta el 30 de septiembre de 1995.

(4) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y recibió respuestas detalladas de los productos comunitarios denunciantes, del único productor de Malasia, de cinco exportadores de Hong Kong y de un exportador de Estados Unidos de América vinculados a los productores chinos, así como de tres importadores en la Comunidad vinculados a los productores de los países exportadores referidos y de cinco importadores independientes en la Comunidad.

(5) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de la determinación preliminar del dumping y del perjuicio y llevó a cabo investigaciones en los locales de las siguientes empresas:

a) *Productores comunitarios denunciantes:*

- Koloman Handler GmbH, Viena (Austria),
- Krause GmbH & Co. KG. Espelkamp (Alemania).

b) *Exportadores/productores*

1. Malasia
 - Bensons Metal Products, Shad Alam
2. República Popular de China

Puesto que los cinco productores/exportadores chinos estaban vinculados a empresas en Hong Kong o Estados Unidos y éstas respondieron a los cuestionarios enviados a los productores/exportadores de la República Popular de China, estas empresas vinculadas, citadas a continuación, fueron sometidas a investigaciones sobre el terreno:

- Champion Stationery Manufacturing Co. Ltd (Hong Kong),
- Hong Kong Stationery Mfg Co. Ltd (Hong Kong),
- Sun Kwong Metal Manufacturer Co. Ltd (Hong Kong),

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 284 de 28. 10. 1995, p. 16.

- US Ring Binder Corp., New Bedford (Estados Unidos),
- Wah Hing Stationery Manufactory Co. Ltd (Hong Kong),
- World Wide Stationery Manufacturing Co. Ltd (Hong Kong).

Champion Stationery Manufacturing Co. Ltd y Sun Kwong Metal Manufacturer Co. Ltd son propiedad del mismo grupo de empresas y ambas venden sus mecanismos a una empresa vinculada establecida en los Estados Unidos (US Ring Binder).

c) *Importadores vinculados a los productores/exportadores:*

- Bensons International Systems B.V., Utrecht (Países Bajos),
- Bensons International Systems Ltd, Stroud (RU),
- Hong Kong Stationery Limited, Eastleigh (RU).

d) *Importadores independientes:*

- KWH Plast (UK) Ltd, Milton Keynes (RU),
- KWH Plast Vertriebs GmbH, Speyer (Alemania).

3. País tercero de economía de mercado

- (6) Como la República Popular de China es considerada país sin economía de mercado, la Comisión anunció al abrir el procedimiento que Malasia se utilizaría como país tercero de economía de mercado apropiado con el fin de establecer el valor normal para la República Popular de China. Esta elección se basó en la información presentada en la denuncia, que alegaba que, en términos de estructura de costes y de tecnología de producción, la situación en Malasia era razonablemente similar a la comprobada en la República Popular de China. Además, se alegó que los productores de ambos países tienen que asumir pocos costes ambientales para la fabricación del producto.
- (7) Se concedió a todas las partes interesadas la oportunidad de presentar observaciones con respecto a esta elección y un importador se opuso a ella pero no pudo justificar suficientemente su alegación ni propuso ningún otro país de economía de mercado sustitutivo.
- (8) La investigación puso de manifiesto que Malasia es el único país de economía de mercado fuera de la Comunidad en donde los mecanismos son producidos por una empresa que no tiene vínculos con los productores comunitarios denunciados.
- (9) Basándose en la información presentada por una empresa vinculada a un exportador chino, la Comi-

sión pudo establecer que el proceso de producción y la tecnología y el nivel de automatización en Malasia y la República Popular de China eran comparables.

- (10) Con respecto a la situación de la competencia en el mercado malasio, existe competencia entre la producción local y las importaciones. En efecto, la Comisión parece que comprobó que en ese mercado se venden mecanismos originarios tanto de Malasia como de la República Popular de China.
- (11) Por lo tanto, teniendo en cuenta los hechos descritos anteriormente, la Comisión consideró apropiado y razonable utilizar a Malasia como país tercero de economía de mercado para el cálculo del valor normal para las exportaciones chinas de mecanismos a la Comunidad.

B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto considerado

- (12) El producto al que se refiere el procedimiento son determinados mecanismos para encuadernación utilizados para fabricar carpetas de anillas, manuales informáticos y técnicos, álbumes de fotos y de sellos, catálogos y folletos. Consisten en dos placas de acero rectangulares o alambres con cuatro medios anillos, por lo menos, de acero, fijados sobre ellas y que se mantienen unidos mediante un cierre de acerco. Pueden abrirse tirando de los medios anillos o con una pequeña palanca, de acero, fijada al mecanismo. Estos mecanismos están clasificados en el código NC ex 8305 10 00. Los mecanismos de palanca, clasificados en el mismo código NC, no están incluidos en el ámbito de esta investigación.
- (13) Durante el período de investigación se vendieron varios cientos de tipos distintos de mecanismos en la Comunidad. Estos tipos varían por el tamaño, la forma y el número de anillos, el tamaño de la placa de base y el sistema para abrir los anillos (palanca o apertura por tracción). Sin embargo, teniendo en cuenta que todos los mecanismos tienen las mismas características físicas básicas y que pueden, dentro de cada gama, ser intercambiables, la Comisión estableció que todos los mecanismos exportados de Malasia y la República Popular de China constituyen un único producto a efectos del actual procedimiento.

2. Producto similar

- (14) La Comisión pudo establecer que los mecanismos producidos y vendidos en Malasia son idénticos o tienen características físicas muy semejante a las de los exportados de este país y de la República Popular de China a la Comunidad.

(15) La investigación puso también de manifiesto que los mecanismos producidos por la industria de la Comunidad y los exportados a la Comunidad de Malasia y la República Popular de China son idénticos o tienen características similares.

(16) Un importador también alegó que los mecanismos con 17 y 23 anillos no eran productos similares a los normales de 2 a 4 anillos y deberían excluirse del procedimiento. En apoyo de su demanda adujo que los productos en cuestión son mucho más sofisticados y su coste de producción es de tres a seis veces más elevado que el de los mecanismos con un número menor de anillos. También adujo que los mecanismos de 17 y 23 anillos se destinan a un segmento de mercado existente únicamente en los Países Bajos.

Estos argumentos no pueden aceptarse puesto que estos mecanismos de 17 y 23 anillos tienen idénticas características físicas, aplicaciones y usos básicos que los otros y, además, la producción comunitaria cubre la gama completa de productos, incluidos los de 17 y 23 anillos.

(17) Por consiguiente, la Comisión considera que los mecanismos producidos y vendidos en la Comunidad, los producidos y vendidos en Malasia y los exportados a la Comunidad de Malasia y la República Popular de China deben considerarse como productos similares definido en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 384/96, en adelante «el Reglamento de base».

C. DUMPING

1. Malasia

(18) Debido al gran número de modelos de mecanismos exportados a la Comunidad, solamente los más vendidos, que comprendían más del 75 % del volumen total de ventas del exportador malasio a la Comunidad durante el período de investigación, fueron tenidos en cuenta para calcular el dumping.

a) Valor normal

(19) Las ventas de mecanismos por el único productor malasio en su mercado interior durante el período de investigación representaban el 5,8 % de sus exportaciones a clientes independientes en la Comunidad durante el período. Por lo tanto, se consideró que estas ventas nacionales se hicieron en suficientes cantidades.

(20) Cuando los modelos se vendieron en el mercado interior malasio en suficientes cantidades en el

curso de operaciones comerciales normales, el valor normal para los modelos comparables exportados a la Comunidad se estableció basándose en el precio interior medio pagado por los clientes independientes, puesto que menos del 20 % de estas ventas se realizaron con pérdidas.

En los casos en que no se realizaron ventas en el mercado interior de un modelo en suficientes cantidades, el valor normal para el modelo comparable exportado a la Comunidad se calculó sobre la base del coste de producción en Malasia más una cantidad para gastos de venta, generales y administrativos y en concepto de beneficios. Estos gastos y beneficios se establecieron basándose en los datos reales del productor malasio referentes a producción y ventas, en el curso de operaciones comerciales normales, del producto similar.

b) Precio de exportación

(21) Puesto que todas las exportaciones a la Comunidad durante el período de investigación fueron hechas por el productor malasio referido a importadores vinculados, hubo que calcular el precio de exportación, de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base, basándose en el precio a que los productos importados se revendieron por primera vez a un comprador independiente en la Comunidad. Para establecer un precio de exportación fiable en frontera comunitaria, todos los costes contraídos por los importadores vinculados entre la importación y la reventa, así como un margen del beneficio del 7,8 % se dedujeron del precio de reventa. El margen de beneficio se estableció sobre la base del beneficio medio obtenido normalmente por los importadores independientes de mecanismos en la Comunidad.

c) Comparación

(22) A efectos de la comparación, la Comisión consideró las principales características físicas de los mecanismos. Sobre la base de la información técnica obtenida durante la investigación, las siguientes seis características físicas principales se seleccionaron para identificar modelos comparables:

- tipo de mecanismo (placa o alambre)/sistema de apertura (para modelos de placa),
- número de anillos,
- forma de los anillos,
- distancia entre anillos,
- capacidad nominal de papel,
- anchura de la base.

Ninguna parte interesada impugnó la selección de estas características.

- (23) Al comparar el valor normal con el precio de exportación, la Comisión comprobó que el valor normal se estableció en una fase comercial distinta del precio de exportación, puesto que las ventas en Malasia fueron hechas a usuarios finales, mientras que el precio de exportación correspondió al pagadero por los distribuidores. Se consideró que esta diferencia en la fase comercial tenía un impacto en los precios de los mecanismos y la Comisión calculó a efectos de sus conclusiones provisionales, a falta de pruebas en cuanto a cómo los precios serían afectados por tal diferencia, que el impacto sería del 10 % del margen bruto medio (diferencia entre precio de venta y coste de fabricación) logrado por el productor malasio en sus ventas interiores a los usuarios finales. Sobre esta base, la Comisión consideró razonable reducir en consecuencia el valor normal.
- (24) De conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, se efectuaron ajustes a efectos de una comparación válida. Así pues, se hicieron ajustes para tener en cuenta las reducciones, costes de transporte, seguros, mantenimiento, descarga y costes accesorios, así como para las condiciones de crédito y las comisiones, que fueron solicitados por el exportador o identificadas durante la investigación sobre el terreno, y que afectaban a la precios y a la comparabilidad de los mismos.
- d) *Margen de dumping*
- (25) Se comparó el valor normal medio ponderado para cada modelo con el precio de exportación medio ponderado del modelo comparable, a precio en fábrica, de conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (26) Esta comparación reveló la existencia de dumping, cuyos márgenes correspondían al importe en que el valor normal de un modelo supera el precio de exportación del modelo comparable. El margen de dumping medio de todos los modelos considerados, expresado como porcentaje del precio de exportación real, franco frontera comunitaria, ascendió para Bensons Metal Products, el único exportador malasio afectado, al 42,8 %.
- (28) Por las razones explicadas anteriormente en el punto 2 de la letra b) del considerando (5) Champion Stationery Manufacturing Co. Ltd y Sun Kwong Metal Manufacturer Co. Ltd han sido considerados como una sola empresa para la determinación del dumping.
- a) *Valor normal*
- (29) Al considerar a la República Popular de China como país sin economía de mercado y tras la selección de Malasia como país tercero de economía de mercado apropiado, hubo que establecer el valor normal para las exportaciones chinas sobre la base de los precios y los costes que prevalecían en el mercado malasio.
- La Comisión comprobó que, para cada uno de los productores chinos excepto uno (World Wide Stationery Manufacturing Co. Ltd), las ventas de todos los modelos de mecanismos en el mercado malasio se hicieron en suficientes cantidades en relación con los modelos comparables vendidos para la exportación a la Comunidad por estos productores durante el período de investigación.
- (30) Para estos productores, el valor normal se estableció basándose en el precio de venta medio para el modelo comparable vendido en suficientes cantidades y en el curso de operaciones comerciales normales en Malasia o, cuando no se realizaron ventas del modelo comparable en Malasia o éstas fueron insuficientes, sobre la base del valor calculado para ese modelo. El valor normal se calculó basándose en el coste de producción más una cantidad en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y en concepto de beneficios, que se estableció mediante datos reales del productor malasio referentes a la producción y las ventas, en el curso de operaciones comerciales normales, del producto similar.
- (31) En cuanto a World Wide Stationery Manufacturing Co. Ltd, puesto que dicha empresa no vendió en suficientes cantidades en el mercado malasio ningún modelo individual comparable a los vendidos para la exportación a la Comunidad, hubo que calcular el valor normal para todos los modelos aplicando el mismo método descrito en el considerando 30.

2. República Popular de China

- (27) Teniendo en cuenta el grano número de modelos distintos de mecanismos exportados por los productores chinos a la Comunidad, la Comisión limitó su cálculo de dumping a los modelos más vendidos de cada productor, siempre que cubrieran por lo menos el 80 % de su volumen total exportado a la Comunidad durante el período de investigación.
- b) *Precio de exportación*
- (32) Puesto que todas las exportaciones chinas a la Comunidad se hicieron por intermedio de las empresas vinculadas establecidas en terceros países, para establecer el precio de exportación fob puerto chino se dedujeron los costes de venta directos contraídos por estas empresas.

(33) Cuando las exportaciones se efectuaron a través de una empresa vinculada establecida fuera de la Comunidad a importadores vinculados en la Comunidad y para establecer un precio de exportación fiable en frontera de la Comunidad, este último se calculó, de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base, deduciendo todos los costes contraídos por el importador vinculado entre la importación y la reventa al primer comprador independiente en la Comunidad, así como un margen de beneficio del 7,8 % del precio de reventa a ese comprador independiente. Se estableció el margen del beneficio sobre la base del beneficio medio obtenido normalmente por los importadores independientes de mecanismos en la Comunidad.

c) Comparación

(34) Para hacer una comparación adecuada entre los modelos chinos exportados a la Comunidad y los modelos utilizados para el cálculo del valor normal, la Comisión aplicó el mismo método descrito en el considerando 22.

(35) Al comparar el valor normal con el precio de exportación, la Comisión determinó que el valor normal se había establecido en una fase comercial diferente de la del precio de exportación, puesto que las ventas en Malasia se hicieron a usuarios industriales finales, mientras que el precio de exportación correspondía al que tenían que pagar los distribuidores. Por lo tanto, por la misma razón ya establecida en el considerando 23 se dedujo del valor normal un ajuste para tener en cuenta la fase comercial, calculado de la manera ya descrita.

(36) De conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, se efectuaron otros ajustes a efectos de una comparación válida. Así pues, se hicieron ajustes para tener en cuenta las reducciones, costes de transporte, seguro, mantenimiento, descarga y costes accesorios, así como las condiciones de crédito y las comisiones, que fueron solicitados por el exportador o que se identificaron durante la investigación sobre el terreno, y que afectaban a los precios y a la comparabilidad de los mismos.

d) Trato individual

(37) Champion Stationery Manufacturing Co. Ltd, Sun Kwong Metal Manufacturer Co. Ltd y World Wide Stationery Manufacturing Co. Ltd solicitaron, en los plazos fijados, el establecimiento de márgenes de dumping individuales.

(38) No obstante, debido a que Champion Stationery Manufacturing Co. Ltd, fue incapaz de facilitar, durante la investigación *in situ*, ningún documento

relativo al período de investigación en apoyo de su solicitud, la Comisión tuvo que rechazar ésta debido a la falta de cooperación.

(39) En cuanto a Sun Kwong Metal Manufacturer Co. Ltd y World Wide Stationery Manufacturing Co. Ltd, la información proporcionada indicaba que sus operaciones de fabricación en China no eran independientes de las autoridades chinas por lo que se refiere a su política de empleo, sus fuentes de materias primas y otros materiales de producción y su manera de llevar a cabo actividades económicas en la República Popular de China. Teniendo en cuenta estas conclusiones, la Comisión no consideró apropiado establecer márgenes de dumping individuales para estas dos empresas.

e) Margen de dumping

(40) Se comparó el valor normal medio ponderado por modelo fob puerto malasio con el precio de exportación medio ponderado fob puerto chino del modelo comparable, de conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base.

(41) Esta comparación puso de manifiesto la existencia de dumping, cuyos márgenes correspondían al importe en que el valor normal de un modelo superaba el precio de exportación del modelo comparable. El margen de dumping medio de todos los modelos considerados, expresados como porcentaje del precio de exportación real, franco frontera de la Comunidad, ascendió para la República Popular de China al 112,8 %.

D. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

(42) La investigación ha confirmado que los dos productores comunitarios denunciantes representaban una proporción importante, es decir, más del 90 %, de la producción comunitaria total de mecanismos.

(43) A este respecto, se comprobó que una porción limitada de las ventas de uno de los productores comunitarios denunciantes se refería a productos que habían experimentado su última transformación sustancial en Hungría y que tenían, por lo tanto, que ser excluidos de su producción comunitaria. Por otra parte, se estableció que algunos productos que en las estadísticas constaban como de origen húngaro, se habían montado simplemente en Hungría a partir de piezas austríacas y por lo tanto se consideraron como parte de la producción comunitaria de dicho productor, ya que la operación de montaje a que habían estado sujetos los productos en cuestión en Hungría no confería, sobre la base de las normas de origen no preferencial, el origen húngaro a los productos acabados. El

hecho de que tales productos constaran en las estadísticas de importación como de origen húngaro fue considerado irrelevante puesto que se había declarado su origen sobre la base de normas de origen preferencial, que no son aplicables a la presente investigación.

- (44) También se estableció que, además de la producción de los dos productores comunitarios denunciados, existía cierta producción también en Italia y España. Aunque las empresas implicadas no suministraron datos completos a la Comisión, la información obtenida de diversas fuentes del mercado confirmó que los productores de estos dos países no representaban una parte significativa de la producción de mecanismos en la Comunidad.

Una de las empresas afectadas, establecida en España, se dio a conocer y solicitó ser tratada como parte de la industria de la Comunidad. Esta empresa, sin embargo, no participó en la denuncia presentada por productores que representaban una proporción importante de la producción comunitaria total. Además, se comprobó que la mayor parte de sus ventas se refería a productos importados de la República Popular de China y que, por lo tanto, no podía considerarse que la producción de mecanismos en la Comunidad constituía su actividad principal. Esta empresa no podía, pues, ser considerada como parte de la industria de la Comunidad.

- (45) En definitiva, la Comisión ha determinado que los dos productores comunitarios denunciados, que cooperaron completamente en la investigación y cuya producción comunitaria total representa una proporción importante de la producción comunitaria total de mecanismos, constituyen la industria de la Comunidad de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.

E. PERJUICIO

1. Observaciones preliminares

- (46) Con el fin de establecer el perjuicio en el actual procedimiento, la Comisión ha analizado datos relativos al período de 1992 a septiembre de 1995. El ámbito geográfico de la investigación durante este período fue la Comunidad en su composición del momento de la apertura, es decir, incluidos los doce Estados miembros. A tal fin se recabaron todos los datos necesarios a productores, exportadores e importadores comunitarios.

Un exportador adujo que la denuncia era inadmisibles y que los elementos de prueba por lo que se refiere al perjuicio eran engañosos porque hacían referencia a un período anterior a 1995. De efecto, según este exportador, uno de los productores comunitarios denunciados, establecido en Austria,

no podía considerarse como parte de la industria de la Comunidad antes del 1 de enero de 1995, fecha de adhesión de Austria a la Unión Europea.

Puesto que Austria era miembro de la Unión Europea cuando se presentó la denuncia, la Comisión considera que el productor austriaco formaba parte de la industria de la Comunidad definida en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base y tenía total derecho a actuar como denunciante.

En cuanto a la segunda parte de este argumento, la Comisión considera que tener en cuenta datos relativos a la producción en Austria durante un período en que este país no se había todavía adherido a la Unión Europea no solamente es posible sino también imprescindible. Puesto que cualquier medida sería aplicable a las importaciones en la Comunidad en su conjunto (es decir, en los quince Estados miembros), la investigación debería también abarcar a la Comunidad en su conjunto. A este respecto, el período utilizado para analizar los datos sobre el perjuicio es irrelevante por lo que se refiere a la inclusión o exclusión de cualquier Estado miembro. Esta posición se ajusta a lo dispuesto en el artículo VI del GATT 1994.

Debe también recordarse que el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo entró en vigor el 1 de enero de 1994, fecha a partir de la cual los mercados de los tres nuevos Estados miembros (Austria, Finlandia y Suecia) no podían considerarse separados del mercado comunitario. Debido al número relativamente limitado de productores en el mundo, el mercado europeo, en su sentido geográfico, ha estado bastante integrado, por lo menos desde el principio de los años noventa, por lo que las condiciones de mercado no se vieron influidas por la adhesión de los nuevos Estados miembros.

Se consideró, por lo tanto, que la demanda era infundada.

2. Consumo total en el mercado comunitario

- (47) Para el cálculo del consumo total aparente de mecanismos en el mercado comunitario, la Comisión añadió las ventas en la Comunidad de los productores comunitarios a las importaciones totales en la Comunidad (basadas en las respuestas de los exportadores que cooperaron). Para los países distintos de Malasia, la República Popular de China y Hungría, hubo que basar el cálculo en las estadísticas de importación de Eurostat. En este contexto, se tomó en cuenta el hecho de que el código NC 8305 10 00 también comprende productos no incluidos en el ámbito de este procedimiento.

Sobre esta base, el consumo comunitario aparente de mecanismos aumentó de 240 millones de unidades en 1992 a 283 millones en el período de investigación, es decir, un 18 %.

3. Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping

- (48) Aunque el volumen de las importaciones procedentes de Malasia disminuyó a partir de 1992 y hasta el período de investigación, la cuota de mercado de estas importaciones seguía siendo significativa. El margen de dumping de las importaciones chinas y malasias está lejos de ser insignificante, al igual que el volumen de las importaciones. Además, en el mercado comunitario, las condiciones de competencia entre productos importados y entre éstos y los comunitarios son similares. En realidad, no hay diferencias significativas de calidad entre los productos malasios y chinos, los cuales están destinados a los mismos clientes. Además, el descenso de las ventas malasias en el mercado comunitario es simplemente el resultado de la decisión del único importador vinculado de productos malasios de abastecerse en parte en la República Popular de China. Por lo tanto, esta decisión empresarial de diversificar la fuente de suministro hay que tenerla en cuenta al evaluar la evolución de las importaciones procedentes de Malasia.
- (49) Sobre esta base, la Comisión considera que se cumplen los requisitos fijados en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base para evaluar los efectos de las importaciones malasias acumulativamente con las importaciones procedentes de la República Popular de China y, en consecuencia, el efecto de las importaciones objeto de dumping procedentes de los dos países debe evaluarse conjuntamente.

4. Volumen y cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping

- (50) El volumen de las importaciones consideradas conjuntamente objeto de dumping procedentes de Malasia y de la República Popular de China aumentó de 115,7 millones de unidades en 1992 a 160,2 millones en el período de investigación, es decir, un 38 %.
- (51) La cuota de mercado de los mecanismos importados de Malasia y la República Popular de China aumentó de 48,1 % en 1992 a 56,5 % durante el período de investigación.

5. Precios de las importaciones objeto de dumping

- (52) Para determinar si los productores/exportadores subcotizaron los precios de los productores comunitarios durante el período de investigación, se efectuó una comparación de precios basándose en las ventas de la industria de la Comunidad y de las reventas por importadores vinculados a clientes independientes, en la misma fase comercial (principalmente los productores de carpetas). Por lo que se refiere a las exportaciones chinas a importadores

independientes, se concedió un ajuste para tener en cuenta la diferencia en la fase comercial que existía entre los importadores y los clientes de los productores comunitarios. Este ajuste, que se basó en los costes y beneficios de los importadores, también incluía los derechos de aduana que debían abonarse. Todos los precios se compararon netos de descuentos y reducciones. Para asegurar una comparación equitativa, se compararon los precios de modelos con características físicas similares.

- (53) Algunos importadores adujeron, sin justificar su alegación, que el producto era fabricado en la República Popular de China con acero de una calidad inferior a la utilizada para la producción de mecanismos en la Comunidad y que esta diferencia afectada a la comparabilidad de los productos. Se estableció, durante la investigación, que los productos chinos se vendieron a usuarios finales que también compraron productos producidos en la Comunidad para los mismos usos. Por lo tanto, se consideró que dicha supuesta diferencia de calidad, incluso aunque hubiera estado justificada, no habría sido suficiente para establecer una distinción entre estos productos.
- (54) Debido al gran número de modelos diferentes, la comparación de precios se efectuó basándose en una muestra de modelos que representaban más del 60 % del volumen de los productos importados y de las ventas de los productores de la Comunidad.

Partiendo de este principio, se comprobó la existencia de una subcotización de precios respecto de las importaciones de los países referidos, siendo el nivel de la subcotización para las importaciones originarias de la República Popular de China, expresado como porcentaje del precio de venta medio de la industria de la Comunidad, del 11,5 %. Se comprobó que las importaciones procedentes de Malasia subcotizaran los precios de los productores comunitarios en un 3,1 %.

6. Situación de la industria de la Comunidad

a) Producción

- (55) En un período de creciente consumo, la producción de mecanismos por la industria de la Comunidad entre 1992 y el período de investigación fue relativamente estable y, por lo tanto, no reflejaba este crecimiento. En efecto, el ligero incremento en la producción durante este período se debió al aumento de las ventas fuera de la Comunidad.

b) Capacidad y utilización de la capacidad

- (56) Puesto que la capacidad de producción de la industria de la Comunidad aumentó entre 1992 y el período de investigación, su índice de utilización, que era de un 55 % en 1992, disminuyó hasta un 49 % en el período de investigación.

El aumento de la capacidad fue debido a mejoras en la eficacia de la maquinaria de fabricación comprada antes de 1993 y que alcanzó su capacidad completa de producción en 1994.

c) *Existencias*

- (57) Las existencias de la industria de la Comunidad aumentaron un 14 % entre 1992 y el período de investigación.

d) *Ventas*

- (58) Entre 1992 y el fin del período de investigación, la cantidad de mecanismos vendida en el mercado comunitario por la industria de la Comunidad se estabilizó pero, en valor, las ventas disminuyeron en un 10 %.

e) *Cuota de mercado*

- (59) En volumen, la cuota de mercado de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario disminuyó del 41,4 % en 1992 a 35 % en el período de investigación.

f) *Disminución excesiva de los precios*

- (60) Para todos los productos, el precio de venta neto medio ponderado de la industria de la Comunidad disminuyó un 10 % entre 1992 y el período de investigación. Para verificar si esta disminución no era debida a un cambio en los tipos de producto vendidos, la Comisión evaluó la tendencia de los precios para una muestra de modelos que representaban más del 50 % de las ventas comunitarias. Se estableció que la disminución de precios basados en esta muestra, con una mezcla fija de productos, era más acentuada (alrededor del 20 %). Por lo tanto, se confirma la existencia de una disminución significativa de los precios.

g) *Rentabilidad*

- (61) La industria registró pérdidas en sus ventas del producto similar durante todo el período y se ha comprobado una pérdida del 5 % durante el período de investigación. Como consecuencia de la automatización y reestructuración en curso, la industria de la Comunidad ha podido reducir sus pérdidas entre 1992 y el período de investigación. Esta mejora leve fue el resultado de una reducción en los gastos de fabricación y generales, que fue más acentuada que la disminución general de los precios.

h) *Empleo e inversiones*

- (62) La mano de obra de la industria de la Comunidad disminuyó un 28 % entre 1992 y el período de investigación, y la inversión bajó considerablemente durante el mismo período.

7. Conclusión sobre el perjuicio

- (63) Está claro que la situación de la industria de la Comunidad empeoró entre 1992 y el fin del período de investigación, en especial por lo que se refiere a la cuota de mercado y a los precios de venta.
- (64) En un mercado en expansión, con un índice de crecimiento total del 18 % entre 1992 y el fin del período de investigación (es decir, un índice anual de alrededor del 6 %), los productores comunitarios en conjunto perdieron el 6 % del mercado. Como, en términos de volumen, sus ventas siguieron siendo estables, los productores comunitarios no pudieron beneficiarse de la expansión del mercado.
- (65) La rentabilidad global de las ventas del producto similar efectuadas por la industria de la Comunidad, aunque mejoró ligeramente con el tiempo, continuó siendo negativa. Esto resulta del hecho de que sus precios, significativamente subcotizados, no pudieron aumentar, aunque tan solo fuera ligeramente, entre 1992 y el fin del período de investigación. Sus precios, de hecho, disminuyeron por término medio en un 10 % durante este período. La situación financiera de los productores comunitarios ha pasado a ser crítica y, si no se toman medidas, será insostenible. De este modo, existe el peligro grave de que los productores comunitarios cesen su producción o la transfieran a otro lugar en un plazo de tiempo relativamente corto.
- (66) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, la Comisión considera que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante.

F. RELACIÓN DE CAUSALIDAD

1. Introducción

- (67) La Comisión examinó si el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad fue causado por las importaciones objeto de dumping procedentes de Malasia y de República Popular de China y si otros factores causaron o contribuyeron a ese perjuicio.

Los mecanismos producidos en la Comunidad y los importados de Malasia y la República Popular de China compiten directamente entre sí, básicamente en lo que respecta a los precios. Esto es debido al hecho de que no hay diferencias significativas de calidad entre los productos importados y los producidos en la Comunidad. Los productos están destinados a los mismos clientes, es decir, a los productores de carpetas, en la misma zona geográfica y a través de canales similares de ventas.

2. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (68) En el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping se comprobó que el volumen y cuota de mercado cada vez mayores de estas importaciones, en combinación con sus precios subcotizados y decrecientes, coincidieron con la pérdida de cuota de mercado y la depresión de los precios de venta de la industria de la Comunidad.
- (69) En su mayor parte, el mercado comunitario, de mecanismos estándar, es transparente y, como tal, sensible a los precios. Por lo tanto, las ventas a precios bajos producen inevitablemente efectos de sustitución porque los clientes prefieren abastecerse al precio más bajo. Por ello se concluyó que estas importaciones a bajo precio pueden estar directamente relacionadas con la situación de deterioro de la industria de la Comunidad.

3. Efectos de otros factores

- (70) Se examinó si factores distintos de las importaciones objeto de dumping de Malasia y la República Popular China podían haber conducido o contribuido a la débil situación de la industria de la Comunidad y especialmente si las importaciones procedentes de países distintos de los dos países objeto del presente procedimiento podían haber contribuido también a esta situación.

a) Hungría

- (71) Según se ha explicado en el considerando 43, parte de la producción de un productor comunitario tiene lugar en Hungría y, por lo tanto, se ha excluido de la producción de este productor comunitario con el fin de evaluar el perjuicio de este productor comunitario con el fin de evaluar el perjuicio. Para determinar si las importaciones procedentes de Hungría, consideradas de forma aislada, causaron un perjuicio a la industria de la Comunidad, la Comisión examinó el nivel de estas importaciones y sus precios en el mercado comunitario.

Según se ha explicado en el considerando 43, las estadísticas de importación de Eurostat no reflejan correctamente los flujos comerciales reales de los mecanismos originarios de Hungría y por lo tanto hubo que basar el análisis de las importaciones procedentes de Hungría entre 1992 y septiembre de 1995 en datos que se referían únicamente a los mecanismos realmente originarios de Hungría de conformidad con las normas de origen no preferencial. Sobre esta base, se estableció que el nivel de las importaciones de origen húngaro fue estable entre 1992 y el período de investigación y que, comparando los precios a los primeros clientes independientes, los precios de estas importaciones eran superiores a las de las importaciones de origen chino y malasio. Debido a la presión sobre los precios ejercida por los dos países, estos productos

húngaros se vendieron a un nivel ligeramente inferior al de la producción comunitaria.

La Comisión, por lo tanto, consideró que las importaciones húngaras no contribuyeron de forma importante a la deteriorada situación de la industria de la Comunidad.

b) Otros terceros países

- (72) Las estadísticas de importación de Eurostat también incluyen importaciones procedentes de Eslovenia pero, según fuentes fiables del mercado, estas importaciones se refieren a mecanismos de palanca, que están fuera del ámbito de la presente investigación.

El volumen de importaciones en la Comunidad de otros terceros países no es por lo tanto ni significativo ni creciente. Por ello se concluye que las importaciones de otras fuentes no contribuyeron de ningún modo al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad durante el período utilizado para la determinación del perjuicio.

c) Otros argumentos

- (73) Se ha alegado que en el pasado se produjeron prácticas contrarias a la competencia por parte de los dos productores comunitarios y de un tercero que producía en la Comunidad en aquella época, por lo que los denunciantes habrían así contribuido a su propio perjuicio.

Sein embargo, se ha determinado que esta cuestión no ha sido planteada por ninguna autoridad comunitaria o nacional competente y que se trata, por lo tanto, de una afirmación no fundamentada que no puede ser tenida en cuenta en esta etapa preliminar.

4. Conclusión sobre la causalidad

- (74) La Comisión considera que las importaciones objeto de dumping procedentes de Malasia y la República Popular de China causaron un perjuicio importante a la industria de la Comunidad. Esta conclusión está basada en los diversos elementos expuestos anteriormente y en especial en la cuota de mercado y en el volumen, que trajeron consigo una fuerte presión a la baja sobre los precios en el mercado comunitario de mecanismos y en especial en los precios de la industria de la Comunidad.

G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

1. Consideraciones generales

- (75) La Comisión examinó provisionalmente, basándose en todos los elementos de prueba presentados, si se podía concluir claramente que, en interés de la Comunidad, no debían aplicarse medidas, de conformidad con el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento de base.

Con este fin, la Comisión consideró el impacto de las posibles medidas y las consecuencias para todas las partes implicadas en el procedimiento de la no adopción de medidas provisionales.

2. Consecuencias para la industria de la Comunidad

- (76) Por lo que se refiere a la industria de la Comunidad, se considera altamente probable que, si no se adoptasen medidas para corregir los efectos de las importaciones objeto de dumping, esta industria tendría que fajar más sus precios o perdería cuota de mercado a un ritmo acelerado. En ambos casos, su situación financiera empeoraría. Se las pérdidas constantes registradas desde 1992 continuasen, la producción en la Comunidad, a corto plazo, sería inviable y cesaría o se transferiría fuera de la Comunidad con el consiguiente efecto negativo en el empleo y la inversión y en el nivel de competencia en el mercado comunitario. Esta situación no sería el resultado de condiciones de competencia normales porque la información reunida parece indicar que los productores comunitarios son eficaces desde el punto de vista de los costes, en especial en comparación con la situación en Malasia. En este contexto debe señalarse que los productores comunitarios subcontratan parte de su producción y que sus proveedores y subcontratistas son principalmente las pequeñas y medianas empresas, que se verían también afectadas negativamente.

3. Efecto sobre los usuarios

- (77) Varias partes interesadas han sostenido que, en interés de la Comunidad, no debían establecerse medidas antidumping. En especial, alegaban que el coste de los mecanismos constituye, dependiendo del modelo, un elemento significativo del coste de la fabricación de carpetas, y que el establecimiento de medidas produciría un efecto negativo sobre la industria derivada (fabricantes de carpetas de anillas y otro material de escritorio).

Sin embargo, los usuarios que formularon estas alegaciones no pudieron presentar suficientes elementos de prueba para justificar sus afirmaciones a tiempo para permitir su verificación antes del establecimiento de medidas provisionales. La Comisión se propone examinar este problema minuciosamente antes de adoptar cualquier conclusión definitiva.

- (78) También se adujo que el establecimiento de medidas llevaría a un duopolio por lo que se refiere al suministro en el mercado comunitario, con un posible efecto negativo en los precios.

La Comisión no puede aceptar este razonamiento. En efecto, no tiene en cuenta el carácter corrector,

más bien que prohibitivo de las medidas antidumping, que ni impiden a los exportadores de terceros países acceder al mercado comunitario, siempre que sus exportaciones tengan lugar a niveles de precios equitativos, ni reducen la competencia efectiva y la calidad y diversidad del suministro.

- (79) Finalmente, se ha afirmado que las medidas antidumping afectarían a la competitividad de los fabricantes comunitarios de carpetas con respecto a los establecidos en terceros países, que continuarían teniendo acceso a mecanismos de los países afectados a precios bajos, por lo que la industria comunitaria perdería cuota de mercado y por tanto estaría tentada de trasladar su producción a países vecinos.

Por lo que se refiere a la competencia de productores de carpetas establecidos en terceros países, debe señalarse que una parte de los intercambios de carpetas se efectúa entre empresas y que, para este segmento del mercado, es esencial que los productores estén próximos a sus clientes, tengan una producción flexible y dispongan de un conocimiento sólido del mercado. Por otra parte, la competencia de estos terceros países es de momento limitada y las posibilidades de crecimiento se ven frenadas por el hecho de que los costes de transporte por unidad son hasta cinco veces más elevadas para los productos acabados que para el producto de que se trata, debido a su mayor volumen. Así pues, no parece probable que las importaciones de mecanismos sean sustituidas por importaciones de productos finales (es decir, carpetas de anillas) en un futuro previsible.

Además, la Comisión no recibió ningún elemento de prueba que permitiera pensar que el establecimiento de medidas antidumping sobre los mecanismos sería un factor decisivo para la transferencia de la industria de carpetas a otro lugar fuera de la Comunidad.

- (80) La Comisión, por lo tanto, considera que el interés a medio y largo plazo de los usuarios y los consumidores estará mejor servido si se mantiene una gama lo más amplia posible de mecanismos, que resultará de las medidas antidumping, que si se produce una reducción o una desaparición de la producción comunitaria del producto. Finalmente, debe también tenerse presente que las ventajas de precios de que disfrutaban anteriormente provenían de prácticas de precios desleales y que no existe ninguna razón para que se sigan admitiendo tales prácticas.

4. Conclusión

- (81) Al examinar los distintos intereses implicados, la Comisión considera, provisionalmente, que no existen razones sólidas para no tomar medidas contra las importaciones en cuestión.

Dejar a la industria de la Comunidad sin protección adecuada contra la competencia desleal comprobada no haría más que agravar las dificultades de esta industria y podría llevar a su desaparición o a la transferencia de la misma a otro lugar fuera de la Comunidad. El previsible aumento de precios y el coste adicional consiguiente para el consumidor no puede considerarse de ninguna manera que tenga la misma magnitud que el coste de la desaparición total de una industria de la Comunidad.

Antes de establecer sus conclusiones definitivas la Comisión se propone, en la medida que se considera adecuada y de conformidad con las disposiciones del artículo 21 del Reglamento de base, examinar nuevamente los elementos que se consideran pertinentes para la determinación del interés de la Comunidad.

H. DERECHO

- (82) De conformidad con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento de base, la Comisión examinó el nivel del derecho que sería adecuado para eliminar el perjuicio a la industria de la Comunidad causado por el dumping. Con este fin se consideró que debía calcularse un nivel de precios basado en el coste de producción de los productores comunitarios, así como un margen de beneficio razonable.

A este respecto, se comprobó que un margen de beneficio del 5 % del volumen de negocios podía considerarse como un mínimo razonable, teniendo en cuenta la necesidad de inversiones a largo plazo y, más particularmente, los beneficios que la industria de la Comunidad podría haber obtenido si no hubiese existido el dumping perjudicial. Se estableció este margen de beneficio sobre la base de los ingresos normales que un accionista podría esperar en circunstancias competitivas normales, es decir, un rendimiento de la inversión del 10 %.

- (83) Como hay diversos tipos de modelos, la Comisión calculó para los modelos de la industria de la Comunidad más vendidos (el 60 % en volumen) y para cada categoría de estos modelos con las mismas características básicas, un nivel de precios consistente en el coste medio ponderado de producción de los productores comunitarios, teniendo debidamente en cuenta la rentabilidad global de la industria de la Comunidad, así como el margen de beneficio anteriormente mencionado.
- (84) Se consideró que, para las categorías correspondientes, el derecho debería cubrir la diferencia entre este precio calculado y los precios de venta reales de los exportadores en la Comunidad. Para determinar en nivel del derecho, los aumentos de precios establecidos de esta manera se han expresado

como porcentaje del valor medio ponderado, franco frontera de la Comunidad, de las mercancías importadas.

- (85) Según se ha indicado en el considerando 52, hubo que ajustar al alza los precios de exportación chinos aplicados a importadores independientes para garantizar la comparación en la misma fase comercial.

Para la República Popular de China se comprobó un nivel de eliminación del perjuicio del 35,4 %. Puesto que este margen es inferior al margen de dumping establecido provisionalmente, el tipo del derecho antidumping provisional debe situarse a este nivel.

- (86) Para Malasia se comprobó un nivel de eliminación del perjuicio del 10,5 %. Puesto que este margen es inferior al margen de dumping establecido provisionalmente, el tipo del derecho antidumping provisional debe situarse a este nivel.

I. DISPOSICIONES FINALES

- (87) En el interés de una buena administración conviene establecerse un plazo durante el cual las partes afectadas puedan dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas. Por otra parte, debe señalarse, que todas las conclusiones a que se ha llegado a los fines del presente Reglamento son provisionales y podrán reconsiderarse para el establecimiento de cualquier derecho definitivo que pueda proponer la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación clasificados en el código NC ex 8305 10 00 (Código Taric 8305 10 00 10), originarios de Malasia y la República Popular de China. A efectos del presente Reglamento, los mecanismos para encuadernación consisten en dos placas de acero rectangulares o alambres con cuatro medios anillos, por lo menos, de acero fijados sobre ellas y que se mantienen unidos mediante un cierre de acero. Pueden abrirse tirando de los medios anillos o mediante una pequeña palanca, de acero, fijada al mecanismo.
2. El tipo del derecho aplicable al precio neto, franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será el siguiente:
 - a) el 10,5 % para las importaciones originarias de Malasia;
 - b) el 35,4 % para las importaciones originarias de la República Popular de China.
3. Salvo disposición en contrario, se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

4. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía, por un importe igual al importe del derecho provisional.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 384/96, las partes interesadas podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de quince días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

De conformidad con las disposiciones del apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 384/96, las partes interesadas podrán presentar observaciones sobre la apli-

cación del presente Reglamento dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del mismo.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7, 9, 10 y 14 del Reglamento (CE) nº 384/96, el artículo 1 del presente Reglamento se aplicará durante un período de seis meses, a menos que el Consejo adopte medidas definitivas antes de la expiración de dicho período.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1996.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CE) N° 1466/96 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1996

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2931/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 804/68, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1315/96⁽⁴⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 307 de 20. 12. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO n° L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

⁽⁴⁾ DO n° L 170 de 9. 7. 1996, p. 20.

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96⁽²⁾;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 230,00 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽⁴⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽⁶⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre

la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo⁽⁷⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, con el fin de conseguir una mejor gestión de la exportación de queso, habida cuenta de las nuevas limitaciones impuestas a las exportaciones subvencionadas, se han reducido las restituciones correspondientes a determinados quesos dirigidos a determinados destinos;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para los productos exportados en su estado natural.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones al destino nº 400 de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.
3. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a los destinos nºs 022, 028, 043, 044 y 045 de los productos del código NC 0406.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

⁽⁴⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0401 10 10 000	+	4,748	0402 21 99 500	+	110,00
0401 10 90 000	+	4,748	0402 21 99 600	+	119,21
0401 20 11 100	+	4,748	0402 21 99 700	+	124,61
0401 20 11 500	+	7,340	0402 21 99 900	+	130,71
0401 20 19 100	+	4,748	0402 29 15 200	+	0,5500
0401 20 19 500	+	7,340	0402 29 15 300	+	0,8653
0401 20 91 100	+	9,775	0402 29 15 500	+	0,9116
0401 20 91 500	+	11,39	0402 29 15 900	+	0,9805
0401 20 99 100	+	9,775	0402 29 19 200	+	0,5500
0401 20 99 500	+	11,39	0402 29 19 300	+	0,8653
0401 30 11 100	+	14,62	0402 29 19 500	+	0,9116
0401 30 11 400	+	22,55	0402 29 19 900	+	0,9805
0401 30 11 700	+	33,87	0402 29 91 100	+	0,9877
0401 30 19 100	+	14,62	0402 29 91 500	+	1,0761
0401 30 19 400	+	22,55	0402 29 99 100	+	0,9877
0401 30 19 700	+	33,87	0402 29 99 500	+	1,0761
0401 30 31 100	+	40,34	0402 91 11 110	+	4,748
0401 30 31 400	+	63,00	0402 91 11 120	+	9,775
0401 30 31 700	+	69,47	0402 91 11 310	+	14,00
0401 30 39 100	+	40,34	0402 91 11 350	+	17,15
0401 30 39 400	+	63,00	0402 91 11 370	+	20,85
0401 30 39 700	+	69,47	0402 91 19 110	+	4,748
0401 30 91 100	+	79,18	0402 91 19 120	+	9,775
0401 30 91 400	+	116,37	0402 91 19 310	+	14,00
0401 30 91 700	+	135,80	0402 91 19 350	+	17,15
0401 30 99 100	+	79,18	0402 91 19 370	+	20,85
0401 30 99 400	+	116,37	0402 91 31 100	+	19,31
0401 30 99 700	+	135,80	0402 91 31 300	+	24,65
0402 10 11 000	+	55,00	0402 91 39 100	+	19,31
0402 10 19 000	+	55,00	0402 91 39 300	+	24,65
0402 10 91 000	+	0,5500	0402 91 51 000	+	22,55
0402 10 99 000	+	0,5500	0402 91 59 000	+	22,55
0402 21 11 200	+	55,00	0402 91 91 000	+	79,18
0402 21 11 300	+	86,53	0402 91 99 000	+	79,18
0402 21 11 500	+	91,16	0402 99 11 110	+	0,0475
0402 21 11 900	+	98,05	0402 99 11 130	+	0,0978
0402 21 17 000	+	55,00	0402 99 11 150	+	0,1336
0402 21 19 300	+	86,53	0402 99 11 310	+	16,14
0402 21 19 500	+	91,16	0402 99 11 330	+	19,37
0402 21 19 900	+	98,05	0402 99 11 350	+	25,75
0402 21 91 100	+	98,77	0402 99 19 110	+	0,0475
0402 21 91 200	+	99,45	0402 99 19 130	+	0,0978
0402 21 91 300	+	100,67	0402 99 19 150	+	0,1336
0402 21 91 400	+	107,61	0402 99 19 310	+	16,14
0402 21 91 500	+	110,00	0402 99 19 330	+	19,37
0402 21 91 600	+	119,21	0402 99 19 350	+	25,75
0402 21 91 700	+	124,61	0402 99 31 110	+	0,2094
0402 21 91 900	+	130,71	0402 99 31 150	+	26,81
0402 21 99 100	+	98,77	0402 99 31 300	+	0,4034
0402 21 99 200	+	99,45	0402 99 31 500	+	0,6947
0402 21 99 300	+	100,67	0402 99 39 110	+	0,2094
0402 21 99 400	+	107,61			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0402 99 39 150	+	26,81	0404 90 29 130	+	106,65
0402 99 39 300	+	0,4034	0404 90 29 135	+	109,00
0402 99 39 500	+	0,6947	0404 90 29 150	+	118,13
0402 99 91 000	+	0,7918	0404 90 29 160	+	123,50
0402 99 99 000	+	0,7918	0404 90 29 180	+	129,53
0403 10 11 400	+	4,748	0404 90 81 100	+	0,5410
0403 10 11 800	+	7,340	0404 90 81 910	+	0,0475
0403 10 13 800	+	9,775	0404 90 81 950	+	16,00
0403 10 19 800	+	14,62	0404 90 83 110	+	0,5410
0403 10 31 400	+	0,0475	0404 90 83 130	+	0,8576
0403 10 31 800	+	0,0734	0404 90 83 150	+	0,9035
0403 10 33 800	+	0,0978	0404 90 83 170	+	0,9718
0403 10 39 800	+	0,1462	0404 90 83 911	+	0,0475
0403 90 11 000	+	54,10	0404 90 83 913	+	0,0978
0403 90 13 200	+	54,10	0404 90 83 915	+	0,1462
0403 90 13 300	+	85,76	0404 90 83 917	+	0,2255
0403 90 13 500	+	90,35	0404 90 83 919	+	0,3387
0403 90 13 900	+	97,18	0404 90 83 931	+	16,00
0403 90 19 000	+	97,90	0404 90 83 933	+	19,20
0403 90 31 000	+	0,5410	0404 90 83 935	+	25,52
0403 90 33 200	+	0,5410	0404 90 83 937	+	26,55
0403 90 33 300	+	0,8576	0404 90 89 130	+	0,9790
0403 90 33 500	+	0,9035	0404 90 89 150	+	1,0665
0403 90 33 900	+	0,9718	0404 90 89 930	+	0,4843
0403 90 39 000	+	0,9790	0404 90 89 950	+	0,6947
0403 90 51 100	+	4,748	0404 90 89 990	+	0,7918
0403 90 51 300	+	7,340	0405 10 11 500	+	170,73
0403 90 53 000	+	9,775	0405 10 11 700	+	175,00
0403 90 59 110	+	14,62	0405 10 19 500	+	170,73
0403 90 59 140	+	22,55	0405 10 19 700	+	175,00
0403 90 59 170	+	33,87	0405 10 30 100	+	170,73
0403 90 59 310	+	40,34	0405 10 30 300	+	175,00
0403 90 59 340	+	63,00	0405 10 30 500	+	170,73
0403 90 59 370	+	69,47	0405 10 30 700	+	175,00
0403 90 59 510	+	79,18	0405 10 50 100	+	170,73
0403 90 59 540	+	116,37	0405 10 50 300	+	175,00
0403 90 59 570	+	135,80	0405 10 50 500	+	170,73
0403 90 61 100	+	0,0475	0405 10 50 700	+	175,00
0403 90 61 300	+	0,0734	0405 10 90 000	+	181,40
0403 90 63 000	+	0,0978	0405 20 90 500	+	160,06
0403 90 69 000	+	0,1462	0405 20 90 700	+	166,46
0404 90 21 100	+	54,10	0405 90 10 000	+	223,00
0404 90 21 910	+	4,748	0405 90 90 000	+	175,00
0404 90 21 950	+	13,87	0406 10 20 100	+	—
0404 90 23 120	+	54,10	0406 10 20 230	037	—
0404 90 23 130	+	85,76		039	—
0404 90 23 140	+	90,35		046	25,24
0404 90 23 150	+	97,18		052	25,24
0404 90 23 911	+	4,748		400	30,90
0404 90 23 913	+	9,775		404	—
0404 90 23 915	+	14,62		600	25,24
0404 90 23 917	+	22,55		...	36,05
0404 90 23 919	+	33,87	0406 10 20 290	037	—
0404 90 23 931	+	13,87		039	—
0404 90 23 933	+	17,00		046	23,47
0404 90 23 935	+	20,66		052	23,47
0404 90 23 937	+	24,43		400	28,74
0404 90 23 939	+	25,54		404	—
0404 90 29 110	+	97,90		600	23,47
0404 90 29 115	+	98,55		...	33,54
0404 90 29 120	+	99,78			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 10 20 610	037	—	0406 10 20 850	037	—
	039	—		039	—
	046	43,79		046	21,34
	052	43,79		052	21,34
	400	62,55		400	30,49
	404	—		404	—
	600	43,79		600	21,34
0406 10 20 620	...	62,55	...	30,49	
	037	—	0406 10 20 870	+	—
	039	—	0406 10 20 900	+	—
	046	48,01	0406 20 90 100	+	—
	052	48,01	0406 20 90 913	037	—
	400	68,59	039	—	
	404	—	046	41,57	
0406 10 20 630	600	48,01	052	41,57	
	...	68,59	400	59,38	
	037	—	404	—	
	039	—	600	41,57	
	046	54,22	...	59,38	
	052	54,22	0406 20 90 915	037	—
	400	77,44	039	—	
0406 10 20 640	404	—	046	55,42	
	600	54,22	052	55,42	
	...	77,44	400	79,17	
	037	—	404	—	
	039	—	600	55,42	
	046	63,61	...	79,17	
	052	63,61	0406 20 90 917	037	—
400	90,88	039	—		
0406 10 20 650	404	—	046	58,87	
	600	63,61	052	58,87	
	...	90,88	400	84,11	
	037	—	404	—	
	039	—	600	58,87	
	046	66,22	...	84,11	
	052	66,22	0406 20 90 919	037	—
400	47,83	039	—		
0406 10 20 660	404	—	046	65,81	
	600	66,22	052	65,81	
	...	94,61	400	94,01	
	037	—	404	—	
	039	—	600	65,81	
	046	10,31	...	94,01	
	052	10,31	0406 20 90 990	+	—
400	14,73	0406 30 10 100	+	—	
0406 10 20 810	404	—	0406 30 10 150	037	—
	600	10,31	039	—	
	...	14,73	046	9,282	
	037	—	052	9,282	
	039	—	400	12,25	
	046	17,60	404	—	
	052	17,60	600	9,282	
400	25,15	...	13,25		
0406 10 20 830	404	—	0406 30 10 200	037	—
	600	17,60	039	—	
	...	25,15	046	19,79	
	037	—	052	19,79	
	039	—	400	26,60	
	046	17,60	404	—	
	052	17,60	600	19,79	
400	25,15	...	28,26		

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	
0406 30 10 250	037	—	0406 30 10 650	037	—	
	039	—		039	—	
	046	19,79		046	42,24	
	052	19,79		052	42,24	
	400	26,60		400	56,85	
	404	—		404	—	
	600	19,79		600	42,24	
0406 30 10 300	...	28,26	...	60,33		
	037	—	0406 30 10 700	037	—	
	039	—		039	—	
	046	29,03		046	42,24	
	052	29,03		052	42,24	
	400	39,04		400	56,85	
	404	—		404	—	
600	29,03	600		42,24		
0406 30 10 350	...	41,47	...	60,33		
	037	—	0406 30 10 750	037	—	
	039	—		039	—	
	046	19,79		046	50,09	
	052	19,79		052	50,09	
	400	26,60		400	67,42	
	404	—		404	—	
600	19,79	600		50,09		
0406 30 10 400	...	28,26	...	71,56		
	037	—	0406 30 10 800	037	—	
	039	—		039	—	
	046	29,03		046	50,09	
	052	29,03		052	50,09	
	400	39,04		400	67,42	
	404	—		404	—	
600	29,03	600		50,09		
0406 30 10 450	...	41,47	...	71,56		
	037	—	0406 30 31 100	+	—	
	039	—	0406 30 31 300	037	—	
	046	42,24	039	—		
	052	42,24	046	9,282		
	400	56,85	052	9,282		
	404	—	400	12,25		
0406 30 10 500	600	42,24	404	—		
	...	60,33	600	9,282		
	+	—	...	13,25		
	0406 30 10 550	037	—	0406 30 31 500	037	—
		039	—		039	—
		046	19,79		046	19,79
		052	19,79		052	19,79
400		26,60	400		26,60	
404		11,62	404		—	
600		19,79	600		19,79	
0406 30 10 600	...	28,26	...	28,26		
	037	—	0406 30 31 710	037	—	
	039	—		039	—	
	046	29,03		046	19,79	
	052	29,03		052	19,79	
	400	39,04		400	26,60	
	404	16,26		404	—	
600	29,03	600		19,79		
...	41,47	...	28,26			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 31 730	037	—	0406 30 39 930	037	—
	039	—		039	—
	046	29,03		046	42,24
	052	29,03		052	42,24
	400	39,04		400	56,85
	404	—		404	—
	600	29,03		600	42,24
	***	41,47		***	60,33
0406 30 31 910	037	—	0406 30 39 950	037	—
	039	—		039	—
	046	19,79		046	50,09
	052	19,79		052	50,09
	400	26,60		400	67,42
	404	—		404	—
	600	19,79		600	50,09
	***	28,26		***	71,56
0406 30 31 930	037	—	0406 30 90 000	037	—
	039	—		039	—
	046	29,03		046	50,09
	052	29,03		052	50,09
	400	39,04		400	67,42
	404	—		404	—
	600	29,03		600	50,09
	***	41,47		***	71,56
0406 30 31 950	037	—	0406 40 50 000	037	—
	039	—		039	—
	046	42,24		046	61,90
	052	42,24		052	61,90
	400	56,85		400	62,00
	404	—		404	—
	600	42,24		600	61,90
	***	60,33		***	88,44
0406 30 39 100	+	—	0406 40 90 000	037	—
0406 30 39 300	037	—		039	—
	039	—		046	61,90
	046	19,79		052	61,90
	052	19,79		400	62,00
	400	26,60		404	—
	404	11,62		600	61,90
	600	19,79		***	88,44
	***	28,26	0406 90 07 000	037	—
0406 30 39 500	037	—		039	—
	039	—		046	75,91
	046	29,03		052	75,91
	052	29,03		400	102,86
	400	39,04		404	—
	404	16,26		600	75,91
	600	29,03		***	108,45
	***	41,47	0406 90 08 100	037	—
0406 30 39 700	037	—		039	—
	039	—		046	75,91
	046	42,24		052	75,91
	052	42,24		400	102,86
	400	56,85		404	—
	404	—		600	75,91
	600	42,24		***	108,45
	***	60,33	0406 90 08 900	+	—

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	
0406 90 09 100	037	—	0406 90 27 900	037	—	
	039	—		039	—	
	046	75,91		046	56,13	
	052	75,91		052	56,13	
	400	102,86		400	41,30	
	404	—		404	—	
	600	75,91		600	56,13	
	...	108,45		...	80,17	
0406 90 09 900	+	—	0406 90 31 119	037	—	
0406 90 12 000	037	—		039	—	
	039	—		046	47,33	
	046	75,91		052	47,33	
	052	75,91		400	49,43	
	400	102,86		404	12,03	
	404	—		600	47,33	
	600	75,91		...	67,61	
	...	108,45	0406 90 31 151	037	—	
0406 90 14 100	037	—		039	—	
	039	—		046	44,12	
	046	75,91		052	44,12	
	052	75,91		400	46,20	
	400	102,86		404	11,25	
	404	—		600	44,12	
	600	75,91		...	63,02	
	...	108,45	0406 90 31 159	+	—	
0406 90 14 900	+	—		0406 90 33 119	037	—
0406 90 16 100	037	—			039	—
	039	—			046	47,33
	046	75,91			052	47,33
	052	75,91			400	49,43
	400	102,86			404	12,03
	404	—			600	47,33
	600	75,91	...		67,61	
	...	108,45	0406 90 33 151	037	—	
0406 90 16 900	+	—		039	—	
0406 90 21 900	037	—		046	44,12	
	039	—		052	44,12	
	046	74,22		400	46,20	
	052	74,22		404	11,25	
	400	95,66		600	44,12	
	404	—		...	66,02	
	600	74,22	0406 90 33 919	037	—	
	...	106,04		039	—	
0406 90 23 900	037	—		046	41,81	
	039	—		052	41,81	
	046	53,19		400	43,67	
	052	53,19		404	10,63	
	400	42,00		600	41,81	
	404	—		...	59,74	
	600	53,19	0406 90 33 951	037	—	
	...	75,85		039	—	
0406 90 25 900	037	—		046	41,03	
	039	—		052	41,03	
	046	64,48		400	42,97	
	052	64,48		404	10,46	
	400	47,83		600	41,03	
	404	—		...	58,62	
	600	64,48				
	...	92,12				

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 35 190	037	32,07	0406 90 73 900	037	—
	039	32,07		039	—
	046	83,42		046	73,90
	052	83,42		052	73,90
	400	119,17		400	105,56
	404	67,66		404	83,90
	600	83,42		600	73,90
	...	119,17		...	105,56
0406 90 35 990	037	—	0406 90 75 900	037	—
	039	—		039	—
	046	63,61		046	61,64
	052	63,61		052	61,64
	400	90,88		400	47,83
	404	—		404	—
	600	63,61		600	61,64
	...	90,88		...	88,06
0406 90 37 000	037	—	0406 90 76 100	037	—
	039	—		039	—
	046	77,97		046	54,22
	052	77,97		052	54,22
	400	102,86		400	43,24
	404	—		404	—
	600	77,97		600	54,22
	...	111,38		...	77,44
0406 90 61 000	037	42,75	0406 90 76 300	037	—
	039	42,75		039	—
	046	85,98		046	66,22
	052	85,98		052	66,22
	400	123,03		400	47,83
	404	93,10		404	—
	600	85,98		600	66,22
	...	123,03		...	94,61
0406 90 63 100	037	60,33	0406 90 76 500	037	—
	039	60,33		039	—
	046	109,25		046	66,22
	052	109,25		052	66,22
	400	155,80		400	55,19
	404	117,33		404	—
	600	109,25		600	66,22
	...	155,80		...	94,61
0406 90 63 900	037	47,98	0406 90 78 100	037	—
	039	47,98		039	—
	046	78,85		046	47,64
	052	78,85		052	47,64
	400	108,00		400	41,00
	404	54,63		404	—
	600	78,85		600	47,64
	...	112,58		...	67,99
0406 90 69 100	+	—	0406 90 78 300	037	—
0406 90 69 910	037	—		039	—
	046	80,74		046	58,28
	052	80,74		052	58,28
	400	110,38		400	45,50
	404	55,93		404	—
	600	80,74		600	58,28
	...	115,34		...	83,25

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 78 500	037	—	0406 90 86 300	037	—
	039	—		039	—
	046	58,28		046	45,60
	052	58,28		052	45,60
	400	52,50		400	65,08
	404	—		404	—
	600	58,28		600	45,60
	***	83,25		***	65,08
0406 90 79 900	037	—	0406 90 86 400	037	—
	039	—		039	—
	046	56,13		046	51,30
	052	56,13		052	51,30
	400	41,30		400	73,63
	404	—		404	—
	600	56,13		600	51,30
	***	80,17		***	73,63
0406 90 81 900	037	—	0406 90 86 900	037	—
	039	—		039	—
	046	63,61		046	60,33
	052	63,61		052	60,33
	400	90,88		400	86,45
	404	—		404	—
	600	63,61		600	60,33
	***	90,88		***	86,45
0406 90 85 910	037	32,07	0406 90 87 100	+	—
	039	32,07		0406 90 87 200	037
	046	83,42	039		—
	052	83,42	046		40,70
	400	119,17	052		40,70
	404	67,66	400		57,81
	600	83,42	404		—
	***	119,17	600		40,70
0406 90 85 991	037	—	***		57,81
	039	—	0406 90 87 300	037	—
	046	63,61		039	—
	052	63,61		046	44,40
	400	90,88		052	44,40
	404	—		400	63,36
	600	63,61		404	—
	***	90,88		600	44,40
0406 90 85 995	037	—		***	63,36
	039	—	0406 90 87 400	037	—
	046	66,22		039	—
	052	66,22		046	49,95
	400	47,83		052	49,95
	404	—		400	71,69
	600	66,22		404	—
	***	94,61		600	49,95
0406 90 85 999	+	—		***	71,69
	+	—	0406 90 87 951	037	—
0406 90 86 100	+	039		—	
0406 90 86 200	037	—		046	73,54
	039	—		052	73,54
	046	41,80		400	104,99
	052	41,80		404	62,44
	400	59,38		600	73,54
	404	—		***	104,99
	600	41,80			
***	59,38				

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 87 971	037	—	2309 10 15 400	+	—
	039	—	2309 10 15 500	+	—
	046	61,05	2309 10 15 700	+	—
	052	61,05	2309 10 19 010	+	—
	400	54,46	2309 10 19 100	+	—
	404	—	2309 10 19 200	+	—
	600	61,05	2309 10 19 300	+	—
	...	87,41	2309 10 19 400	+	—
0406 90 87 972	046	23,13	2309 10 19 500	+	—
	052	23,13	2309 10 19 600	+	—
	400	30,90	2309 10 19 700	+	—
	404	—	2309 10 19 800	+	—
	600	23,13	2309 10 70 010	+	—
	...	33,30	2309 10 70 100	+	14,58
0406 90 87 979	037	—	2309 10 70 200	+	19,44
	039	—	2309 10 70 300	+	24,30
	046	61,05	2309 10 70 500	+	29,16
	052	61,05	2309 10 70 600	+	34,02
	400	54,46	2309 10 70 700	+	38,88
	404	—	2309 10 70 800	+	42,77
	600	61,05	2309 90 35 010	+	—
	...	87,41	2309 90 35 100	+	—
			2309 90 35 200	+	—
			2309 90 35 300	+	—
			2309 90 35 400	+	—
0406 90 88 100	+	—			
0406 90 88 200	037	—	2309 90 35 500	+	—
	039	—	2309 90 35 700	+	—
	046	41,80	2309 90 39 010	+	—
	052	41,80	2309 90 39 100	+	—
	400	59,38	2309 90 39 200	+	—
	404	—	2309 90 39 300	+	—
	600	41,80	2309 90 39 400	+	—
	...	59,38	2309 90 39 500	+	—
			2309 90 39 600	+	—
			2309 90 39 700	+	—
			2309 90 39 800	+	—
0406 90 88 300	037	—	2309 90 70 010	+	—
	039	—	2309 90 70 100	+	14,58
	046	45,60	2309 90 70 200	+	19,44
	052	45,60	2309 90 70 300	+	24,30
	400	65,08	2309 90 70 500	+	29,16
	404	—	2309 90 70 600	+	34,02
	600	45,60	2309 90 70 700	+	38,88
	...	65,08	2309 90 70 800	+	42,77
	2309 10 15 010	+	—		
2309 10 15 100	+	—			
2309 10 15 200	+	—			
2309 10 15 300	+	—			

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con «».

En caso de que no se indique ningún destino (+ +), el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

(**) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1467/96 DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2993/94 por el que se fijan las ayudas para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias en virtud del régimen establecido en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2883/94 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2993/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1072/96 ⁽⁶⁾, fija la cuantía de las ayudas de los productos lácteos;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1466/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se establecen

las restituciones par exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁷⁾, ha dispuesto las restituciones aplicables a estos productos; que, para dar acogida a estas modificaciones, es preciso adaptar el Anexo del Reglamento (CE) nº 2993/94;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CE) nº 2993/94 modificado será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 316 de 9. 12. 1994, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 141 de 14. 6. 1996, p. 28.

⁽⁷⁾ Véase la página 59 del presente Diario Oficial.

ANEXO

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo (1):			
0401 10	– Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1 %:			
0401 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 10 10 000	(1)	4,748
0401 10 90	– – Las demás	0401 10 90 000	(1)	4,748
0401 20	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 %:			
	– – No superior al 3 %:			
0401 20 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 11 100	(1)	4,748
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 11 500	(1)	7,340
0401 20 19	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 19 100	(1)	4,748
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 19 500	(1)	7,340
	– – Superior al 3 %:			
0401 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 91 100	(1)	9,775
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 91 500	(1)	11,39
0401 20 99	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 99 100	(1)	9,775
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 99 500	(1)	11,39
0401 30	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 %:			
	– – No superior al 21 %:			
0401 30 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 10 %	0401 30 11 100	(1)	14,62
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 11 400	(1)	22,55
	– Superior al 17 %	0401 30 11 700	(1)	33,87
0401 30 19	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 10 %	0401 30 19 100	(1)	14,62
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 19 400	(1)	22,55
	– Superior al 17 %	0401 30 19 700	(1)	33,87
	– – Superior al 21 %, pero no superior al 45 %:			
0401 30 31	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 35 %	0401 30 31 100	(1)	40,34
	– Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 31 400	(1)	63,00
	– Superior al 39 %	0401 30 31 700	(1)	69,47

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401 30 39	-- -- Las demás:			
	-- Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	-- No superior al 35 %	0401 30 39 100	(1)	40,34
	-- Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 39 400	(1)	63,00
	-- Superior al 39 %	0401 30 39 700	(1)	69,47
	-- Superior al 45 %:			
0401 30 91	-- -- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	-- Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	-- No superior al 68 %	0401 30 91 100	(1)	79,18
	-- Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 91 400	(1)	116,37
	-- Superior al 80 %	0401 30 91 700	(1)	135,80
0401 30 99	-- -- Las demás:			
	-- Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	-- No superior al 68 %	0401 30 99 100	(1)	79,18
	-- Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 99 400	(1)	116,37
	-- Superior al 80 %	0401 30 99 700	(1)	135,80
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo:			
0402 10	-- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 % (?):			
	-- Sin adición de azúcar u otros edulcorantes (?):			
0402 10 11	-- -- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 10 11 000	(2)	55,00
0402 10 19	-- -- Las demás	0402 10 19 000	(2)	55,00
	-- Las demás (?):			
0402 10 91	-- -- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 10 91 000	(2)	0,5500
0402 10 99	-- -- Las demás	0402 10 99 000	(2)	0,5500
	-- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 kg (?):			
0402 21	-- -- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo (?):			
	-- Con un contenido de grasas no superior al 27 %, en peso:			
0402 21 11	-- -- -- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	-- Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	-- No superior al 11 %	0402 21 11 200	(2)	55,00
	-- Superior al 11 %, pero no superior a 17 %	0402 21 11 300	(2)	86,53
	-- Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 11 500	(2)	91,16
	-- Superior al 25 %	0402 21 11 900	(2)	98,05
	-- Las demás:			
0402 21 17	-- -- -- -- Con un contenido de grasas no superior al 11 % en peso	0402 21 17 000	(2)	55,00
0402 21 19	-- -- -- -- Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 27 %, en peso:			
	-- No superior al 17 %	0402 21 19 300	(2)	86,53
	-- Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 19 500	(2)	91,16
	-- Superior al 25 %	0402 21 19 900	(2)	98,05
	-- Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso:			

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0402 21 91	<ul style="list-style-type: none"> — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg: — Con un contenido de materias grasas, en peso: <ul style="list-style-type: none"> — No superior al 28 % — Superior al 28 %, pero no superior al 29 % — Superior al 29 %, pero no superior al 41 % — Superior al 41 %, pero no superior al 45 % — Superior al 45 %, pero no superior al 59 % — Superior al 59 %, pero no superior al 69 % — Superior al 69 %, pero no superior al 79 % — Superior al 79 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 21 91 100 0402 21 91 200 0402 21 91 300 0402 21 91 400 0402 21 91 500 0402 21 91 600 0402 21 91 700 0402 21 91 900 	<ul style="list-style-type: none"> (²) (²) (²) (²) (²) (²) (²) (²) 	<ul style="list-style-type: none"> 98,77 99,45 100,67 107,61 110,00 119,21 124,61 130,71
0402 21 99	<ul style="list-style-type: none"> — — — Las demás: — Con un contenido de materias grasas, en peso: <ul style="list-style-type: none"> — No superior al 28 % — Superior al 28 %, pero no superior al 29 % — Superior al 29 %, pero no superior al 41 % — Superior al 41 %, pero no superior al 45 % — Superior al 45 %, pero no superior al 59 % — Superior al 59 %, pero no superior al 69 % — Superior al 69 %, pero no superior al 79 % — Superior al 79 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 21 99 100 0402 21 99 200 0402 21 99 300 0402 21 99 400 0402 21 99 500 0402 21 99 600 0402 21 99 700 0402 21 99 900 	<ul style="list-style-type: none"> (²) (²) (²) (²) (²) (²) (²) (²) 	<ul style="list-style-type: none"> 98,77 99,45 100,67 107,61 110,00 119,21 124,61 130,71
ex 0402 29	<ul style="list-style-type: none"> — — Las demás (³): — — — Con un contenido de grasas no superior al 27 %, en peso: — — — — Las demás: 			
0402 29 15	<ul style="list-style-type: none"> — — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg: — Con un contenido de materias grasas, en peso: <ul style="list-style-type: none"> — No superior al 11 % — Superior al 11 %, pero no superior al 17 % — Superior al 17 %, pero no superior al 25 % — Superior al 25 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 29 15 200 0402 29 15 300 0402 29 15 500 0402 29 15 900 	<ul style="list-style-type: none"> (³) (³) (³) (³) 	<ul style="list-style-type: none"> 0,5500 0,8653 0,9116 0,9805
0402 29 19	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Las demás: — Con un contenido de materias grasas, en peso: <ul style="list-style-type: none"> — No superior al 11 % — Superior al 11 %, pero no superior al 17 % — Superior al 17 %, pero no superior al 25 % — Superior al 25 % — — — Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso: 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 29 19 200 0402 29 19 300 0402 29 19 500 0402 29 19 900 	<ul style="list-style-type: none"> (³) (³) (³) (³) 	<ul style="list-style-type: none"> 0,5500 0,8653 0,9116 0,9805

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0402 29 91	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 41 %	0402 29 91 100	(3)	0,9877
	— Superior al 41 %	0402 29 91 500	(3)	1,0761
0402 29 99	— — — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 41 %	0402 29 99 100	(3)	0,9877
	— Superior al 41 %	0402 29 99 500	(3)	1,0761
	— Las demás:			
0402 91	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo (?):			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 8 %, en peso:			
0402 91 11	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa:			
	— Inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 3 %	0402 91 11 110	(2)	4,748
	— Superior al 3 %	0402 91 11 120	(2)	9,775
	— Igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 3 %	0402 91 11 310	(2)	13,98
	— Superior al 3 %, pero no superior al 7,4 %	0402 91 11 350	(2)	17,15
	— Superior al 7,4 %	0402 91 11 370	(2)	20,85
0402 91 19	— — — — Las demás:			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa:			
	— Inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 3 %	0402 91 19 110	(2)	4,748
	— Superior al 3 %	0402 91 19 120	(2)	9,775
	— Igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en pesos:			
	— No superior al 3 %	0402 91 19 310	(2)	13,98
	— Superior al 3 %, pero no superior al 7,4 %	0402 91 19 350	(2)	17,15
	— Superior al 7,4 %	0402 91 19 370	(2)	20,85
	— — — Con un contenido de grasas superior al 8 %, pero sin exceder del 10 %, en peso:			
0402 91 31	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa:			
	— Inferior al 15 %, en peso	0402 91 31 100	(2)	19,31
	— Igual o superior al 15 %, en peso	0402 91 31 300	(2)	24,65
0402 91 39	— — — — Las demás:			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa:			
	— Inferior al 15 %, en peso	0402 91 39 100	(2)	19,31
	— Igual o superior al 15 %, en peso	0402 91 39 300	(2)	24,65
	— — — Con un contenido de grasas superior al 10 %, pero sin exceder del 45 %, en peso:			
0402 91 51	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 91 51 000	(2)	22,55
0402 91 59	— — — — Las demás:	0402 91 59 000	(2)	22,55

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	— — — Con un contenido de grasas superior al 45 %, en peso:			
0402 91 91	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 91 91 000	(2)	79,18
0402 91 99	— — — — Las demás	0402 91 99 000	(2)	79,18
0402 99	— — Las demás:			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 9,5 %, en peso:			
0402 99 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 % en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso (3):			
	— No superior al 3 %	0402 99 11 110	(3)	0,0475
	— Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 11 130	(3)	0,0978
	— Superior al 6,9 %	0402 99 11 150	(3)	0,1336
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso (4):			
	— No superior al 3 %	0402 99 11 310	(4)	16,14
	— Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 11 330	(4)	19,37
	— Superior al 6,9 %	0402 99 11 350	(4)	25,75
0402 99 19	— — — — Las demás:			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso (3):			
	— No superior al 3 %	0402 99 19 110	(3)	0,0475
	— Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 19 130	(3)	0,0978
	— Superior al 6,9 %	0402 99 19 150	(3)	0,1336
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso (4):			
	— No superior al 3 %	0402 99 19 310	(4)	16,14
	— Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 19 330	(4)	19,37
	— Superior al 6,9 %	0402 99 19 350	(4)	25,75
	— — — Con un contenido de grasas superior al 9,5 % sin exceder del 45 %, en peso:			
0402 99 31	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materias grasas no superior al 21 %, en peso:			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso (3)	0402 99 31 110	(3)	0,2094
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso (4)	0402 99 31 150	(4)	26,81
	— Con un contenido de materias grasas superior al 21 %, pero sin exceder del 39 %, en peso (3)	0402 99 31 300	(3)	0,4034
	— Con un contenido de materias grasas superior al 39 %, en peso (3)	0402 99 31 500	(3)	0,6947

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0402 99 39	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Las demás: — Con un contenido de materias grasas no superior al 21 %, en peso: <ul style="list-style-type: none"> — Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso ⁽³⁾ — Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso ⁽⁴⁾ — Con un contenido de materias grasas en peso superior al 21 %, pero sin exceder del 39 % ⁽³⁾ — Con un contenido de materias grasas superior al 39 %, en peso ⁽³⁾ 	<ul style="list-style-type: none"> 0402 99 39 110 0402 99 39 150 0402 99 39 300 0402 99 39 500 	<ul style="list-style-type: none"> ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽³⁾ ⁽³⁾ 	<ul style="list-style-type: none"> 0,2094 26,81 0,4034 0,6947
0402 99 91	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Con un contenido de grasas superior al 45 % en peso: — — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg ⁽³⁾ 	0402 99 91 000	⁽²⁾	0,7918
0402 99 99	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Las demás ⁽³⁾ 	0402 99 99 000	⁽²⁾	0,7918
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
0405 10	<ul style="list-style-type: none"> — Mantequilla (manteca): — — Con un contenido de grasa no superior al 85 % en peso: — — — Mantequilla natural: 			
0405 00 11	<ul style="list-style-type: none"> — — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a un 1 kg: — — — — — Con un contenido de grasa en peso: <ul style="list-style-type: none"> — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 % — Igual o superior al 82 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0405 10 11 500 0405 10 11 700 		<ul style="list-style-type: none"> 170,73 175,00
0405 10 19	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Los demás: — — — — — Con un contenido de grasa en peso: <ul style="list-style-type: none"> — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 % — Igual o superior al 82 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0405 10 19 500 0405 10 19 700 		<ul style="list-style-type: none"> 170,73 175,00
0405 10 30	<ul style="list-style-type: none"> — — — Mantequilla recombinada: — — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg: — — — — — Con un contenido de grasa en peso: <ul style="list-style-type: none"> — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 % — Igual o superior al 82 % — — — — Los demás: — — — — — Con un contenido de grasa en peso: <ul style="list-style-type: none"> — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 % — Igual o superior al 82 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0405 10 30 100 0405 10 30 300 0405 10 30 500 0405 10 30 700 		<ul style="list-style-type: none"> 170,73 175,00 170,73 175,00
0405 10 50	<ul style="list-style-type: none"> — — — Mantequilla de lactosuero: — — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg: — — — — — Con un contenido de grasa en peso: <ul style="list-style-type: none"> — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 % — Igual o superior al 82 % — — — — Los demás: — — — — — Con un contenido de grasa en peso: <ul style="list-style-type: none"> — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 % — Igual o superior al 82 % 	<ul style="list-style-type: none"> 0405 10 50 100 0405 10 50 300 0405 10 50 500 0405 10 50 700 		<ul style="list-style-type: none"> 170,73 175,00 170,73 175,00
0405 10 90	<ul style="list-style-type: none"> — — Los demás 	0405 10 90 000		181,40

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
ex 0405 20	— Pastas lácteas para untar:			
0405 20 90	— — Con un contenido de grasa en peso superior al 75 %, pero sin exceder del 80 %:			
	— — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — Superior al 75 %, pero sin exceder del 78 %	0405 20 90 500		160,06
	— — — — Igual o superior al 78 %	0405 20 90 700		166,46
0405 90	— Los demás:			
0405 90 10	— — Con un contenido de grasa igual o superior al 99,3 % en peso y un contenido de agua no superior al 0,5 % en peso	0405 90 10 000		223,00
0405 90 90	— — Los demás	0405 90 90 000		175,00
0406	— Queso:			
0406 30	— Queso fundido, excepto el rallado o en polvo (*):			
0406 30 10	— — En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzell, eventualmente, como adición, el Glaris con hierbas (llamado «schabziger»), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de grasa en peso en la materia seca no superior al 56 %:			
	— — — En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental y el gruyère con un contenido de grasa en peso en la materia seca no superior al 56 %:			
	— — — — Con un contenido de grasas no superior al 36 % y con un contenido de grasa del extracto seco, en peso:			
	— — — — — No superior al 48 %:			
	— Con un contenido de materia seca, en peso:			
	— — Inferior al 27 %	0406 30 10 100		—
	— — Igual o superior al 27 %, pero inferior al 33 %	0406 30 10 150		13,25
	— — Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 10 200		28,26
	— — Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca:			
	— — — Inferior al 20 %	0406 30 10 250		28,26
	— — — Igual o superior al 20 %	0406 30 10 300		41,47
	— — Igual o superior al 43 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca:			
	— — — Inferior al 20 %	0406 30 10 350		28,26
	— — — Igual o superior al 20 %, pero inferior al 40 %	0406 30 10 400		41,47
	— — — Igual o superior al 40 %	0406 30 10 450		60,33
	— — — — Superior al 48 %:			
	— Con un contenido de materia seca, en peso:			
	— — Inferior al 33 %	0406 30 10 500		—
	— — Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 10 550		28,26
	— — Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 %	0406 30 10 600		41,47

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0406 30 10 (cont.)	— Igual o superior al 43 %, pero inferior al 46 %	0406 30 10 650		60,33
	— Igual o superior al 46 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca:			
	— Inferior al 55 %	0406 30 10 700		60,33
	— Igual o superior al 55 %	0406 30 10 750		71,56
	— — — Con un contenido de grasa superior al 36 %, en peso	0406 30 10 800		71,56
	— — — Los demás	0406 30 10 900		—
	— — Los demás			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 36 % y con un contenido de grasa del extracto seco, en peso:			
0406 30 31	— — — — No superior al 48 %:			
	— Con un contenido de materia seca, en peso:			
	— Inferior al 27 %	0406 30 31 100		—
	— Igual o superior al 27 %, pero inferior al 33 %	0406 30 31 300	(⁵)	13,25
	— Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 31 500	(⁵)	28,26
	— Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca:			
	— Inferior al 20 %	0406 30 31 710	(⁵)	28,26
	— Igual o superior al 20 %	0406 30 31 730	(⁵)	41,47
	— Igual o superior al 43 % y con contenido de grasa, en peso, en materia seca:			
	— Inferior al 20 %	0406 30 31 910	(⁵)	28,26
	— Igual o superior al 20 %, pero inferior al 40 %	0406 30 31 930	(⁵)	41,47
	— Igual o superior al 40 %	0406 30 31 950	(⁵)	60,33
0406 30 39	— — — — Superior al 48 %:			
	— Con un contenido de materia seca, en peso:			
	— Inferior al 33 %	0406 30 39 100		—
	— Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 39 300	(⁵)	28,26
	— Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 %	0406 30 39 500	(⁵)	41,47
	— Igual o superior al 43 %, pero inferior al 46 %	0406 30 39 700	(⁵)	60,33
	— Igual o superior al 46 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca:			
	— Inferior al 55 %	0406 30 39 930	(⁵)	60,33
	— Igual o superior al 55 %	0406 30 39 950	(⁵)	71,56
0406 30 90	— — — Con un contenido de grasa superior al 36 %, en peso	0406 30 90 000	(⁵)	71,56
0406 90 23	— — — Edam:			
	— Con un contenido de grasa, en peso, en materia de seca:			
	— Inferior al 39 %	0406 90 23 100		—
	— Igual o superior al 39 %	0406 90 23 900	(⁵)	75,85
0406 90 25	— — — Tilsit:			
	— Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca:			
	— Inferior al 39 %	0406 90 25 100		—
	— Igual o superior al 39 %	0406 90 25 900	(⁵)	92,12

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0406 90 27	--- Butterkäse: - Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca: - Inferior al 39 % - Igual o superior al 39 %	0406 90 27 100 0406 90 27 900		— 80,17
0406 90 76	----- Danbo, Fontal, Fontina, Fynbo, Havarti, Maribo, Samsø: - Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, inferior al 39 % - Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, igual o superior al 39 %, pero inferior al 55 % - Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, igual o superior al 55 %	0406 90 76 100 0406 90 76 300 0406 90 76 500	(⁹) (⁹) (⁹)	77,44 94,61 94,61
0406 90 78	----- Gouda: - Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, inferior al 39 % - Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, igual o superior al 39 %, pero inferior al 55 % - Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, igual o superior al 55 % ----- Los demás, con un contenido de agua, en peso de la materia no grasa:	0406 90 78 100 0406 90 78 300 0406 90 78 500	(⁹) (⁹) (⁹)	67,99 83,25 83,25
0406 90 79	----- Erom, Italice, Kernheim, Saint-Nectaire, Saint-Paulin, Taleggio: - Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, inferior al 39 % - Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, igual o superior al 39 %	0406 90 79 100 0406 90 79 900		— 80,17
0406 90 81	----- Cantal, Cheshire, Wensleydale, Lancashire, Double Gloucester, Blarney, Colby en Monterey: - Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, inferior al 39 % - Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, igual o superior al 39 %	0406 90 81 100 0406 90 81 900		— 90,88
0406 90 86	----- Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %: - Queso fabricado con lactosuero - Los demás: - Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca: - Inferior al 5 % - Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % - Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 % - Superior al 39 %	0406 90 86 100 0406 90 86 200 0406 90 86 300 0406 90 86 400 0406 90 86 900		— 59,38 65,08 73,63 86,45

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0406 90 87	----- Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %:			
	- Queso fabricado con lactosuero	0406 90 87 100		—
	- Los demás:			
	- Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca:			
	- Inferior al 5 %	0406 90 87 200	(¹)	57,81
	- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	0406 90 87 300	(¹)	63,36
	- Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	0406 90 87 400	(¹)	71,69
	- Superior al 39 %:			
	- Idiazabal, Manchego y Roncal fabricados exclusivamente con leche de oveja	0406 90 87 951	(¹)	104,99
	- Maasdam	0406 90 87 971	(¹)	87,41
	- Manouri, con un contenido de grasa, en peso, igual o superior al 30 %	0406 90 87 972	(¹)	33,30
	- Los demás	0406 90 87 979	(¹)	87,41
0406 90 88	----- Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %:			
	- Queso fabricado con lactosuero	0406 90 88 100		—
	- Los demás:			
	- Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca:			
	- Inferior al 5 % y con un contenido de materia seca igual o superior al 32 %, en peso	0406 90 88 200	(¹)	59,38
	- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % y con un contenido de materia seca igual o superior al 32 %, en peso	0406 90 88 300	(¹)	65,08
	- Los demás	0406 90 88 900		—

(¹) Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se concederá ninguna ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se ha añadido al producto o no lactosuero y/o lactosa.

(²) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácteas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.

Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se tendrá en cuenta la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos, para calcular el importe de la ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:

— el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,

— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

(³) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.

El importe de la ayuda para 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes:

a) el importe por kilogramo indicado, multiplicado, por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto.

No obstante, cuando se han añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por kilogramo indicado multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto;

- b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión (DO n° L 144 de 28. 6. 1995, p. 22) modificado.
- Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:
- el contenido real en peso de lactosuero y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,
 - el contenido en lactosa del lactosuero añadido.
- (*) El importe de la ayuda para 100 kilogramos de producto comprendido en este código será igual a la suma de los elementos siguientes:
- a) el importe por 100 kilogramos indicado.
- No obstante, cuando se ha añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por 100 kilogramos indicado:
- se multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto y después
 - se dividirá por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto;
- b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1466/95.
- Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:
- el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,
 - el contenido en lactosa del lactosuero añadido.
- (†) La ayuda aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.
- (‡) Cuando el producto contenga caseína y/o caseinatos, la parte correspondiente a la caseína o caseinatos añadidos no se tomará en cuenta para el cálculo del importe de la ayuda.
- Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal efecto, si se han añadido o no caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido, deberá indicar el contenido real en peso de la caseína y/o de los caseinatos añadidos por 100 kg de producto acabado.
- (§) El importe de la ayuda correspondiente a la leche condensada congelada será el aplicable, respectivamente, a los códigos NC 0402 91 o 0402 99.

REGLAMENTO (CE) Nº 1468/96 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira en lo que respecta a los importes de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93⁽⁴⁾, se fijan, entre otras cosas, las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a Azores y a Madeira;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2219/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira así como el plan de previsiones de abastecimiento⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1227/96⁽⁶⁾, fija en el Anexo II la cuantía de las ayudas de los productos lácteos;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1466/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se establecen

las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁷⁾ ha dispuesto las restituciones aplicables a estos productos; que, para dar acogida a estas modificaciones, es preciso adaptar el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2219/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2219/92 modificado, será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

(2) DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

(3) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

(4) DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

(5) DO nº L 218 de 1. 8. 1992, p. 75.

(6) DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 75.

(7) Véase la página 59 del presente Diario Oficial.

ANEXO
•ANEXO II

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo (1):			
0401 10	– Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1 %:			
0401 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 10 10 000	(1)	4,748
0401 10 90	– – Las demás	0401 10 90 000	(1)	4,748
0401 20	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 %:			
	– – No superior al 3 %:			
0401 20 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 11 100	(1)	4,748
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 11 500	(1)	7,340
0401 20 19	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 19 100	(1)	4,748
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 19 500	(1)	7,340
	– – Superior al 3 %:			
0401 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 91 100	(1)	9,775
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 91 500	(1)	11,39
0401 20 99	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 99 100	(1)	9,775
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 99 500	(1)	11,39
0401 30	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 %:			
	– – No superior al 21 %:			
0401 30 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 10 %	0401 30 11 100	(1)	14,62
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 11 400	(1)	22,55
	– Superior al 17 %	0401 30 11 700	(1)	33,87
0401 30 19	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 10 %	0401 30 19 100	(1)	14,62
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 19 400	(1)	22,55
	– Superior al 17 %	0401 30 19 700	(1)	33,87
	– – Superior al 21 %, pero no superior al 45 %:			
0401 30 31	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 35 %	0401 30 31 100	(1)	40,34
	– Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 31 400	(1)	63,00
	– Superior al 39 %	0401 30 31 700	(1)	69,47
0401 30 39	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 35 %	0401 30 39 100	(1)	40,34
	– Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 39 400	(1)	63,00
	– Superior al 39 %	0401 30 39 700	(1)	69,47
	– – Superior al 45 %:			

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401 30 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 68 %	0401 30 91 100	(1)	79,18
	— Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 91 400	(1)	116,37
	— Superior al 80 %	0401 30 91 700	(1)	135,80
0401 30 99	— — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 68 %	0401 30 99 100	(1)	79,18
	— Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 99 400	(1)	116,37
	— Superior al 80 %	0401 30 99 700	(1)	135,80
ex 0402	Leche desnatada en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	0402 10 11 000 0402 10 19 000	(2)	55,00
ex 0402	Leche entera en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 27 % en peso	0402 21 11 900 0402 21 19 900	(2)	98,05
0402 21 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 11 %	0402 21 11 200	(2)	55,00
	— Superior al 11 %, pero no superior a 17 %	0402 21 11 300	(2)	86,53
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 11 500	(2)	91,16
	— Superior al 25 %	0402 21 11 900	(2)	98,05
	— — — — Las demás:			
0402 21 19	— — — — — Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 27 %, en peso:			
	— No superior al 17 %	0402 21 19 300	(4)	86,53
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 19 500	(2)	91,16
	— Superior al 25 %	0402 21 19 900	(2)	98,05
	— — — Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso:			
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
0405 10	— Mantequilla (manteca):			
	— — Con un contenido de grasa no superior al 85 % en peso:			
	— — — Mantequilla natural:			
0405 00 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a un 1 kg:			
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 11 500		170,73
	— — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 11 700		175,00
0405 10 19	— — — — — Los demás:			
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 19 500		170,73
	— — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 19 700		175,00
0405 10 30	— — — Mantequilla recombinada:			
	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:			
	— — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 100		170,73
	— — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 30 300		175,00
	— — — — Los demás:			
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 500		170,73
	— — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 30 700		175,00

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0405 10 50	— — — Mantequilla de lactosuero:			
	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:			
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 100		170,73
	— — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 50 300		175,00
	— — — — — Los demás:			
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 500		170,73
	— — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 50 700		175,00
0405 10 90	— — Los demás	0405 10 90 000		181,40
ex 0405 20	— Pastas lácteas para untar:			
0405 20 90	— — Con un contenido de grasa en peso superior al 75 %, pero sin exceder del 80 %:			
	— — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — Superior al 75 %, pero sin exceder del 78 %	0405 20 90 500		160,06
	— — — Igual o superior al 78 %	0405 20 90 700		166,46
0405 90	— Los demás:			
0405 90 10	— — Con un contenido de grasa igual o superior al 99,3 % en peso y un contenido de agua no superior al 0,5 % en peso	0405 90 10 000		223,00
0405 90 90	— — Los demás	0405 90 90 000		175,00
ex 0406	Queso:			
0406 90 23	Edam	0406 90 23 900		75,85
0406 90 25	Tilsit	0406 90 25 900		92,12
0406 90 76	— — — — — Danbo, Fontal, Fontina, Fynbo, Havarti, Maribo, Samsø:	0406 90 76 100		77,44
0406 90 78	— — — — — Gouda:			
	— Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, inferior al 39 %	0406 90 78 100	(³)	67,99
	— Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, igual o superior al 39 %, pero inferior al 55 %	0406 90 78 300	(³)	83,25
	— Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, igual o superior al 55 %	0406 90 78 500	(³)	83,25
	— — — — — Los demás, con un contenido de agua, en peso de la materia no grasa:			
0406 90 79	Esrám, Italico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin, Taleggio	0406 90 79 900		80,17
0406 90 81	Cantal, Cheshire, Wensleydale, Lancashire, Double Gloucester, Blarney, Colby, Monterey	0406 90 81 900		90,88
0406 90 86	— — — — — Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %:			
	— Queso fabricado con lactosuero	0406 90 86 100		—
	— Los demás:			
	— Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca:			
	— Inferior al 5 %	0406 90 86 200	(³)	59,38
	— Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	0406 90 86 300	(³)	65,08
	— Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	0406 90 86 400	(³)	73,63
	— Superior al 39 %	0406 90 86 900	(³)	86,45

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0406 90 87	----- Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %:			
	- Queso fabricado con lactosuero	0406 90 87 100		—
	- Los demás:			
	- Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca:			
	- Inferior al 5 %	0406 90 87 200	(3)	57,81
	- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	0406 90 87 300	(3)	63,36
	- Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	0406 90 87 400	(3)	71,69
	- Superior al 39 %:			
	- Idiazabal, Manchego y Roncal fabricados exclusivamente con leche de oveja	0406 90 87 951	(3)	104,99
	- Maasdam	0406 90 87 971	(3)	87,41
	- Manouri, con un contenido de grasa, en peso, igual o superior al 30 %	0406 90 87 972	(3)	33,30
	- Los demás	0406 90 87 979	(3)	87,41
0406 90 88	----- Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %:			
	- Queso fabricado con lactosuero	0406 90 88 100		—
	- Los demás:			
	- Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca:			
	- Inferior al 5 % y con un contenido de materia seca igual o superior al 32 %, en peso	0406 90 88 200	(3)	59,38
	- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % y con un contenido de materia seca igual o superior al 32 %, en peso	0406 90 88 300	(3)	65,08
	- Los demás	0406 90 88 900		—

(1) Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se concederá ninguna ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se ha añadido al producto o no lactosuero y/o lactosa.

(2) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácteas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.

Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se tendrá en cuenta la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos, para calcular el importe de la ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:

— el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado

y, en particular,

— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

(3) La ayuda aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.

(4) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.

El importe de la ayuda para 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes:

a) el importe por kilogramo indicado, multiplicado, por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto.

No obstante, cuando se han añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por kilogramo indicado multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto;

b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión (DO nº L 144 de 28. 6. 1995. p. 22) modificado.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:

— el contenido real en peso de lactosuero y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,

— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

REGLAMENTO (CE) N° 1469/96 DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 1996

por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) n° 1221/96 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania, presentadas en julio de 1996

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1221/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen, para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1996, las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1221/96 se fijan las cantidades de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada, originaria de Polonia, de Hungría, de la República Checa, de Eslovaquia, de Bulgaria y de Rumania, y de productos transformados originarios de Polonia que pueden importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1996; que las cantidades de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada por las que se han solicitado certificados de importación permiten satisfacer íntegramente todas las solicitudes; que, no obstante, las cantidades de productos transformados deben reducirse de manera proporcional en virtud del apartado 4 del artículo 3 de dicho Reglamento,

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1996 al amparo de los contingentes a que se refiere el Reglamento (CE) n° 1221/96 se satisfarán en los siguientes porcentajes:

- a) 100 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201 y 0202, originarios de Polonia, de Hungría, de la República Checa, de Eslovaquia, de Bulgaria y de Rumania;
- b) 16,418 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 1602 50 31 y 1602 50 39, originarios de Polonia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 59.

REGLAMENTO (CE) Nº 1470/96 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1996

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de animales vivos de la especie bovina con un peso entre 160 y 300 kilogramos, presentadas en julio de 1996 dentro de un contingente arancelario establecido en el Reglamento (CE) nº 1250/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1250/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen, para el segundo semestre de 1996, determinadas disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina con un peso entre 160 y 300 kilogramos, originarios de determinados terceros países⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1250/96 fija el número de cabezas de animales vivos de la especie bovina, con un peso comprendido entre 160 y 300 kilogramos, destinados al engorde o al sacrificio, originarios de determinados terceros países que pueden ser importados en condiciones especiales durante el segundo semestre de 1996;

Considerando que las cantidades por las que se han solicitado certificados de importación sobrepasan las cantidades

disponibles; que, en virtud del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1250/96 es conveniente fijar, por consiguiente, un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes presentadas para el segundo semestre de 1996 al amparo del régimen de importación al que se refiere el Reglamento (CE) nº 1250/96 quedan reducidas en un 98,7991 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 131.

REGLAMENTO (CE) Nº 1471/96 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1996

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 95/96⁽⁴⁾;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽⁶⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo⁽⁷⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 18 de 24. 1. 1996, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—	1101 00 11 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1101 00 15 100	01	0
1001 10 00 200	—	—	1101 00 15 130	01	0
1001 10 00 400	—	—	1101 00 15 150	—	—
1001 90 91 000	—	—	1101 00 15 170	—	—
1001 90 99 000	—	—	1101 00 15 180	—	—
1002 00 00 000	01	0	1101 00 15 190	—	—
1003 00 10 000	—	—	1101 00 90 000	—	—
1003 00 90 000	—	—	1102 10 00 500	01	30,00
1004 00 00 200	—	—	1102 10 00 700	—	—
1004 00 00 400	—	—	1102 10 00 900	—	—
1005 10 90 000	—	—	1103 11 10 200	01	0 (3)
1005 90 00 000	—	—	1103 11 10 400	—	— (3)
1007 00 90 000	—	—	1103 11 10 900	—	—
1008 20 00 000	—	—	1103 11 90 200	—	— (3)
			1103 11 90 800	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:
01 todos los terceros países.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

(3) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20) modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1472/96 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1996

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado; que, en tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 95/96⁽⁴⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2853/95⁽⁸⁾;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO n° L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO n° L 18 de 24. 1. 1996, p. 10.

⁽⁵⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO n° L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		7	8	9	10	11	12	1
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 400	01	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 100	01	0	- 1,51	- 3,02	- 4,53	- 6,04	—	—
1101 00 15 130	01	0	- 1,41	- 2,82	- 4,23	- 5,64	—	—
1101 00 15 150	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 170	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 180	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	01	0	- 1,65	- 3,30	- 4,95	- 6,60	—	—
1103 11 10 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:
01 todos los terceros países.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1473/96 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1996

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO n° L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)			(ecus/100 kg)			
Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación	
0702 00 35	052	73,4		388	94,6	
	060	80,2		400	81,2	
	064	70,8		404	63,6	
	066	60,3		416	72,7	
	068	80,3		508	113,5	
	204	86,8		512	91,2	
	208	44,0		524	100,3	
	212	97,5		528	93,5	
	624	95,8		624	86,5	
	999	76,6		728	107,3	
ex 0707 00 25	052	62,4	0808 20 51	800	212,5	
	053	156,2		804	107,1	
	060	61,0		999	97,0	
	066	53,8		039	104,1	
	068	69,1		052	138,2	
	204	144,3		064	72,5	
	624	87,1		388	87,2	
	999	90,6		400	70,4	
0709 90 77	052	54,3		512	81,8	
	204	77,5		528	132,9	
	412	54,2		624	79,0	
	624	151,9		728	115,4	
0805 30 30	999	84,5	0809 10 40	800	84,0	
	052	131,8		804	73,0	
	204	88,8		999	94,4	
	220	74,0		052	144,4	
	388	73,3		061	51,3	
	400	68,2		064	100,9	
	512	54,8		091	57,0	
	520	66,5		400	338,0	
	524	60,9		999	138,3	
	528	66,7		0809 20 59	052	202,7
600	96,5	061	182,0			
624	48,9	064	137,1			
999	75,5	066	73,7			
0806 10 40	052	148,6	0809 30 31, 0809 30 39	068	91,0	
	064	75,6		400	175,6	
	066	49,4		600	94,9	
	220	110,8		616	171,8	
	400	157,5		624	63,7	
	412	128,9		676	166,2	
	508	307,2		999	135,9	
	512	186,0		0809 40 30	052	63,1
	600	175,5			220	121,8
	624	121,7			624	106,8
999	146,1	999	97,2			
0808 10 71, 0808 10 73, 0808 10 79	039	119,6		052	78,8	
	052	64,0		064	74,1	
	064	78,6		066	84,9	
	070	90,2		068	61,2	
	284	72,1		400	143,5	
				624	209,4	
				676	68,6	
		999	102,9			

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 16). El código «999» significa «otros orígenes».

DIRECTIVA 96/38/CE DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 1996

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/115/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los anclajes de los cinturones de seguridad de los vehículos a motor

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/54/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Vista la Directiva 76/115/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los anclajes de los cinturones de seguridad de los vehículos a motor⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/629/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que la Directiva 76/115/CEE es una de las directivas particulares que conforman el procedimiento de homologación CEE establecido por la Directiva 70/156/CEE; que, por consiguiente, las disposiciones establecidas en la Directiva 70/156/CEE relativas a los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes del vehículo son aplicables a la presente Directiva;

Considerando que, en particular, el apartado 4 del artículo 3 y el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE exigen que, para poder informatizar la homologación, se adjunte a cada una de las directivas particulares una ficha de características que incorpore los puntos pertinentes del Anexo I de dicha Directiva y un certificado de homologación conforme al Anexo VI de la misma;

Considerando que se puede mejorar la protección de los ocupantes contra la expulsión en caso de accidente mediante la instalación obligatoria de cinturones abdominales provistos de retractores en todos los asientos orientados en sentido de la marcha o en sentido contrario a la marcha de los vehículos de motor de las categorías M₂ y M₃ (salvo en aquellos vehículos diseñados tanto para uso urbano como para viajeros de pie), tal y como prevé la Directiva 90/628/CEE de la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que la entrada en vigor de una modificación a la Directiva 77/541/CEE del Consejo⁽⁶⁾, cuya

última modificación la constituye la Directiva 90/628/CEE, para exigir la instalación de tales cinturones en los vehículos a motor de las categorías M₂ y M₃ depende de la adaptación al progreso técnico de la Directiva 74/408/CEE del Consejo⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 81/577/CEE⁽⁸⁾ relativa a la resistencia de los asientos y de la presente Directiva relativa a los anclajes de los cinturones de seguridad;

Considerando que se hace referencia a la Directiva 74/60/CEE del Consejo⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 78/632/CEE de la Comisión⁽¹⁰⁾, relativa al acondicionamiento interior de los vehículos de motor;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico instituido en virtud de la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 76/115/CEE quedará modificada como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a los anclajes de los cinturones de seguridad de los vehículos a motor que se destinen a los ocupantes adultos de los asientos orientados en sentido de la marcha o en sentido contrario a la marcha.»

2) En el artículo 2:

El «Anexo I» se sustituirá por el «Anexo II A».

3) En los artículos 3 y 4 los «Anexos I, III y IV» se sustituirán por «los Anexos».

4) Los Anexos quedarán modificados de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. A partir del 1 de enero de 1997 los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con los anclajes de los cinturones de seguridad:

⁽¹⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 266 de 8. 11. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 341 de 6. 12. 1990, p. 14.⁽⁵⁾ DO nº L 341 de 6. 12. 1990, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 220 de 29. 8. 1977, p. 95.⁽⁷⁾ DO nº L 221 de 12. 8. 1974, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 209 de 29. 7. 1981, p. 34.⁽⁹⁾ DO nº L 38 de 11. 2. 1974, p. 2.⁽¹⁰⁾ DO nº L 206 de 29. 7. 1978, p. 26.

- denegar a un tipo de vehículo a motor la concesión de la homologación CEE ni la nacional,
- prohibir la matriculación, la venta o la puesta en circulación de los vehículos,

si los anclajes de este tipo de vehículo o de estos vehículos cumplen los requisitos de la Directiva 76/115/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 1999, en el caso de los vehículos de la categoría M₂ con una masa máxima de 3 500 kg y a partir del 1 de octubre de 1997 en el caso de todos los demás vehículos, los Estados miembros:

- no podrán conceder la homologación CEE
- y
- podrán denegar la homologación de ámbito nacional

por motivos relacionados con los anclajes de los cinturones de seguridad, si no se cumplen los requisitos de la Directiva 76/115/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

3. A partir del 1 de octubre de 2001, en el caso de los vehículos de la categoría M₂ con una masa máxima de 3 500 kg y a partir del 1 de octubre de 1999 en el caso de todos los demás vehículos de la categoría M, los Estados miembros:

- considerarán que los certificados de conformidad de los nuevos vehículos expedidos de conformidad con las disposiciones de la Directiva 70/156/CEE no son ya válidos para los fines del apartado 1 de su artículo 7, si no se cumplen los requisitos de la presente Directiva,

y

- podrán denegar la matriculación, la venta y la puesta en circulación de los nuevos vehículos que no estén provistos de un certificado de conformidad de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 70/156/CEE,

por motivos relacionados con los anclajes de los cinturones de seguridad, si no se cumplen los requisitos de la

Directiva 76/115/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 31 de diciembre de 1996. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO

1) Se inserta una lista de Anexos con el texto siguiente:

•LISTA DE ANEXOS

ANEXO I:	Definiciones, solicitud de homologación CEE, concesión de la homologación CEE, especificaciones, ensayos, conformidad de la producción, instrucciones <i>Apéndice 1:</i> Número mínimo de puntos de anclaje <i>Apéndice 2:</i> Emplazamiento de los anclajes inferiores, requisitos referidos a los ángulos <i>Apéndice 3:</i> Ficha de características <i>Apéndice 4:</i> Certificado de homologación
ANEXO II:	Emplazamiento de los anclajes efectivos
ANEXO III:	Dispositivo de tracción.

2) El Anexo I quedará modificado como sigue:

— Después del punto 1.14 se insertará un nuevo punto 1.15:

- 1.15. "área de referencia", el espacio entre dos planos longitudinales verticales, con una separación de 400 mm y simétricos respecto al punto H, y definidos por rotación del aparato en forma de cabeza descrito en el Anexo II de la Directiva 74/60/CEE, de la vertical a la horizontal. El aparato de medición se regulará en su longitud máxima de 840 mm.

— El punto 2.1 quedará modificado como sigue:

- 2.1. La solicitud de homologación con arreglo al apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE de un tipo de vehículo en lo que se refiere a los anclajes de los cinturones de seguridad deberá presentarla el fabricante.

— El punto 2.2 quedará modificado como sigue:

- 2.2. En el apéndice 3 figura el modelo de la ficha de características.

— Se suprimen los puntos 2.2.1 a 2.2.5 inclusivos.

— El punto 3 quedará modificado como sigue:

•3. **Concesión de la homologación CEE**

- 3.1. Si se cumplen los requisitos pertinentes, se concederá la homologación CEE de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE y, en su caso, de conformidad con el apartado 4 del mismo artículo.
- 3.2. En el apéndice 4 figura el modelo del certificado de homologación CEE.
- 3.3. De conformidad con el Anexo VII de la Directiva 70/156/CEE, se asignará un número de homologación a cada tipo de vehículo homologado. Un Estado miembro no podrá asignar el mismo número a más de un tipo de vehículo.

— En el punto 4.1, se sustituirá «Anexo I» por «Anexo II».

— El punto 4.3.1 quedará modificado como sigue:

- 4.3.1. Todo vehículo de las categorías M y N (salvo aquellos vehículos de las categorías M₂ y M₃ diseñados tanto para uso urbano como para viajeros de pie), debe ir equipado con anclajes de cinturones de seguridad conformes a los requisitos de la presente Directiva.

- El punto 4.3.2 quedará modificado como sigue:
 - 4.3.2. El número mínimo de anclajes de cinturones de seguridad en cada asiento orientado en sentido de la marcha y contrario a la marcha se ajustará a lo dispuesto en el apéndice 1.
- En el punto 4.3.5, el símbolo «*» se sustituye por el símbolo «#» (sólo versión alemana).
- Se añadirá un nuevo punto 4.3.7 como sigue:
 - 4.3.7. En cada asiento marcado en el apéndice 1 con el símbolo \mathfrak{H} , deberán instalarse tres anclajes a menos que se dé una de las circunstancias siguientes:
 - que un asiento u otra parte del vehículo conforme al punto 3.5 del apéndice 1 del Anexo III de la Directiva 74/408/CEE se halle directamente delante,
 - que ninguna parte del vehículo esté en el área de referencia o pueda estarlo, cuando el vehículo se encuentre en movimiento,
 - que las partes del vehículo dentro de la mencionada área de referencia cumplan los requisitos en materia de absorción de energía que figuran en el apéndice 6 del Anexo III de la Directiva 74/408/CEE,en cuyo caso bastará con dos anclajes.
- El punto 4.3.7 pasa a ser el punto 4.3.8.

La primera frase del punto 4.3.8 quedará modificada como sigue:

«Para los trasportines y los asientos utilizables exclusivamente cuando el vehículo se encuentre parado, así como para los asientos . . ., no se requerirán anclajes.»
- Después del punto 4.3.8 se añadirán dos puntos nuevos:
 - 4.3.9. En el caso del piso superior de los vehículos de dos pisos, los requisitos aplicables a las plazas de asiento centrales frontales se aplicarán también a las plazas de asiento laterales frontales.
 - 4.3.10. En el caso de los asientos que puedan voltearse o colocarse en otras orientaciones cuando el vehículo esté parado, los requisitos del punto 4.3.1 sólo se aplicarán a las orientaciones designadas para el uso normal cuando el vehículo se encuentre en movimiento, de acuerdo con la presente Directiva. La ficha de características incluirá una nota al efecto.
- Al final del punto 4.4.3.4 se añadirá el texto siguiente:

«En el caso de los asientos, excepto los delanteros, de los vehículos de las categorías M₂ y M₃, los ángulos α_1 y α_2 se situarán entre 45 y 90 grados en todas las posiciones normales de utilización.»
- Se añadirá un nuevo punto 5.1.1.2:
 - 5.1.1.2. Los ensayos podrán limitarse a los anclajes correspondientes a un solo asiento o un solo grupo de asientos, siempre que:
 - los anclajes de que se trate tengan las mismas características estructurales que los anclajes correspondientes a los demás asientos o grupos de asientos, y
 - cuando el asiento o grupo de asientos vaya provisto total o parcialmente de tales anclajes, las características estructurales del asiento o grupo de asientos sean las mismas que las de los demás asientos o grupos de asientos.
- Los antiguos puntos 5.1.1.2 y 5.1.1.3 pasan a ser los puntos 5.1.1.3 y 5.1.1.4 respectivamente.
- El punto 5.3.1 quedará modificado como sigue:
 - 5.3.1. Todos los anclajes de los cinturones de seguridad del mismo grupo de asientos serán sometidos a ensayo simultáneamente. No obstante, si existe el riesgo de que una carga asimétrica de los asientos o anclajes pueda producir fallos, podrá realizarse un ensayo suplementario sin carga asimétrica.
- El punto 5.3.2 quedará modificado como sigue:
 - 5.3.2. La fuerza de tracción deberá aplicarse en una dirección que se corresponda con la plaza de asiento en un ángulo de $10^\circ \pm 5^\circ$ por encima de la horizontal en un plano paralelo al plano longitudinal medio del vehículo.

- En los puntos 5.3.4, 5.4.1.2, 5.4.1.3, 5.4.2.1, 5.4.2.2, 5.4.3 y 5.4.5.2 «Anexo IV» se sustituirá por «Anexo III».
- El punto 5.4.4.2 quedará modificado como sigue:
 - 5.4.4.2. Las cargas indicadas en los puntos 5.4.1, 5.4.2 y 5.4.3 se complementarán con una fuerza igual a veinte veces el peso del asiento completo.

Por lo que se refiere a los vehículos de las categorías M_2 y N_2 , esta fuerza deberá ser igual a diez veces el peso del asiento completo; para los vehículos de las categorías M_3 y N_3 , esta fuerza deberá ser igual a 6,6 veces el peso del asiento completo.»
- Después del punto 5.4.5.2 se añadirá un nuevo punto 5.4.6:
 - 5.4.6. Ensayo en el caso de los asientos orientados en sentido contrario a la marcha.
 - 5.4.6.1. Los puntos de anclaje se someterán a ensayo de acuerdo con las fuerzas prescritas en los puntos 5.4.1, 5.4.2 y 5.4.3, según convenga. En cada caso, la carga de ensayo se corresponderá con la carga prescrita para los vehículos de las categorías M_3 o N_3 .
 - 5.4.6.2. La carga de ensayo se dirigirá hacia delante en relación con la plaza de asiento de que se trate, de acuerdo con el procedimiento descrito en el punto 5.3.»
- Después del punto 5.5.3 se añadirá un nuevo punto 5.5.4:
 - 5.5.4. Excepcionalmente, los anclajes superiores instalados en uno o más asientos de vehículos de las categorías M_2 de más de 3,5 toneladas y M_3 , que se ajusten a los requisitos del Anexo III de la Directiva 74/408/CEE, podrán dejar de cumplir lo dispuesto en el punto 5.5.1 en relación con el cumplimiento del punto 4.4.4.6. Los datos de los asientos correspondientes deberán mencionarse en el *adenda* al certificado de homologación a que se refiere el apéndice 4.»
- El punto 6.1 quedará modificado como sigue:
 - 6.1. Como norma general, las medidas destinadas a garantizar la conformidad de la producción se adoptarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE.»
- El punto 7 pasará a ser el punto 8 y se insertará un nuevo punto 7 con el texto siguiente:
 - 7. **Modificaciones del tipo y de las homologaciones**
 - 7.1. En el caso de adoptarse modificaciones del tipo homologado con arreglo a la presente Directiva, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 70/156/CEE.»

— Al Anexo I se añaden dos nuevos Apéndices 1 y 2 cuyo texto es el siguiente:

«Apéndice 1

Número mínimo de puntos de anclaje

Categoría de vehículo	Asientos orientados en sentido de la marcha				Asientos orientados en sentido contrario a la marcha
	Lateral		Centro		
	Delantero	Otros	Delantero	Otros	
M ₁	3	3 o 2 ∅	3 o 2 *	2	2
M ₂ ≤ 3,5 t	3	3	3	3	2
M ₃ & M ₂ > 3,5 t	3 ☼	3 o 2 ‡	3 o 2 ‡	3 o 2 ‡	2
N ₁ , N ₂ & N ₃	3	2 o 0 #	3 o 2 *	2 o 0 #	—

Explicación de los símbolos utilizados:

- 2: Dos anclajes inferiores que permiten la instalación de un cinturón de seguridad del tipo B o, cuando así lo exija el Anexo XV de la Directiva 77/541/CEE, del tipo Br, Br3, Br4m o Br4Nm.
- 3: Dos anclajes inferiores y un anclaje superior que permiten la instalación de un cinturón de seguridad de tres puntos del tipo A o, cuando así lo exija el Anexo XV de la Directiva 77/541/CEE, del tipo Ar, Ar4m o Ar4Nm.
- ∅: Remite al punto 4.3.3 (se toleran dos anclajes si el asiento es contiguo a una zona de paso).
- *: Remite al punto 4.3.4 (se toleran dos anclajes si el parabrisas está fuera del área de referencia).
- #: Remite a los puntos 4.3.5 y 4.3.6 (se exigen dos anclajes en los asientos expuestos).
- ‡: Remite al punto 4.3.7 (se toleran dos anclajes si no hay nada en el área de referencia).
- ☼: Remite al punto 4.3.10 (disposición particular para el piso superior de un vehículo de dos pisos).

Apéndice 2

Emplazamiento de los anclajes inferiores
Requisitos únicamente a los ángulos

Asiento	Categoría M ₁	Demás categorías	
Delantero #	Lado de la hebilla (α ₂)	45° — 80°	30° — 80°
	Lado opuesto a la hebilla (α ₁)	30° — 80°	30° — 80°
	Ángulo constante	50° — 70°	50° — 70°
	Banqueta — lado de la hebilla (α ₂)	45° — 80°	20° — 80°
	Banqueta — lado opuesto a la hebilla (α ₁)	30° — 80°	20° — 80°
	Asiento regulable con ángulo de inclinación del respaldo < 20°	45° — 80° (α ₂) * 20° — 80° (α ₁) *	20° — 80°
Trasero #	30° — 80°	20° — 80° Ψ	
Abatible	No se exige anclaje. De instalarse, véase los requisitos aplicables a los asientos delanteros y traseros.		

Notas:

#: lateral y central.

*: si el ángulo es constante, véase el punto 4.4.3.1.

Ψ: 45° — 90° en el caso de los asientos de los vehículos M₂ y M₃.

Se añadirán dos nuevos apéndices cuyo texto es el siguiente:

«*Apéndice 3*

Ficha de características nº ...

con arreglo al Anexo I de la Directiva 70/156/CEE del Consejo ⁽¹⁾ relativa a la homologación CEE de un vehículo en relación con los anclajes de cinturones de seguridad (76/115/CEE) modificada en último lugar por la Directiva .../CE

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. **Generalidades**

- 0.1. Marca (razón social):
- 0.2. Tipo y denominación(es) comercial(es) general(es):
- 0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en éste ^(*):
- 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:
- 0.4. Categoría de vehículo ^(*):
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante:
- 0.8. Dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:

1. **Constitución general del vehículo**

- 1.1. Fotografías y/o planos de un vehículo tipo:

9. **Carrocería**

- 9.10.3. Asientos
- 9.10.3.1. Número
- 9.10.3.2. Localización y disposición:
- 9.10.3.2.1. Posiciones de asiento diseñadas para ser utilizadas exclusivamente cuando el vehículo esté parado
.....
- 9.10.3.3. Masa:
- 9.10.3.4. Características: descripción y planos
- 9.10.3.4.1. De los asientos y sus puntos de anclaje:
- 9.10.3.4.2. Del sistema de ajuste:
- 9.10.3.4.3. Del sistema de desplazamiento y de bloqueo:
- 9.10.3.4.4. De los puntos de anclaje del cinturón de seguridad si están incorporados a la estructura del asiento:
.....
- 9.10.3.6. Ángulo previsto del respaldo del asiento:
- 9.10.3.6.1. Asiento del conductor:
- 9.10.3.6.2. Todas las demás plazas de asiento:
- 9.10.3.7. Gama de posiciones de ajuste del asiento
- 9.10.3.7.1. Asiento del conductor:
- 9.10.3.7.2. Todas las demás plazas de asiento:

⁽¹⁾ Los números y las notas a pie de página utilizados en la presente ficha de características corresponden a los establecidos en el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE. Se omiten los puntos no pertinentes para los fines de la presente Directiva.

- 9.13. Anclajes de los cinturones de seguridad
- 9.13.1. Fotografías y/o planos de la carrocería que indiquen la localización y las dimensiones de los anclajes reales y efectivos, así como los puntos R:
- 9.13.2. Planos de los anclajes de los cinturones de seguridad y de las partes de la estructura del vehículo a las que están sujetos (indíquese el material):
- 9.13.3. Denominación de los tipos ⁽¹⁾ de cinturón de seguridad autorizados para ser montados en los anclajes con los que va equipado el vehículo:

Fila	Asiento	Posición de los anclajes	Emplazamiento de los anclajes	
			En la estructura del vehículo	En la estructura del asiento
Primera fila de asientos	Asiento derecho	Anclaje exterior inferior		
		Anclaje interior inferior		
		Anclaje(s) superior(es)		
	Asiento central	Anclaje exterior inferior		
		Anclaje interior inferior		
		Anclaje(s) superior(es)		
	Asiento izquierdo	Anclaje exterior inferior		
		Anclaje interior inferior		
		Anclaje(s) superior(es)		
Segunda fila de asientos #	Asiento derecho	Anclaje exterior inferior		
		Anclaje interior inferior		
		Anclaje(s) superior(es)		
	Asiento central	Anclaje exterior inferior		
		Anclaje interior inferior		
		Anclaje(s) superior(es)		
	Asiento izquierdo	Anclaje exterior inferior		
		Anclaje interior inferior		
		Anclaje(s) superior(es)		

La tabla podrá ampliarse tanto como sea necesario cuando los vehículos posean más de dos filas de asientos o si existen más de 3 asientos a lo ancho del vehículo.

- 9.13.4. Descripción de un tipo especial de cinturón de seguridad, en el cual el anclaje está instalado en el respaldo del asiento o incorpora un dispositivo de desipación de energía

Fecha, expediente

⁽¹⁾ Para los símbolos y marcas que deben utilizarse, véase los puntos 1.1.3 y 1.1.4 del Anexo III de la Directiva 77/541/CEE. En el caso de los cinturones del tipo "S", especificar la naturaleza del o de los tipos.

Apéndice 4

MODELO

[formato máximo: A4 (210 × 297 mm)]

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CEE

Sello de la administración

Comunicación relativa a:

- homologación (1),
- extensión de homologación (1),
- denegación de homologación (1),
- retirada de homologación (1),

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente (1) en virtud de la Directiva 76/115/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva .../.../CE.

Número de homologación:

Motivos de la extensión:

SECCIÓN I

- 0.1. Marca (razón social del fabricante):
- 0.2. Tipo y denominación comercial general:
- 0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente (1) (2):
 - 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:
- 0.4. Categoría del vehículo (3):
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante:
- 0.7. En el caso de componentes y unidades técnicas independientes, emplazamiento y forma de colocación de la marca de homologación CEE:
- 0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:

SECCIÓN II

1. Información adicional (en su caso): véase el *adenda*.
2. Servicio técnico encargado de la realización de los ensayos:
3. Fecha del acta de ensayo:
4. Número de referencia del acta de ensayo:
5. Observaciones (en su caso): véase el *adenda*.
6. Lugar:
7. Fecha:
8. Firma:
9. Se adjunta el índice del expediente de homologación presentado al organismo competente en materia de homologación (se podrá obtener previa petición).

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del tipo de vehículo, componente o unidad técnica independiente incluidos en la presente ficha de características, tales caracteres se sustituirán en la documentación por el símbolo "?" (por ejemplo: ABC??123??).

(3) Tal y como se define en el Anexo II A de la Directiva 70/156/CEE.

Adenda al certificado de homologación CEE de un tipo de vehículo nº

relativo al certificado de homologación de un vehículo de conformidad con la Directiva 76/115/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva .../CEE

1. Información adicional
 - 1.1. Categoría del vehículo:
 - 1.2. Emplazamiento de los anclajes y de los cinturones de seguridad instalados (¹):

Fila	Asiento	Posición de los anclajes	Emplazamiento de los anclajes	
			En la estructura del vehículo	En la estructura del asiento
Primera fila de asientos	Asiento derecho	Anclaje exterior inferior		
		Anclaje interior inferior		
		Anclaje(s) superior(es)		
	Asiento central	Anclaje exterior inferior		
		Anclaje interior inferior		
		Anclaje(s) superior(es)		
	Asiento izquierdo	Anclaje exterior inferior		
		Anclaje interior inferior		
		Anclaje(s) superior(es)		
Segunda fila de asientos #	Asiento derecho	Anclaje exterior inferior		
		Anclaje interior inferior		
		Anclaje(s) superior(es)		
	Asiento central	Anclaje exterior inferior		
		Anclaje interior inferior		
		Anclaje(s) superior(es)		
	Asiento izquierdo	Anclaje exterior inferior		
		Anclaje interior inferior		
		Anclaje(s) superior(es)		

La tabla podrá ampliarse tanto como sea necesario cuando los vehículos posean más de dos filas de asientos o si existen más de 3 asientos a lo ancho del vehículo.

5. Observaciones:».

(¹) Para los símbolos y marcas que deben utilizarse, véase los puntos 1.1.3 y 1.1.4 del Anexo III de la Directiva 77/541/CEE. En el caso de los cinturones del tipo "S", especificar la naturaleza del o de los tipos.

- 3) Se suprimirá el ANEXO II.
 - 4) El ANEXO III pasa a ser el «ANEXO II» con el título siguiente: «Emplazamiento de los anclajes efectivos.»
 - 5) El ANEXO IV pasa a ser el «ANEXO III».
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

Información relativa a la entrada en vigor de los memorándums de entendimiento entre la Comunidad Europea y la República Islámica del Pakistán y la República de la India sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles ⁽¹⁾

1. Al haber concluido, el 27 de marzo de 1996, los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del memorándum de entendimiento entre la Comunidad Europea y la República Islámica del Pakistán sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles, dicho memorándum ha entrado en vigor en esa misma fecha.
2. Al haber concluido, el 8 de marzo de 1996, los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del memorándum de entendimiento entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles, dicho memorándum ha entrado en vigor en esa misma fecha.

⁽¹⁾ DO n° L 153 de 27. 6. 1996, p. 47.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 1996

relativa a la retirada de la referencia del documento de armonización HD 271 S 1 «Seguridad de los aparatos electrodomésticos y similares: reglas particulares para los juguetes eléctricos que se alimentan mediante baja tensión de seguridad que no supera los 24 V»

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/450/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 88/378/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la seguridad de los juguetes⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/68/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Prevía consulta al Comité permanente creado por la Directiva 83/189/CEE,

Considerando que en el artículo 2 de la Directiva 88/378/CEE se prevé que los juguetes sólo podrán comercializarse si no comprometen la seguridad y/o la salud de los usuarios o de terceros, cuando se utilicen para su destino normal o se utilicen conforme a su uso previsible habida cuenta del comportamiento habitual de los niños;

Considerando que se supone que los juguetes son conformes a las exigencias esenciales de seguridad contempladas en el artículo 3 de la Directiva 88/378/CEE siempre y cuando se ajusten a las normas armonizadas cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*;

Considerando que los Estados miembros están obligados a publicar las referencias de las normas nacionales mediante las que se transponen las normas armonizadas;

Considerando que las referencias del documento de armonización HD 271 S 1 «Seguridad de los aparatos electrodomésticos y similares: reglas particulares para los juguetes eléctricos que se alimentan mediante baja tensión de seguridad que no supera los 24 V» y de sus enmiendas nºs 1, 2 y 3 se publicaron en el *Diario Oficial*

de las Comunidades Europeas nºs C 155 de 23 de junio de 1989 y C 34 de 9 de febrero de 1991;

Considerando que, en aplicación del artículo 7 de la Directiva 88/378/CEE, Francia aplicó medidas de restricción de la comercialización a los juguetes eléctricos alimentados con pilas y que Francia notificó estas medidas mediante una cláusula de salvaguardia justificada por la existencia de una laguna en el documento de armonización HD 271 S 1;

Considerando que la laguna observada por Francia afecta a las condiciones de aplicación de las pruebas de cortocircuito a los compartimentos de pilas de los juguetes eléctricos;

Considerando que, por este motivo, la Comisión tenía la obligación de recurrir al Comité creado por la Directiva 83/189/CEE;

Considerando que el Comité creado por la Directiva 83/189/CEE ha debatido este punto en varias ocasiones; que Francia cree que no es suficiente efectuar las pruebas de cortocircuito solamente a los juguetes eléctricos cuyo compartimento de pilas no haya superado las pruebas de resistencia mecánica, y que fundamenta su argumento citando un accidente que ocasionó una quemadura a un niño que había provocado un cortocircuito al introducir la antena de su vehículo teledirigido en el compartimento de pilas, que había abierto para cambiarlas;

Considerando que la Comisión, tras haber examinado la información presentada por Francia y tras haber recibido el dictamen del Comité creado por la Directiva 83/189/CEE, reconoce la existencia de una laguna en el documento de armonización HD 271 S 1 para los juguetes eléctricos alimentados con pilas;

Considerando que, por lo tanto, deben retirarse de las publicaciones las referencias del documento de armonización HD 271 S 1 y de sus enmiendas,

⁽¹⁾ DO nº L 187 de 16. 6. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 220 de 30. 8. 1993, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Las referencias del documento de armonización HD 271 S 1 «Seguridad de los aparatos electrodomésticos y similares: reglas particulares para los juguetes eléctricos que se alimentan mediante baja tensión de seguridad que no supera los 24 V», y de sus enmiendas nºs 1, 2 y 3, se retirarán de la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* por lo que respecta a su aplicación a los compartimentos de pilas de los juguetes eléctricos.

2. Los Estados miembros retirarán de las publicaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 5 de la Direc-

tiva 88/378/CEE las referencias de las normas nacionales por las que se transponen el documento de armonización HD 271 S 1 y sus enmiendas.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1996.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1996

por la que se autoriza a Finlandia para conceder ayudas en los sectores porcino y avícola

(96/451/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, su artículo 140,

Considerando que, de acuerdo con la disposición mencionada, la Comisión, al mismo tiempo que determina su nivel inicial y el ritmo de su decrecimiento, autoriza a Austria y a Finlandia para que concedan determinadas ayudas especiales enumeradas en el Anexo XIV del Acta de adhesión; que, entre las ayudas previstas en dicho Anexo, figuran las ayudas a la inversión concedidas por Finlandia en los sectores porcino y de los huevos y de las aves de corral, excluidas en virtud del párrafo primero del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2387/95⁽²⁾, pero conformes a las demás disposiciones de este Reglamento; que, no obstante, estas ayudas no deben dar lugar a un aumento de las capacidades de producción globales y han de ser concedidas de manera que no se sobrepasen los límites de producción individuales, determinados con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29 del citado Reglamento (CEE) n° 2328/91;

Considerando que, con fecha de 23 de febrero de 1996, Finlandia comunicó a la Comisión las ayudas que tiene previsto conceder en los sectores porcino y avícola, en el sentido de las disposiciones citadas; que, con fecha de 27 de marzo de 1996, dicho país precisó que respetará los importes máximos globales de inversión establecidos en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2328/91, así como determinadas otras condiciones establecidas en dicho Reglamento;

Considerando que las ayudas en cuestión, cuyo coste presupuestario estimado asciende a 15 millones de marcos finlandeses anuales y que se conceden en forma de bonificación de intereses (5 % durante un máximo de treinta años del 70 % del coste total de la inversión y con un límite máximo igual al 30 % del coste total de la inversión) o de subvención en capital (30 % como máximo del coste total de la inversión) a agricultores que ejerzan la agricultura como actividad principal, para cubrir los gastos de ampliación de los edificios y los costes del material

necesario para el aumento de la capacidad de producción, respetan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2328/91, salvo las establecidas en el párrafo primero del apartado 4 y en el apartado 6 del artículo 6;

Considerando que las ayudas consideradas serán concedidas respetando los límites individuales fijados por la Decisión de la Comisión C (96) 733 de 19 abril de 1996 sobre la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en Finlandia, en el sentido del Reglamento (CEE) n° 2328/91; que, al ir acompañadas de un sistema apropiado de control de la evolución de las capacidades de producción, estas ayudas no deberían provocar un aumento de la capacidad de producción global registrada en 1994 y, por lo tanto, son conformes a la disposición anteriormente citada del Acta de adhesión; que, no obstante, es conveniente que la Comisión también esté informada de la evolución de las capacidades de producción de los sectores beneficiarios que, al no depender directamente de la superficie agrícola utilizable, pueden variar rápidamente;

Considerando que, al mismo tiempo que se acepta, en lo que respecta a su importe inicial, el nivel de las ayudas previstas por Finlandia, procede prever el ritmo de su decrecimiento para los años 1997, 1998 y 1999, y su supresión total a más tardar el 31 de diciembre de 1999, con el fin de que puedan respetarse las disposiciones del Acta de adhesión y simultáneamente garantizar las adaptaciones necesarias de las estructuras de producción finlandesas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autorizan las ayudas en favor de los sectores porcino y avícola, notificadas por Finlandia el 23 de febrero de 1996.

El nivel máximo de las ayudas, ya sea en forma de bonificación de intereses o de subvención en capital queda fijado como sigue:

- 30 % del coste total de la inversión para las ayudas concedidas basándose en decisiones adoptadas a más tardar el 31 de diciembre de 1996,
- 27 % del coste total de la inversión para las ayudas concedidas basándose en decisiones adoptadas del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997,

(1) DO n° L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

(2) DO n° L 244 de 12. 10. 1995, p. 50.

- 24 % del coste total de la inversión para las ayudas concedidas basándose en decisiones adoptadas del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998,
- 20 % del coste total de la inversión para las ayudas concedidas basándose en decisiones adoptadas del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999.

Las ayudas se suprimirán a más tardar el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 2

Durante el período de aplicación de las ayudas establecidas en el artículo 1, Finlandia comunicará a la Comisión:

- dos veces al año, la capacidad de producción de cerdos y huevos,
- anualmente, la capacidad de producción de aves de corral,

- mensualmente, el número de cerdos y de aves de corral sacrificados y el número de huevos envasados.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1996

que modifica algunos datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad

(96/452/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3071/95⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 55/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1986, por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3410/93⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que las autoridades de los Estados miembros implicados han solicitado modificaciones en los datos que figuran en la lista que prevé la letra b) del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3094/86; que estas solicitudes contienen toda la información necesaria que dispone el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 55/87; que el examen de esta información pone de manifiesto su conformidad con la disposición citada y que

procede, por tanto, modificar los datos de la lista que figura en el Anexo de este último Reglamento,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 quedan modificados con arreglo al Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1996.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 14.

⁽³⁾ DO nº L 8 de 10. 1. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 310 de 14. 12. 1993, p. 27.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

A. Datos que se retiran de la lista — Oplysninger, der skal slettes i listen — Aus der Liste herauszunehmende Angaben — Στοιχεία που διαγράφονται από τον κατάλογο — Information to be deleted from the list — Renseignements à retirer de la liste — Dati da togliere dall'elenco — Inlichtingen te schrappen uit de lijst — Informações a retirar da lista — Luettelosta poistettavat tiedot — Uppgifter som skall tas bort från förteckningen

1	2	3	4	5
---	---	---	---	---

ALEMANIA / TYSKLAND / DEUTSCHLAND / ΓΕΡΜΑΝΙΑ / GERMANY / ALLEMAGNE / GERMANIA / DUITSLAND / ALEMANHA / SAKSA / TYSKLAND

ACC	1	Delphin	DCDK	Accumersiel	176
ACC	3	Harmonie	DCRK	Accumersiel	183
ACC	8	Orion	DCFM	Accumersiel	184
ACC	9	Ozean	DCHI	Accumersiel	219
ACC	10	Komet	DCWK	Accumersiel	218
ACC	14	Gerda Katharina	DIUO	Accumersiel	181
CUX	1	Cuxi	DFNB	Cuxhaven	104
DOR	8	Delphin	DEUP	Dorum	137
GRE	8	Sperber	DCVF	Harlesiel	146
HUS	6	Oland	DJFU	Husum	174
NEU	245	Seestern	DCMK	Neuharlingersiel	180
NG	6	Hoop op zegen	DMFP	Emden	220
NG	9	Haaije	DLNZ	Emden	180
POG	2	Jan	DCRD	Pogum	146
SC	19	Bonafide	DMAM	Büsum	221
SC	33	Melanie B	DJGS	Büsum	184
SC	43	Horns Riff	DIZA	Büsum	221
SC	45	Marijtje Keuter	DIVU	Büsum	221
ST	12	Anja II	DJIV	Tönning	165

PAÍSES BAJOS / NEDERLANDENE / NIEDERLANDE / ΚΑΤΩ ΧΩΡΕΣ / NETHERLANDS / PAYS-BAS / PAESI BASSI / NEDERLAND / PAÍSES BAIXOS / ALANKOMAAAT / NEDERLÄNDERNA

GO	131	Rigeja	PHAU	Goedereede-Ouddorp	221
HA	6	Johanna Aaltje		Harlingen	116
HA	29	Esperanza		Harlingen	124
LO	7	Zwerver	PIZO	Ulrum-Lauwersoog	221
LO	9	Deursetter		Ulrum-Lauwersoog	202
OD	7	Adrianus	PDPL	Goedereede-Ouddorp	220
SCH	16	Cornelia		Scheveningen	59
TH	61	Johanna Cornelia	PEDD	Tholen	221
TX	7	De Poolster		Texel	221
UK	25	Fora		Urk	184
UK	144	Jurie Sjoerd	PFFY	Urk	165
UQ	3	Grietje		Usquert	146
VLI	8	Roulette	PHEQ	Vlissingen	221
WON	29	Albertje		Wonseradeel	136
WR	21	Jente	PFCW	Wieringen	221
WR	25	Bertina	PFCP	Wieringen	128
WR	128	Concordia	PDJQ	Wieringen	221
WR	158	Antonia		Wieringen	221
WR	244	Margretha	PHXZ	Wieringen	221
YE	76	Tobber		Yerseke	151
ZK	15	Lambert		Ulrum-Zoutkamp	221
ZK	23	Wilhelmina	PIOU	Ulrum-Zoutkamp	188
ZK	44	Vier Gebroeders	PIGY	Ulrum-Zoutkamp	174

1	2	3	4	5	
REINO UNIDO / DET FORENEDE KONGERIGE / VEREINIGTES KÖNIGREICH / ΗΝΩΜΕΝΟ ΒΑΣΙΛΕΙΟ / UNITED KINGDOM / ROYAUME-UNI / REGNO UNITO / VERENIGD KONINKRIJK / REINO UNIDO / YHDISTYNYT KUNINGASKUNTA / FÖRENADE KUNGARIKET					
LT	187	Fortissimo	2GHB	Lowestoft	210

B. Datos que se añaden a la lista — Oplysninger, der skal anføres i listen — In die Liste hinzuzufügende Angaben — Στοιχεία που προστίθενται στον κατάλογο — Information to be added to the list — Renseignements à ajouter à la liste — Dati da aggiungere all'elenco — Inlichtingen toe te voegen aan de lijst — Informações a aditar à lista — Luetteloon lisättävät tiedot — Uppgifter som skall läggas till i förteckningen

1	2	3	4	5	
DINAMARCA / DANMARK / DÄNEMARK / ΔΑΝΙΑ / DENMARK / DANEMARK / DANIMARCA / DENEMARKEN / DINAMARCA / TANSKA / DANMARK					
RI	48	Laisiry	OYCI	Hvide Sande	126

ALEMANIA / TYSKLAND / DEUTSCHLAND / ΓΕΡΜΑΝΙΑ / GERMANY / ALLEMAGNE / GERMANIA / DUITSLAND / ALEMANHA / SAKSA / TYSKLAND

ACC	3	Harmonie	DCRK	Accumersiel	221
ACC	8	Orion	DCFM	Accumersiel	221
ACC	9	Ozean	DCHI	Accumersiel	221
ACC	10	Komet	DCWK	Accumersiel	221
ACC	14	Gerda Katharina	DIUO	Accumersiel	221
CUX	1	Cuxi	DFNB	Cuxhaven	169
CUX	16	Crangon	DJIV	Cuxhaven	165
DIT	6	Amisia	DQNW	Ditzum	221
DOR	8	Delphin	DEUP	Dorum	151
GRE	26	Avalon	DCDK	Greetsiel	176
HAR	3	Sperber	DCVF	Harlesiel	146
NEU	245	Seestern	DCMK	Neuharlingersiel	221
NG	9	Nordsee	DLNZ	Emden	180
NOR	213	Nordsee	DCPV	Norddeich	161
POG	1	Jan	DQQH	Pogum	221
SC	19	Bonafide	DIYT	Büsum	221
SC	33	Joke Sabine	DJGS	Büsum	184
SC	43	Horns Riff	DIZA	Büsum	220
SC	45	Marijtje Keuter	DIYU	Büsum	221

PAÍSES BAJOS / NEDERLANDENE / NIEDERLANDE / ΚΑΤΩ ΧΩΡΕΣ / NETHERLANDS / PAYS-BAS / PAESI BASSI / NEDERLAND / PAÍSES BAIXOS / ALANKOMAAAT / NEDERLÄNDERNA

IJM	42	Avontuur	PFFC	IJmuiden	113
OD	7	Adrianus	PHEQ	Goedereede-Ouddorp	221
OL	12	De Drie Gebroeders	PDJQ	Oostdongeradeel	221
SCH	65	Quo vadis		Scheveningen	221
TH	61	Johanna Cornelia	PFDD	Tholen	221
TX	7	De Poolster	PFCW	Texel	221
UK	228	Aaltje		Urk	208
VLI	8	Esperanto	PHEQ	Vlissingen	221

1		2		3	4		5
WR	21	Jente			Wieringen		221
WR	25	Bertina		PDAG	Wieringen		128
WR	189	Grietje			Wieringen		221
WR	244	Margretha Hendrika		PHXZ	Wieringen		221
YE	76	Tobber			Yerseke		221
ZK	15	Lambert			Zoutkamp		220
ZK	23	Wilhelmina			Ulrum-Zoutkamp		188
ZK	35	Noordzee		PFFC	Ulrum-Zoutkamp		221
ZK	39	Zeepaard			Ulrum-Zoutkamp		81
ZK	44	Vier Gebroeders		PIGY	Ulrum-Zoutkamp		221

REINO UNIDO / DET FORENEDE KONGERIGE / VEREINIGTES KÖNIGREICH / ΗΝΩΜΕΝΟ
 ΒΑΣΙΛΕΙΟ / UNITED KINGDOM / ROYAUME-UNI / REGNO UNITO / VERENIGD KONINKRIJK /
 REINO UNIDO / YHDISTYNYT KUNINGASKUNTA / FÖRENADE KUNGARIKET

PH	412	Aleyna		MSAF	Plymouth		220
FR	460	Brothers		MCWX7	Fraserburgh		216

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1996

que modifica algunos datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CE) nº 160/96 por el que se establece para 1996 la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros

(96/453/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3071/95⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3554/90 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1990, por el que se establece el procedimiento para la elaboración de la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3407/93⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 160/96 de la Comisión⁽⁵⁾, establece para 1996 la lista contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3094/86 en la que figuran los buques de eslora total superior a ocho metros que quedan autorizados para pescar el lenguado en determinadas zonas de la Comunidad con artes de arrastre de vara de longitud total superior a nueve metros;

Considerando que las autoridades de los Estados miembros han solicitado modificaciones en los datos que

figuran en dicha lista; que estas solicitudes contienen toda la información necesaria que dispone el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3554/90; que el examen de esta información pone de manifiesto su conformidad con la disposición citada y que procede, por tanto, modificar los datos que figuran en la repetida lista,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CE) nº 160/96 quedan modificados con arreglo al Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1996.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 14.

⁽³⁾ DO nº L 346 de 11. 12. 1990, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 310 de 14. 12. 1993, p. 19.

⁽⁵⁾ DO nº L 24 de 31. 1. 1996, p. 7.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

A. Datos que se retiran de la lista — Oplysninger, der skal slettes i listen — Aus der Liste herauszunehmende Angaben — Στοιχεία που διαγράφονται από τον κατάλογο — Information to be deleted from the list — Renseignements à retirer de la liste — Dati da togliere dall'elenco — Inlichtingen te schrappen uit de lijst — Informações a retirar da lista — Luettelosta poistettavat tiedot — Uppgifter som skall tas bort från förteckningen

1	2	3	4	5
---	---	---	---	---

ALEMANIA / TYSKLAND / DEUTSCHLAND / ΓΕΡΜΑΝΙΑ / GERMANY / ALLEMAGNE / GERMANIA /
DUITSLAND / ALEMANHA / SAKSA / TYSKLAND

ACC	3	Harmonie	DCRK	Accumersiel	183
ACC	9	Ozean	DCHI	Accumersiel	219
ACC	14	Gerda Katharina	DIUO	Accumersiel	181
CUX	1	Cuxi	DFNB	Cuxhaven	104
DOIR	12	Sirius	DESC	Dorum	162
DOR	5	Stor	DFAT	Dorum	165
DOR	5	Delphin	DEUP	Dorum	137
DOR	8	Delphin	DEUP	Dorum	137
GRE	8	Sperber	DCVF	Greetsiel	146
HAR	6	Guhrun Albrecht	DCCD	Harlesiel	214
HOO	54	Fabian	DJMP	Hooksiel	214
HUS	6	Oland	DJFU	Husum	174
POG	2	Jan	DCRD	Pogum	146
SC	19	Bonafide	DMAM	Büsum	221
SC	33	Melanie B	DJGS	Büsum	184
SC	43	Horns Riff	DIZA	Büsum	221
SC	45	Marijtje Keuter	DIVU	Büsum	221
SPI	10	Jan Janshen Bruhns	DCSR	Spieka	147
ST	12	Anja II	DJIV	Tönning	165

PAÍSES BAJOS / NEDERLANDENE / NIEDERLANDE / ΚΑΤΩ ΧΩΡΕΣ / NETHERLANDS / PAYS-BAS /
PAESI BASSI / NEDERLAND / PAÍSES BAIXOS / ALANKOMAAT / NEDERLÄNDERNA

BR	7	Res Nova	PHAI	Oostburg-Breskens	221
GO	131	Rigeja	PHAU	Goedereede-Ouddorp	221
LO	7	Zwerver	PIZO	Ulrum-Lauwersoog	221
OD	27	Vertrouwen	PIFW	Ouddorp	221
TH	61	Johanna Cornelia	PEDD	Tholen	221
WON	29	Albertje		Wonsradeel	136
WR	12	Dirk	PDQD	Wieringen	158
WR	21	Jente	PFCW	Wieringen	221
WR	89	Geja Anjo		Wieringen	175
WR	106	Alida Catharina	PCLM	Wieringen	202
WR	128	Concordia	PDJQ	Wieringen	221
WR	158	Antonia		Wieringen	221
WR	177	Neeltje Alida	PGEU	Wieringen	221
WR	244	Margretha	PHXZ	Wieringen	221
ZK	18	Liberty		Ulrum-Zoutkamp	138
ZK	24	Soltcamp		Ulrum-Zoutkamp	198
ZK	30	Dollard		Ulrum-Zoutkamp	74
ZK	33	Reitdiep		Ulrum-Zoutkamp	159
ZK	34	Eems	PDVR	Ulrum-Zoutkamp	134
ZK	36	Lauwers		Ulrum-Zoutkamp	110

1	2	3	4	5	
REINO UNIDO / DET FORENEDE KONGERIGE / VEREINIGTES KÖNIGREICH / ΗΝΩΜΕΝΟ ΒΑΣΙΛΕΙΟ / UNITED KINGDOM / ROYAUME-UNI / REGNO UNITO / VERENIGD KONINKRIJK / REINO UNIDO / YHDISTYNYT KUNINGASKUNTA / FÖRENADE KUNGARIKET					
LT	187	Fortissimo	2GHB	Lowestoft	210

B. Datos que se añaden a la lista — Oplysninger, der skal anføres i listen — In die Liste hinzuzufügende Angaben — Στοιχεία που προστίθενται στον κατάλογο — Information to be added to the list — Renseignements à ajouter à la liste — Dati da aggiungere all'elenco — Inlichtingen toe te voegen aan de lijst — Informações a aditar à lista — Luetteloon lisättävät tiedot — Uppgifter som skall läggas till i förteckningen

1	2	3	4	5	
ALEMANIA / TYSKLAND / DEUTSCHLAND / ΓΕΡΜΑΝΙΑ / GERMANY / ALLEMAGNE / GERMANIA / DUITSLAND / ALEMANHA / SAKSA / TYSKLAND					
ACC	3	Harmonie	DCRK	Accumersiel	221
ACC	9	Ozean	DCHI	Accumersiel	221
ACC	14	Gerda Katharina	DIUO	Accumersiel	221
CUX	1	Cuxi	DFNB	Cuxhaven	169
CUX	16	Crangon	DJIV	Cuxhaven	165
DIT	6	Amisia	DQNW	Ditzum	221
DOR	5	Stör	DFAT	Dorum	165
DOR	8	Delphin	DEUP	Dorum	137
DOR	8	Delphin	DEUP	Dorum	151
DOR	12	Sirius	DESC	Dorum	162
HAR	3	Sperber	DCVF	Harlesiel	146
NOR	213	Nordsee	DCPV	Norddeich	161
POG	2	Jan	DQQH	Pogum	146
SC	19	Bonafide	DIYT	Büsum	221
SC	33	Joke Sabine	DJGS	Büsum	184
SC	43	Horns Riff	DIZA	Büsum	220
SC	45	Marijtje Keuter	DIVU	Büsum	221
SPI	10	Jan Janshen Bruhns	DCSR	Spieka	151
ST	12	Anja II	DJIV	Tönning	165

PAÍSES BAJOS / NEDERLANDENE / NIEDERLANDE / ΚΑΤΩ ΧΩΡΕΣ / NETHERLANDS / PAYS-BAS / PAESI BASSI / NEDERLAND / PAÍSES BAIXOS / ALANKOMAA / NEDERLÄNDERNA

ARM	25	Deo Volente		Arnhemuiden	221
OD	9	Geertruida	PEGK	Goedereede-Ouddorp	221
OD	15	De Zwerver	PDPX	Goedereede-Ouddorp	221
SCH	20	Deo Volente	PDOQ	Scheveningen	221
SCH	65	Quo vadis		Scheveningen	221
SL	9	Boy Robin	PDER	Stellendam	221
TH	61	Johanna Cornelia	PFDD	Tholen	221
VLI	7	Eben Haezer	PDWW	Vlissingen	221
VLI	8	Esperanto	PHEQ	Vlissingen	221
WR	20	Elisabeth	PDXH	Wieringen	221

1		2	3	4	5
WR	21	Jente		Wieringen	221
WR	51	Nova Cura	PGKG	Wieringen	221
WR	129	Grietje Hendrika	PEKX	Wieringen	221
WR	189	Grietje		Wieringen	221
WR	244	Margretha	PHXZ	Wieringen	221
WR	244	Margretha Hendrika	PHXZ	Wieringen	221
ZK	87	Klazina	PFKD	Ulrum-Zoutkamp	221

REINO UNIDO / DET FORENEDE KONGERIGE / VEREINIGTES KÖNIGREICH / ΗΝΩΜΕΝΟ
 ΒΑΣΙΛΕΙΟ / UNITED KINGDOM / ROYAUME-UNI / REGNO UNITO / VERENIGD KONINKRIJK /
 REINO UNIDO / YHDISTYNYT KUNINGASKUNTA / FÖRENADE KUNGARIKET

FR	460	Brothers	MCWX7	Fraserburgh	216
----	-----	----------	-------	-------------	-----